

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**ESCUELA DE DERECHO: ESPECIALIDAD EN  
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA  
RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO A  
PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO  
NOTARIAL**

**KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ**

**SAN JOSÉ, SETIEMBRE 2019**

## **TABLA DE CONTENIDO**

CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR.....	ii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL LECTOR .....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LA FILÓLOGA .....	iv
LISTA DE TABLAS .....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	vi
<b>CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Tema.....	1
1.2. Problema de estudio .....	1
1.3. Justificación del tema y el problema.....	1
1.4. Objetivos .....	3
1.4.1. Objetivo general.....	3
1.4.2. Objetivos específicos.....	3
1.5. Proyecciones .....	3
<b>CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>4</b>
2.1. Aspectos generales de la función notarial en Costa Rica.....	4
2.1.1. Definición .....	7
2.1.2. Naturaleza y principales características de la función notarial.....	8
2.2. El conotariado. Aspectos generales .....	11
2.2.1. El conotariado desde un análisis del derecho comparado .....	13
2.2.2. El conotariado en Costa Rica.....	33
<b>CAPÍTULO 3. SELECCIÓN DEL MÉTODO .....</b>	<b>42</b>
3.1. Método empleado .....	42
3.2. Técnicas utilizadas .....	43
3.2.1. Entrevista a profundidad.....	43
3.2.2. Análisis de casos por medio de sentencias del Tribunal Notarial.....	46
3.2.3 Cuestionarios escritos.....	48
3.3. Muestra de la investigación .....	48
3.3.1. Selección de la población .....	48
<b>CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>73</b>
5.1 Conclusiones.....	73
5.2 Recomendaciones .....	76
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>78</b>
<b>APÉNDICES.....</b>	<b>82</b>

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Datos de los entrevistados a profundidad.....	111
Tabla 2 Datos de los encuestados en el cuestionario escrito .....	111
Tabla 3 Respuesta al cuestionario escrito .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
Tabla 4 Datos de los casos del Tribunal Notarial.....	113

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente proyecto de investigación tiene como fin investigar la práctica real de la figura del conotariado en Costa Rica, y una vez entendido y demostrado el uso que se le da a la misma, se intenta comparar con las posibles razones por las cuales la figura es creada y mantenida por el legislador a pesar de varias actualizaciones en la norma y la posterior creación del Código Notarial en el año 1998.

Mediante la entrevista e interacción con notarios públicos, se obtiene un panorama de las posibles ventajas y desventajas que puede acarrear el uso de la figura del notariado conjunto o conotariado, así como mediante el análisis de casos expuestos ante el Tribunal Notarial por incumplimientos o descuidos en la aplicación de la norma y responsabilidades de los notarios.

Se plantea la necesidad o no de delimitar, modificar o eliminar esta figura de la pluralidad de notarios o conotariado del ordenamiento jurídico costarricense, valorando diversos escenarios mediante el uso del derecho comparado al considerar otros países que como Costa Rica practiquen el notariado de tipo latino.

Finalmente, se brindan las conclusiones con base en los hallazgos encontrados y se realizan las recomendaciones correspondientes a partir de dichos descubrimientos.

## **CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Tema**

El conotariado y su permanencia en Costa Rica dentro del sistema de notariado latino a partir de la promulgación del Código Notarial.

### **1.2. Problema de estudio**

¿De qué manera es sostenible la permanencia en Costa Rica del conotariado, dentro de la filosofía del sistema de notariado latino?

### **1.3. Justificación del tema y el problema**

De acuerdo con el Código Notarial costarricense: “El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial” (Ley 7764, 1998); así mismo, la citada norma, en su artículo 15, indica que los notarios son responsables por el cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales (Ley 7764, 1998).

En razón de lo anterior, la autorización de los instrumentos que efectúe el notario en su protocolo constituye la actuación notarial por excelencia, generando la reproducción legal que se realice y los efectos jurídicos que se deriven de la misma. Siendo que el notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, pues tal como lo menciona el artículo 31 del Código Notarial costarricense, la finalidad de esta fe pública es “asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley” (Ley 7764, 1998).

Las actuaciones del notario son las escrituras asentadas en el protocolo. Según el artículo 45 del Código Notarial, toda actuación protocolar obliga al notario público a actuar en su protocolo, apuntando aquellos instrumentos que contengan los respectivos actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización, instrumentos que deben ordenarse en forma

numérica y cronológica. Al respecto, cada fedatario únicamente puede tener un tomo de protocolo en uso, por tanto cualquier actuación que autorice en un protocolo ajeno configura el conotariado (Ley 7764, 1998).

Sin embargo, pese a que el conotariado es una modalidad regulada en la legislación costarricense, algunos notarios pueden no realizar la adecuada utilización de esta modalidad u olvidarse de sus derechos y responsabilidades encomendadas tanto de manera individual como en “coparticipaciones”, al poder ocurrir que estas últimas se lleven a cabo de forma no igualitaria ni conforme a los lineamientos establecidos para la apropiada elaboración de los instrumentos, ni basadas en la solidaridad profesional.

De igual modo, es necesario entender la filosofía del sistema de notariado latino ya que tras este sistema subyace que la función es personalizada, la responsabilidad es personal y el notario es contralor de ética y legalidad, pero por otra parte, ¿cómo se puede cumplir esa función contralora y personalísima si la norma permite al notario actuar en un protocolo que no es el propio?, y ¿cómo es posible enmarcar el conotariado en el sistema latino costarricense cuando el Código Notarial extiende varias libertades de actuación individual a la vez con responsabilidades compartidas entre los notarios actuantes en conotariado?

Por lo anterior, cuando se habla de la filosofía del notariado latino, es para hacer hincapié en el sustento del sistema latino a fin de comparar esos presupuestos con el ejercicio actual del conotariado en Costa Rica, y determinar si es en realidad es necesaria la existencia de la modalidad del conotariado, con el propósito de discernir si la figura más bien solapa las actuaciones irregulares como préstamos de protocolo o si va en contra o no del principio específico de responsabilidad del notario, favoreciendo de algún modo la evasión de deberes, así como el ejercicio eficiente, eficaz y transparente del notariado para contribuir a la adecuada ejecución de sus labores.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar la sostenibilidad de aplicar la figura del conotariado dentro del sistema de notariado latino costarricense.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

1. Diagnosticar en la práctica notarial en Costa Rica la utilización de la figura del conotariado.

2. Analizar mediante casos cuáles han sido los problemas que se han presentado cuando se usa la figura del conotariado y que podrían devenir en incumplimientos de deberes.

3. Analizar la conveniencia de permitir el conotariado en Costa Rica manteniendo la normativa actual.

## **1.5. Proyecciones**

Este proyecto de investigación analiza si es posible o no que en Costa Rica se siga manteniendo la figura del conotariado y determinar si efectivamente este tipo de notariado compartido o pluralidad de notarios cumple o no con los objetivos para los cuales es creado.

Es importante valorar si la figura del notariado compartido se da en otros países con el objetivo de identificar sus usos, y en caso de que no exista o no se practique la figura, investigar cómo se sustituye la misma o por qué se aplica en Costa Rica y en otros países resulta ser innecesaria.

## **CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Aspectos generales de la función notarial en Costa Rica**

De acuerdo con Rodríguez (2004):

Durante los primeros decenios del siglo, el notariado, caracterizado como función pública ejercida por profesionales en Derecho sobre la base de un sistema de ejercicio libre y el control disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, se rigió por la Ley Orgánica de Notariado de 1888. Esta Ley fue sustituida en 1943 por otra fundamentada en los mismos principios. En 1998 entró en vigencia un Código Notarial, que mantuvo el sistema del notariado libre, aunque estableció una Dirección Nacional de Notariado, como dependencia del Poder Judicial, para la inscripción y régimen disciplinario de los notarios (p. 70).

La Dirección Nacional de Notariado (DNN) es una institución pública de desconcentración máxima, perteneciente al Poder Ejecutivo y adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, la cual por medio de la Ley 7764 y sus reformas tiene el compromiso de ser el ente rector de la función notarial y contralor de todas las actuaciones realizadas por los notarios del país.

Ahora bien, del 22 de noviembre de 1998 al 17 de enero de 2010, la DNN pertenece al Poder Judicial conforme al artículo 21 del Código Notarial promulgado, sin embargo, como resultado de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en el expediente número 02-010070-0007-CO de mayo de 2006, se reforma el Código Notarial original, en enero de 2010, y se crea el Consejo Superior Notarial.

Según Meléndez (2005), en el país existe una nueva visión moderna y más seria del notariado por aspectos como la ética notarial y las nuevas funciones y deberes establecidos a partir de la promulgación del Código Notarial de abril de 1998, donde se busca proteger los bienes jurídicos de fe pública, la seguridad jurídica y el orden público, de modo que se refuercen las funciones del notario correspondientes a la ética, imparcialidad, deber de asesoría y adecuación de la voluntad de los usuarios al ordenamiento jurídico.

Los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial vigentes en su artículo 2º explican el concepto de función notarial:

La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte (Dirección Nacional de Notariado, 2014).

Así mismo, tal como lo dispone el Código Notarial costarricense en vigencia, en su artículo primero:

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él (Ley 7764, 1998).

Es decir, en el sistema de notariado latino costarricense el acto notarial produce la eficacia jurídica plena como consecuencia jurídica inmediata. Entendiéndose la eficacia jurídica en términos generales como el cumplimiento por parte de la norma de los efectos jurídicos para los que es creada. De manera que para este trabajo la fe pública del notario es eficaz cuando “se potencia el acto administrativo, la posibilidad que tiene de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica” (Herrera, 2012, p. 413).

Por su parte, el artículo segundo del Código Notarial de Costa Rica también indica respecto a la definición del notario: “El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial” (Ley 7764, 1998). Esto significa que en el país el abogado debe buscar el perfeccionamiento y la especialización, de forma que pueda acreditar su idoneidad profesional para el ejercicio de la función notarial.

Lafferriere (2008) detalla:

El fenómeno notarial es un tema de raíz filosófica (Kant). Como objeto de conocimiento, el derecho notarial está compuesto por todo aquello que es perceptible a través de nuestros sentidos desde que ocurre, como por ejemplo las leyes los registros, los escribanos, las escrituras, etc. Se lo define, pues como el conjunto de normas que regulan

sistemáticamente el fenómeno notarial, las cuales se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico vigente (p. 23).

De modo que según continúa sugiriendo Lafferriere (2008), el derecho notarial tiene tres elementos: el subjetivo (agente notarial o escribano), el objetivo (documento notarial del que se trate) y el dinámico (de la técnica notarial).

En términos generales, de acuerdo al autor citado, el derecho notarial es el conjunto de normas que regulan subjetiva, objetiva y dinámicamente la función notarial. Como lo establece Lafferriere (2008), para el caso de Costa Rica, el notariado que se practica es el notariado latino, el cual tiene su origen en la Unión Internacional de Notariado Latino creada en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino del año 1948, en el que participan 20 delegaciones que para el año 2005 pasan a denominarse Unión Internacional del Notariado (p. 288).

La Unión Internacional de Notariado (UINL) (2017) en la actualidad es una organización no gubernamental internacional, instituida para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo. Es integrada por 19 países con ocasión de su fundación en 1948, y cuenta hoy con 88 países miembros.

La Asamblea de Notariados miembros de la UINL, en un documento aprobado en Roma, Italia, el 8 de noviembre de 2005, define la función notarial como:

La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia (Cima, s.f.).

Por otra parte, reiterando lo indicado en el artículo segundo del Código Notarial vigente, Muñoz (2015) señala que el notario de tipo latino es no solo un fedatario, sino también un profesional en derecho, quien para cumplir su función asesora, configuradora y autenticadora debe reunir dos condiciones básicas: idoneidad y probidad. La primera de ellas se alcanza en primer término mediante una adecuada formación jurídica a nivel universitario, en segundo

término por medio de una seria especialización en las disciplinas relacionadas con el derecho notarial y en tercer término mediante prácticas y pasantías. Y para cumplir el presupuesto de probidad, debe tener una formación jurídica-universitaria apropiada (p. 110).

Igualmente, el notario latino se distingue por el hecho de recibir el pago de sus servicios por medio de honorarios, los cuales por lo general se cobran de acuerdo con los aranceles determinados por el cuerpo legislativo.

### **2.1.1. Definición**

Lafferriere (2008) explica:

(...) los criterios utilizados para definir el derecho notarial son de acuerdo con Savatier, un Criterio funcionalista, que lo ve desde la sociedad, es decir, cómo se desempeña el notario en la sociedad, su función, y estudia también la relación entre el notario y el cliente. Por su parte Dona, indica que ante el notario existe un procedimiento para llegar a la conclusión de un acto auténtico, que no dirime un conflicto, sino que eleva la voluntad de las partes (p. 24).

Además Nuñez, citado por Lafferriere (2008), menciona que “el derecho notarial es un conjunto de normas que regulan las formalidades, sin embargo esta definición descuida otros aspectos de la función de asesoramiento y la de garantizar la eficacia” (p. 24).

Por su parte, Lledó, Ferrer, Torres y Monje (2015) expresan:

La Conferencia Permanente de Notarios de la Comunidad Europea, en su sesión del 23 de marzo de 1990, con el voto unánime de los presidentes de los Notarios de Alemania, Bélgica, España, Francia, Grecia, Holanda, Italia y Luxemburgo, aprobó la ‘Declaratoria de Madrid’, que definió al Notario como ‘Oficial Público que tiene una delegación de las autoridades del Estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales es autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva’ (p. 208).

En Costa Rica, la función notarial es una función pública que el notario ejerce de manera independiente, sin estar entre los funcionarios al servicio de la Administración Pública, y previo a poder ejercer, debe llevar a cabo estudios de especialización en la materia, lo cual hace que el notario costarricense cumpla su función de manera escrupulosa e imparcial. Por su parte, los documentos que el notario redacta y autentica, debe conservarlos en su poder clasificados de forma cronológica, habiendo comprobado cada una de sus actuaciones de modo sensorial directo, y mediante el uso y consulta de los registros públicos disponibles en el país, velando porque se cumpla la doble presunción de legalidad y exactitud de sus actuaciones a fin de reflejar la voluntad de las partes contratantes.

Respecto a la competencia territorial, el artículo 32 del Código Notarial costarricense determina la zona territorial que delimita la competencia de cada notaría y las características de estas, los deberes y las prohibiciones del notario, además de la permanencia obligatoria a un organismo que lo autoriza para ejercer la función notarial, siendo la Dirección Nacional de Notariado (Ley 7764, 1998).

### **2.1.2. Naturaleza y principales características de la función notarial**

Murrieta (1993) describe:

En el mundo occidental existen dos grandes sistemas de notariado: el del derecho Inglés o *Common Law* y el Latino, que agrupan a todos aquellos países cuya legislación tiene sus orígenes en el Derecho Romano, con una estructura jurídica sistematizada. La del primero obedece a la casuística y tiene como fundamento las normas que aplicaban los Tribunales Reales en Gran Bretaña en el siglo XIII. El concepto de norma en este derecho no obedece al de ‘regla generadora de derecho’, sino a ‘precedente’ que sirve de base a un posterior juzgamiento, y cada caso concreto obliga al juzgador a buscar el antecedente antes de tomar una decisión. Mientras que, el Sistema Latino, es por el contrario un derecho codificado (p. 151).

Así mismo, Murrieta (1993) sugiere que el rol del notariado latino es un doble quehacer:  
a) función social, es decir: consultor, consejero, conciliador, intérprete de las voluntades de los

comparecientes y, b) función jurídica. De manera que el notario latino es jurista y a la vez asesor de las partes en el ámbito del derecho privado (p. 164).

En Costa Rica, como en el resto de América, el notariado está determinado en su funcionamiento por la influencia de España, con la característica principal de que el notario costarricense es un profesional de derecho que ejerce una función pública, lo cual coincide con lo establecido por el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1948 y sucesivos congresos.

De acuerdo con Muñoz (1985):

La Ley Orgánica del Notariado Español de 1862 sienta las bases para la concepción autónoma de la función notarial. Pues se le fija el carácter de función pública y se establece una sola clase de notarios. Es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Ejercer íntegramente la fe pública notarial y en su condición de profesional de Derecho, está la obligación de asesorar y configurar (...) (p. 20).

Lafferriere (2008) afirma que el derecho notarial es una unión de intereses públicos y privados donde las fuentes del derecho notarial pueden ser formales, como en el caso de leyes, decretos, tratados; o bien, materiales como hechos históricos, sociales que empujan al hombre a legislar sobre determinadas materias, así como congresos, jornadas y consultas (p. 29).

Durante la historia, la organización del notariado:

(...) exige al ‘hacedor del documento’, la ciencia y la virtud: por que ese documento nos muestra la existencia de un hecho, acto o negocio jurídico y refleja –por que debe reflejar-, la doble personalidad del notario latino: su carácter de fedatario público y de Profesional del Derecho (Muñoz, 2015).

Coincidente con lo establecido por Muñoz (1985), quien comenta:

El Notario en el Sistema Notarial Latino es el autor del Documento Público Notarial. Su función originalmente fue estrictamente privada, de simple escribidor y narrador de hechos, ejercitada en ocasiones por ‘religiosos’: paulatinamente fue adquiriendo el

carácter de público, gracias a la fe pública de que se le dotó, imprimiendo con ese sello el documento, el cual adquirió el carácter de auténtico. (...). Por su parte, el documento público notarial es el resultado principal y primordial de la actuación del notario en el ejercicio de su función (p. 48).

España y Costa Rica pertenecen al sistema de notariado latino, que puede definirse como:

El notario latino es el profesional de Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de éstos y expedir copias que dé fe de su contenido (Salas, 1973, p. 60).

Así mismo, Salas (1973) describe que dentro del sistema de notariado latino, el número de notarías puede ser limitado, lo que se conoce como “notariado de número o numerario”, y es el que se practica en España, Italia y la mayoría de países latinoamericanos, o puede ser ilimitado con un número ilimitado de notarías, también llamado “notariado libre”, que es el utilizado en Costa Rica y Centroamérica. De manera que en el notariado libre quien reúna los requisitos de ley puede ejercer el notariado que se considera como una actividad inherente al ejercicio de la profesión de abogado (p. 61).

Por último, el notario latino, como se expuso, está sometido a una serie de requisitos, impedimentos y prohibiciones señalados por la ley, los cuales en armonía con los reglamentos, normas y principios de la ética profesional, regulan el correcto actuar de quienes ejercen la profesión. En este sistema de notariado latino, practicado en Costa Rica, cada notario debe actuar en su propio tomo de protocolo autorizado por la autoridad competente de cada país que forma parte de este tipo de notariado, siendo en este caso la Dirección Nacional de Notariado.

En dicho tomo de protocolo, se registran todos los instrumentos públicos autorizados por el notario que correspondan a instrumentos protocolares y, en virtud de ello, recae sobre el notario autorizante la exclusiva responsabilidad por la guarda y conservación de los instrumentos efectuados, por lo cual el notario es únicamente un depositario de aquellos instrumentos y documentos relacionados y no así propietario de los mismos, pues este ejerce una función pública de manera privada.

## **2.2. El conotariado. Aspectos generales**

Los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial vigentes en Costa Rica contienen un título exclusivo para desarrollar los aspectos relacionados con la figura del conotariado. En su artículo 50 explica el concepto de conotariado como:

El servicio notarial en la modalidad de pluralidad de notarios o en conotariado, es la autorización de instrumentos públicos por dos o más notarios habilitados y activos inscritos en el Registro de Notarios. Esta modalidad se circunscribe exclusivamente a la actuación notarial protocolar (Dirección Nacional de Notariado, 2014).

Tal como lo indica la Directriz 2000-003 emitida por la Dirección Nacional de Notariado (2000):

Los notarios, pueden desplegar sus actuaciones en dos ámbitos: protocolar y extraprotocolarmente. Serán protocolares todos aquellos actos o contratos que autoricen en su respectivo tomo de protocolo en curso; en tanto que extraprotocolares, son todas las demás actuaciones que no se lleven a cabo en ese volumen (testimonios, autenticaciones de firma, certificaciones, entre otros). La autorización de instrumentos públicos, puede hacerse en forma individual por el titular del respectivo tomo, o en actuación conjunta de dos o más fedatarios, siempre y cuando se haga en el protocolo de uno de ellos, lo que se conoce en el ámbito jurídico notarial costarricense, como ‘conotariado’.

En Costa Rica a partir del momento en el cual la Dirección Nacional de Notariado (DNN) habilita a un profesional en derecho como notario, surge la autorización para que este ejerza la función como tal, envistiéndole de la fe pública, que hace presumir la certeza de sus manifestaciones. Las actuaciones notariales por excelencia, como se indica con anterioridad, las constituyen las escrituras asentadas en el protocolo, adquiriendo también ese valor aquellas realizadas fuera de él como actos extraprotocolares.

Como lo establece la DNN (2000) en su Directriz 2000-003, el conotariado requiere de la misma fiscalización, organización, vigilancia y control que el notariado ejercido por un único profesional habilitado. Por lo anterior, toda actuación protocolar obliga al notario público a actuar en su protocolo, asentando aquellos instrumentos que contengan los respectivos actos, contratos y

hechos jurídicos sometidos a su autorización, los cuales deben mantenerse ordenados numérica y cronológicamente, de modo que cada notario solo puede tener un tomo de protocolo en uso, así que como se indica antes, cualquier actuación que autorice en un protocolo que no sea el propio, configura el conotariado.

Por su parte, el Código Notarial costarricense en su artículo 20 instruye en cuanto a la pluralidad de notarios públicos, realizando el supuesto de que “Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos” (Ley 7764, 1998).

De manera similar, el Código Notarial también menciona: “ARTÍCULO 123.- Pluralidad de notarios públicos: En instrumentos públicos autorizados por dos o más notarios públicos, cualquiera de ellos puede expedir reproducciones del instrumento en que haya actuado” (Ley 7764, 1998).

De acuerdo con las indicaciones del Archivo Nacional de Costa Rica, si se otorga un instrumento público en conotariado, el deber de informar los instrumentos públicos otorgados en conotariado corresponde al notario depositario y responsable del protocolo en el que se otorga el instrumento o instrumentos públicos. El notario debe señalar al pie del índice en cuáles de los instrumentos públicos informados actúa en conotariado y el nombre del conotario o conotarios.

El artículo 8 del Reglamento para la Presentación de Índices menciona en relación con el conotariado la metodología para la corrección de errores en la presentación de dichos índices:

c-La corrección de errores no contemplados en los incisos a) y b) de este artículo; por ejemplo: la corrección de la hora, la fecha, el tipo de acto o contrato, nombres de las partes o la existencia y los datos de conotarios; se verificará por medio de una declaración jurada donde se especificará claramente la información que se corrige y cómo debe leerse (Decreto Ejecutivo 37769, 2013).

Así mismo, el artículo 10 del mismo reglamento afirma:

Conotariado: a- El deber de informar los instrumentos públicos otorgados en conotariado corresponde al notario depositario y responsable del protocolo en el que se otorga el o los instrumentos públicos. b- El notario deberá indicar al pie del índice en cuáles de los

instrumentos públicos informados actuó en conotariado y el nombre del o los conotarios (Decreto Ejecutivo 37769, 2013).

### **2.2.1. El conotariado desde un análisis del derecho comparado**

A efectos del análisis comparado, se eligen las siguientes jurisdicciones, representantes de diversas áreas geográficas donde opera el notariado latino:

- 1- Costa Rica.
- 2- Puerto Rico.
- 3- Alemania.
- 4- España.
- 5- Francia.
- 6- México (específicamente en el Distrito Federal).
- 7- Guatemala.

De este modo se validan las condiciones en las cuales cada uno de esos países realiza la función notarial, los requisitos para ser notario, las generalidades de cada país respecto al notariado y si se da o no el uso de la figura del conotariado.

#### **2.2.1.1. Costa Rica**

##### **2.2.1.1.1. Función notarial en Costa Rica**

De acuerdo con el artículo 1° del Código Notarial, el notariado público es la función pública ejercida privadamente, por medio de la cual el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él (Ley 7764, 1998).

El Código Notarial en su artículo 34 cita las competencias del notario público:

- Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.
- Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.
- Afirmer hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.
- Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.
- Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.
- Asesorar jurídica y notarialmente.
- Realizar los estudios registrales.
- Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- Autenticar firmas o huellas digitales.
- Expedir certificaciones.
- Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas (...).
- Realizar subastas públicas (...) (Ley 7764, 1998)

Los notarios públicos deben asesorar debidamente a quienes les soliciten sus servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que lleven a cabo. Para ello están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, solo pudiendo excusarse -como lo establece el artículo 6 del Código Notarial- por causa justa, moral o legal (Ley 7764, 1998).

Por su parte, el artículo 37 del Código Notarial señala que todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial (Ley 7764, 1998).

### **2.2.1.1.2. Requisitos para ser notario en Costa Rica**

Los nombramientos de los notarios en las legislaciones revisadas tienen en común el deber de cumplir una serie de requisitos y trámites, los cuales son: a) la posesión del título de abogado, b) el cumplimiento de otras condiciones personales, c) la aprobación de un examen específico y d) el nombramiento posterior por parte de una autoridad.

En el artículo 3 del Código Notarial costarricense se exige como requisito para ser notario público y ejercer como tal, ser licenciado en Derecho, con postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes. También el abogado debe haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo (Ley 7764, 1998).

Además del título de abogado, el artículo 3 del Código Notarial costarricense exige para ser notario público lo siguiente:

- Tener buena conducta.
- No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.
- Hablar, entender y escribir correctamente el español (Ley 7764, 1998).

El abogado que quiera ejercer el notariado debe solicitar tal autorización por escrito a la Dirección Nacional de Notariado (DNN), que depende del Ministerio de Justicia y Paz, y aportar los documentos que acrediten las circunstancias anteriores.

En Costa Rica no existe obligación de rendir un examen especial para ser notario, sin embargo, según el artículo 11 del Código Notarial, se establece un proceso de publicidad de la solicitud de autorización para ejercer la función notarial. Si la solicitud está en debida forma, se publica un aviso, a costa del interesado, en *La Gaceta* y en un periódico de circulación nacional, invitando a quien conozca de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para que los comunique dentro de los 15 días siguientes a la publicación (Ley 7764, 1998).

### **2.2.1.1.3. Generalidades respecto del notariado en Costa Rica**

Los notarios públicos costarricenses cobran honorarios de acuerdo a como se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica efectuar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulga vía decreto ejecutivo (Ley 7764, 1998, art. 166). En cuanto a su competencia en actividad judicial no contenciosa, los notarios autorizados devengan honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial (Ley 7764, 1998, art. 137).

### **2.2.1.1.4. Uso de la figura del conotariado en Costa Rica**

Tal como se expuso en el apartado de 2.2 del presente trabajo de investigación, en Costa Rica se encuentra activa la figura del conotariado o notariado conjunto.

## **2.2.1.2. Puerto Rico**

### **2.2.1.2.1. Función notarial en Puerto Rico**

A partir de la información publicada en la página web del Colegio de Notarios de Puerto Rico (s.f.):

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.

Por otra parte, la Comisión para el Estudio y Evaluación de la Función Notarial en Puerto Rico (2010) menciona que hasta el 2009 los notarios y las notarias, como abogados y abogadas,

tenían que pertenecer al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico para practicar su profesión. No obstante, la Ley 121 del 13 de octubre de 2009, según enmendada por la Ley 135 del 6 de noviembre de 2009, elimina la colegiación obligatoria. Por consiguiente, los notarios y las notarias pueden pertenecer voluntariamente al Instituto del Notariado Puertorriqueño, que forma parte del Colegio de Abogados, a la Asociación de Notarios, o a ambas (p. 189).

La Comisión (2010) indica que el Instituto del Notariado Puertorriqueño tiene la encomienda principal de asesorar al Colegio de Abogados sobre los asuntos importantes para el notariado. El Instituto procura además ofrecer servicios de orientación y apoyo al notariado puertorriqueño. La Asociación de Notarios está compuesta exclusivamente por notarios y notarias, y representa al notariado puertorriqueño ante la Unión Internacional del Notariado Latino. La Asociación también ofrece orientación y apoyo al notariado puertorriqueño.

#### **2.2.1.2.2. Requisitos para ser notario en Puerto Rico**

La Rama Judicial de Puerto Rico (s.f.) establece que toda persona interesada en ejercer la notaría en Puerto Rico debe tomar y aprobar el examen de reválida de Derecho General y el examen de reválida de Derecho Notarial. Ambos exámenes son administrados por la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. Los requisitos de admisión al examen de Derecho Notarial son lo que a continuación se exponen.

#### **2.2.1.2.3. Generalidades respecto del notariado en Puerto Rico**

El epílogo del Informe de la Comisión para el Estudio y Evaluación de la Función Notarial en Puerto Rico señala que los resultados de la “Radiografía” (como se le llama a la investigación exhaustiva hecha por la Comisión):

(...) exponen las preocupaciones del notariado y las faltas de su práctica. Aunque la ‘Radiografía’ presenta la práctica notarial desde distintas perspectivas, varios señalamientos y recomendaciones se repiten. La coincidencia es significativa y debe ser atendida. Los planteamientos reiterados se pueden resumir como sigue:

1) Las prácticas de la abogacía y la notaría no se distinguen. La práctica notarial no se valora justamente por la comunidad ni por los profesionales del Derecho. La comunidad desconoce las funciones y responsabilidades de los notarios y las notarias. Los abogados y las abogadas practican la notaría como una actividad profesional accesorio. Este menosprecio hacia la práctica notarial tiene como consecuencia la falta de compromiso y el descuido.

2) La formación académica que se ofrece a las y los aspirantes para la práctica notarial es deficiente.

3) La negociación arbitraria que impera sobre los honorarios notariales y la producción en masa de instrumentos públicos que origina la presión de la industria bancaria y de las instituciones financieras sobre el notariado tienen como resultado: competencia desleal, servicios de pobre calidad y deshonor profesional.

Otras preocupaciones reiteradas que cabe destacar son: el atraso y la falta de uniformidad en las calificaciones en el Registro de la Propiedad, y la falta de recursos humanos y económicos suficientes en la ODIN para llevar a cabo inspecciones periódicas y para adoptar avances tecnológicos en sus procedimientos (Comisión para el Estudio y Evaluación de la Función Notarial en Puerto Rico, 2010, p. 193).

#### **2.2.1.2.4. Uso de la figura del conotariado en Puerto Rico**

Finalmente, se determina que en Puerto Rico no existe una figura con características similares al conotariado, por lo que la figura no se practica como tal en este país.

#### **2.2.1.3. Alemania**

##### **2.2.1.3.1. Función notarial en Alemania**

Según Cruz (2010), el notario alemán es un funcionario público nombrado por el Länd, que es el estado federado, una de las 16 entidades territoriales en las que se divide la República

Federal de Alemania desde 1990. De manera que el notario desempeña sus funciones en nombre del Estado. Aunque la actividad no tenga carácter comercial, el notario actúa como profesional liberal, salvo en el caso de la zona llamada Baden-Württemberg. En el resto del territorio, y en función del territorio, el notario ejerce la profesión en exclusiva o compatibilizándola con la profesión de abogado. Están sometidos a un estatuto especial que garantiza su independencia (p. 6).

Siguiendo con las “Conclusiones del abogado general Sr. Pedro Cruz Villalón”, presentadas el 14 de septiembre de 2010, Cruz (2010) señala que la actividad notarial alemana está regulada detalladamente en la Ley del 24 de febrero de 1961, Ley Federal de Notarios (Bundesnotarordnung, BNotO), así como en diversas normas del Código Procesal Civil alemán. Igualmente, el notariado alemán se integra por funcionarios públicos independientes, asumiendo, de forma principal, la función de autenticación de actos, siendo esta la actividad más significativa y característica de la profesión notarial (p. 4119).

Cruz (2010) dice que en el artículo 14, apartado 1, punto 2 de la Ley del 24 de febrero de 1961, antes citada, se establece que en el curso de su intervención, el notario asesora e informa a las partes de sus derechos y obligaciones, además de los efectos que conlleva la elevación a público del acto. Aunque el notario actúa a petición de parte y no de oficio, el ordenamiento alemán prevé un amplio abanico de actos que requieren la intervención notarial para constituirse con plenos efectos (p. 4119).

Entre las responsabilidades y facultades del notario alemán, se encuentran las de certificar la existencia o el domicilio de una persona jurídica; certificar una personería jurídica; tomar juramentos; custodiar dinero, valores u objetos; y asesorar a las partes y representarlas ante los tribunales y las autoridades administrativas en la medida en que no se apliquen otras restricciones.

#### **2.2.1.3.2. Requisitos para ser notario en Alemania**

Weidenslaufer, Abujatum y Harris (2018) afirman que:

Los postulantes al cargo de notarios deben participar de un procedimiento de licitación anunciado por la Administración Judicial Regional.

Solo pueden ostentar el cargo de notario los residentes de nacionalidad alemana que reúnan los requisitos de acceso a la magistratura previstos en la ley federal sobre el estatuto de los magistrados.

Asimismo, se establecen condiciones diferentes para los candidatos a notario, según si ejercen en forma exclusiva la función notarial o si esta es secundaria a su labor de abogado, debiendo pertenecer al Colegio de Abogados respectivo por tres años a lo menos en todos los casos.

Respecto del caso de los notarios-abogados, el candidato debe demostrar:

- haber trabajado para diversos clientes como abogado durante al menos cinco años (durante al menos tres años sin interrupción),
- aprobar el examen notarial, y
- durante el año calendario siguiente a la finalización del examen notarial, participar en eventos notariales de formación organizados por notarios u organizaciones profesionales, por un período de al menos 15 horas anuales (p. 8).

Como siguen apuntando Weidenslaufer et al. (2018):

Antes de la designación como notario, el candidato también debe demostrar que está suficientemente familiarizado con la práctica profesional notarial. Esta prueba debe ser proporcionada por el candidato, después de aprobar el examen notarial, sometiéndose a 160 horas de entrenamiento práctico con un notario designado por el Colegio de Notarios (...). Esta formación práctica puede acortarse hasta a 80 horas si el candidato demuestra una experiencia comparable como notario o por haber participado exitosamente en cursos prácticos, llevados a cabo por colegios de notarios o por organizaciones profesionales.

El orden de selección entre varios candidatos adecuados depende de la aptitud personal y profesional (p. 8).

Weidenslaufer et al. (2018) mencionan que en la sección 7a de la Ley Federal de Notarios (*Bundesnotarordnung, BNotO*), se indica que los solicitantes que cumplen con los requisitos para el nombramiento como notarios pueden rendir el examen notarial, el cual sirve como prueba para conocer si un abogado es técnicamente adecuado para la práctica del notariado. Se divide en una parte escrita y otra oral (p. 10).

La sección 7b de dicha ley federal detalla que el examen escrito dura “cinco horas y evalúa los conocimientos especializados necesarios del solicitante para la actividad notarial y si este es capaz de proporcionar, en un período de tiempo limitado, una solución legalmente apropiada a la práctica notarial utilizando los medios prescritos” (Weidenslaufer et al., 2018, p. 10).

Así mismo, la sección 7c 1 de la Ley Federal señala que el examen oral:

(...) incluye una exposición sobre una tarea notarial y una entrevista grupal, la cual debe abarcar diferentes áreas del examen. Esta parte del examen debe durar aproximadamente una hora por candidato y por regla general, no pueden rendirla más de cinco postulantes al mismo tiempo (Weidenslaufer et al., 2018, p. 10).

En el examen oral, pueden estar “los representantes de los colegios de notarios, la Cámara Federal de Notarios, el Ministerio Federal de Justicia y las Administraciones de Justicia Estatal, y los postulantes admitidos en el examen notarial; todos los anteriores solo como oyentes” (sección 7c (3), BNotO) (Weidenslaufer et al., 2018, p. 10).

Además, agregan que “Aprobado el examen completo, el postulante recibe un certificado con la calificación y el grado (sección 7c, BNotO)” (Weidenslaufer et al., 2018, p. 10).

### **2.2.1.3.3. Generalidades respecto del notariado en Alemania**

Weidenslaufer et al. (2018) dicen que en la sección 17 de la Ley Federal de Notarios (*Bundesnotarordnung, BNotO*), se determina que el notario alemán está obligado a cobrar por sus servicios las tarifas legalmente establecidas. La ley puede citar excepciones; en este sentido, el cliente tiene una amplia facultad de elección de notario en un marco territorial concreto. Por

tanto, existe competencia entre los notarios que actúan en un territorio, aunque no sobre la base de una política de precios, sino en función de la calidad del servicio (p. 16).

#### **2.2.1.3.4. Uso de la figura del conotariado en Alemania**

No existe referencia dentro de la información analizada respecto del notariado alemán, donde se evidencie el uso de una figura similar al notariado compartido o pluralidad de notarios costarricense.

#### **2.2.1.4. España**

##### **2.2.1.4.1. Función notarial de España**

Weidenslaufer et al. (2018) comentan que la función notarial en España está regulada por la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862 y por su reglamento (decreto del 2 de junio de 1944) (p. 4).

Así mismo, según el artículo 1° de dicho reglamento, los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del derecho. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: a) en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos; y b) en la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes (Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, 1944).

Por otra parte, como profesionales del derecho, los notarios tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar.

#### **2.2.1.4.2. Requisitos para ser notario de España**

Weidenslaufer et al. (2018) indican que los aspirantes a notario deben ser doctores o licenciados en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura tal como lo establece el artículo 10 de la Ley del Notariado (p. 7).

Según el artículo 10 de la Ley del Notariado español (1862), además del título en derecho, quienes aspiren a realizar las pruebas selectivas para el ingreso en el notariado, deben reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de las instancias, las siguientes condiciones:

- Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
- Ser mayor de edad.
- No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de notario.
- Si el título procediera de un Estado miembro de la Unión Europea, debe presentarse el certificado acreditativo del reconocimiento u homologación del título equivalente.

Por ejercer su cargo, los notarios deben pagar el impuesto al que están sujetas las demás profesiones análogas (Ley del Notariado, 1862, art. 13, inc. 2).

Como lo describen Weidenslaufer et al. (2018), el artículo 12 de la Ley del Notariado determina que las notarías son provistas por oposición ante las audiencias, las cuales deben proponer al Gobierno a los tres opositores que crean más beneméritos (p. 10).

Este proceso incluye un examen de oposición (“ejercicios de oposición”), regulado por el reglamento respectivo (Ley del Notariado, 1862, arts. 10 y sgts). Los ejercicios de la oposición son cuatro: los dos primeros, orales, y el tercero y el cuarto, escritos. Tanto los dos primeros como la lectura del tercero y de la primera parte del cuarto son públicos (Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, 1944, art. 16).

#### **2.2.1.4.3. Generalidades respecto del notariado de España**

De acuerdo con Weidenslaufer et al. (2018), el artículo 63 del Reglamento de Notariado Español indica que la retribución de los notarios está a cargo de quienes requieran sus servicios y se regula por el arancel notarial, sin que en ningún caso la percepción difiera del coste medio ponderado del documento incrementado con los derechos que correspondan según el arancel (p. 16).

La determinación de los costos es tarea de la Dirección General de los Registros y del Notariado a propuesta fundada de la Junta de Decanos, y es vinculante para todos los notarios. Y el arancel notarial es aprobado por el Gobierno mediante decreto, a propuesta del ministro de Justicia, previo informe de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales y con audiencia de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Su revisión y actualización se lleva a cabo cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan. Los honorarios y derechos y las cantidades suplidas por el notario con relación a los impuestos generales sobre las sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, plusvalía o inscripciones y certificaciones del Registro de la Propiedad pueden hacerse efectivas por el procedimiento de apremio que la legislación hipotecaria establece o establezca en lo sucesivo a favor de los registradores de la propiedad.

Asimismo, por medio de la legislación hipotecaria se regula la fijación de las bases sobre las que deba aplicarse el arancel. El notario puede dispensar totalmente los derechos devengados en cualquier documento, pero no va a tener la facultad de hacer dispensa parcial, que se reputa ilícita.

#### **2.2.1.4.4. Uso de la figura del conotariado de España**

La pluralidad de notarios no es una actividad que se desarrolle en España, por el contrario al basarse en el sistema de notariado latino, la actividad notarial es completamente individualizada y personal.

## **2.2.1.5. Francia**

### **2.2.1.5.1. Función notarial en Francia**

Weidenslaufer et al. (2018) señalan que:

El notario es un funcionario del Estado, titular de un poder público por delegación y sujeto a un régimen especial de incompatibilidades, aunque ejerce sus actividades como un profesional liberal. No obstante, su función se enmarca dentro de las actividades de jurisdicción preventiva, que garantizan la estabilidad de las relaciones jurídicas y sociales (p. 5).

A pesar de tener una función pública, el notario francés opera por cuenta propia y es responsable de su propia oficina, proporcionando un servicio público sin costo para el Estado. Los notarios están facultados principalmente para expedir documentos auténticos dotados de fuerza ejecutoria, pero también asesoran a particulares y empresas, asociados o no a la redacción de documentos, y pueden intervenir, de forma accesoria, en la gestión de patrimonios y la negociación inmobiliaria.

### **2.2.1.5.2. Requisitos para ser notario en Francia**

El artículo 3 del decreto del 5 de julio de 1973 exige a quien desee ejercer el notariado, poseer un título o un diploma de notario, entre otros requisitos.

“Es así como en Francia se requiere haber estudiado durante siete años para tener el título de notario” (El Mercurio, 2012, citado por Weidenslaufer et al., 2018, p. 7). Para lograr el diploma de notario aprendiz se establecen tres vías:

- La formación profesional, que se alcanza luego de haber obtenido un máster 2 en derecho, haber cursado un módulo de un mes a tiempo completo en el Centro de Formación Profesional Notarial, realizar una práctica profesional equivalente a cinco módulos (30 meses remunerados) y de entregar un informe de pasantía.

- La formación universitaria, que requiere cursar un Máster 1 en derecho y luego un Máster 2 con especialidad en derecho notarial. Además, exige una práctica o pasantía de un mes de duración como mínimo (que incluye la preparación del Máster 2) y una segunda pasantía remunerada en una notaría, alternada con cuatro semestres de enseñanza universitaria, y la redacción de un informe de pasantía.
- La formación interna, destinada a personas que han estado trabajando con un notario (o un organismo notarial) durante más de 9 años (Notaires.fr, 2017, citado por Weidenslaufer et al., 2018, pp. 7-8).

El Mercurio (2012), citado por Weidenslaufer et al. (2018) señala que “En todos los casos, si aportan la parte académica, pero no obtienen aún el título (diploma) de notario, se desempeñan como colaboradores o asistentes de otros notarios” (p. 8).

El artículo 3 del decreto del 5 de julio de 1973 establece que solo puede ser notario quien además de poseer el título de notario, reúna los siguientes requisitos:

- Ser francés o nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- No haber cometido actos contrarios al honor y la probidad.
- No haber cometido actos de la misma naturaleza, que hayan dado lugar a la jubilación automática o a una sanción disciplinaria o administrativa de despido, cancelación, revocación, o revocación de autorización.
- No haber sufrido una quiebra personal o la prohibición prevista en el artículo L. 653-8 del Código de Comercio.
- Haber obtenido un título nacional en derecho o alguno de los títulos admitidos para el ejercicio de la profesión de notario.
- Tener un título o un diploma de notario (Weidenslaufer et al., 2018, p. 9).

### **2.2.1.5.3. Generalidades respecto del notariado en Francia**

En este país, la responsabilidad civil profesional de los notarios está garantizada por un contrato de seguro suscrito por el Consejo Superior del Notariado francés (Ordenanza n.º 45-2590, art. 2-6).

De acuerdo a Patrice Tartinnville, citado por El Mercurio (2012) cuando un notario comete un error, está protegido por el seguro señalado, y en caso de haber una falta penal, existiría una cotización suplementaria. Por tanto, se trataría de una caja central de garantía, que resarce al cliente perjudicado (Weidenslaufer et al., 2018, p. 18).

### **2.2.1.5.4. Uso de la figura del conotariado en Francia**

No existe uso de la figura del conotariado ni similares en Francia.

### **2.2.1.6. Distrito Federal México**

#### **2.2.1.6.1. Función notarial en el Distrito Federal**

Weidenslaufer et al. (2018) describen que

El notariado del Distrito Federal o de la Ciudad de México está regulado principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley del Notariado para el Distrito Federal. A partir de esta última, el notariado constituye una garantía institucional que la Constitución federal establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado (Ley del Notariado, art. 3) (p. 5).

También los autores agregan:

La función notarial puede ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil, y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría puede cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de

trabajo señalado. Cada notario debe indicar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma e informar a las autoridades competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto (Ley del Notariado, art. 41) (Weidenslaufer et al., 2018, p. 6).

#### **2.2.1.6.2. Requisitos para ser notario en el Distrito Federal**

De acuerdo con Weidenslaufer et al. (2018), el artículo 54 de la Ley del Notariado indica que “para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado necesita ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional” (p. 8).

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano (s.f.), citado por Weidenslaufer et al. (2018), afirma:

Los requisitos para ser notario son distintos en cada estado, ya que los establece la ley local. Sin embargo, en términos generales se requiere ser licenciado en Derecho, haber realizado una práctica en alguna notaría, tener buena reputación tanto personal como profesional y aprobar o en su caso ser vencedor en un examen de oposición (pp. 9-10).

De acuerdo al artículo 54 de la Ley del Notariado, citado por Weidenslaufer et al. (2018), adicional al título de abogado, los demás requisitos que debe cumplir todo aspirante a notario son los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento, tener entre 25 y 60 años al momento de solicitar el examen.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto.
- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del DF, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente.
- Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma.
- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado.
- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen (p. 10).

Weidenslaufer et al. (2018), citando al Colegio de Notarios del DF (s.f.), detalla:

Para ser notario en la Ciudad de México, se requiere aprobar un primer examen denominado de aspirante a notario y luego un segundo examen, llamado examen de oposición.

En ambos casos, el interesado debe ingresar la solicitud y acreditar los requisitos señalados con anterioridad. Luego, la autoridad, dentro de 15 días, le comunica el día, hora y lugar en que se va a realizar el examen (dentro de los 30 días siguientes a la comunicación) (Ley del Notariado, art. 54).

El examen consta de dos, una práctica y otra teórica. La prueba práctica es una redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos para resolver un caso. Su tema es sorteado de entre 20 formulados por el Colegio y son sometidos por este a la aprobación de la autoridad competente. Para su rendición, los participantes disponen de seis horas corridas. La prueba teórica es pública y consiste en preguntas relacionadas con el tipo de examen (Ley del Notariado, art. 58).

El interesado, al solicitar la inscripción al examen de oposición, debe expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado. Asimismo, debe obtener el primer lugar en el examen, en lo práctico y lo teórico (Ley del Notariado, art. 57).

Además del examen de oposición, el interesado debe:

- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.
- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado.
- Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del DF.
- Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al notariado del DF (pp. 11-12).

#### **2.2.1.6.3. Generalidades respecto del notariado en el Distrito Federal**

Weidenslaufer et al. (2018) afirman que la Ley del Notariado en su artículo 13 “especifica que el notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno” (p. 17).

También, la ley citada en el artículo 15 establece:

(...) que los notarios tengan derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. La actualización de dicho arancel es propuesta anualmente por el Colegio de Notarios y aprobada por las autoridades competentes (Weidenslaufer et al., 2018, p. 17).

#### **2.2.1.6.4. Uso de la figura del conotariado en el Distrito Federal**

No se hace uso de la figura del conotariado ni similares.

## **2.2.1.7. Guatemala**

### **2.2.1.7.1. Función notarial en Guatemala**

En Guatemala, con base en el Código de Notariado, el notario no es funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública. El notario está a cargo de una función pública por lo que se debe encontrar en disponibilidad, siendo la competencia material la autonomía de la voluntad, pues no puede actuar de oficio (CENADOJ, 2014).

De acuerdo con el Organismo Judicial Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) de Guatemala (2014), el notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública consistente en recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados para ese fin.

El notario les confiere autenticidad ya que conserva los originales, y expide copias dando fe de su contenido. Además puede hacer constar hechos que presencie y actos que le consten. Y en Guatemala está facultado para tramitar y resolver asuntos donde no exista controversia, según el artículo 1 del Código de Notariado guatemalteco (CENADOJ, 2014).

### **2.2.1.7.2. Requisitos para ser notario en Guatemala**

El artículo 2 del Código de Notariado indica que para ejercer el notariado se requiere:

1° Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6°; 2° Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; 3° Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y 4° Ser de notoria honradez (CENADOJ, 2014).

Adicional, el artículo 3 del Código de Notariado guatemalteco menciona cuándo los notarios tienen impedimento para ejercer el notariado:

1° Los civilmente incapaces; 2° Los toxicómanos y ebrios habituales; 3° Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les

impida el correcto desempeño de su cometido; y 4° Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal (CENADOJ, 2014).

El artículo 4° indica que no pueden ejercer el notariado en Guatemala:

1° Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4° del artículo anterior; 2° Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción; 3° Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República. 4°. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código (CENADOJ, 2014).

Los notarios que se encuentren en este caso pueden expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos establecidos por este código, a efectos de subsanar dicho impedimento.

### **2.2.1.7.3. Generalidades respecto del notariado en Guatemala**

El Código de Notariado guatemalteco se refiere a aspectos como el uso del protocolo, describiendo este último como una colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, las razones de legalización de firmas y los documentos que el notario registra, de conformidad con dicha ley (CENADOJ, 2014).

Asimismo, el citado código se refiere a la elaboración y definición de instrumentos públicos; las formalidades para testamentos y escrituras; la función de los testigos; la manera de realizar legalizaciones, actas notariales, protocolizaciones y testimonios; las prohibiciones, archivo, reposición e inspección de protocolos; las sanciones; las rehabilitaciones y los aranceles. De forma que los notarios y las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. Y, según el artículo 106 de la norma indicada,

a falta de convenio, los honorarios se regulan conforme a este arancel, en moneda nacional (CENADOJ, 2014).

#### **2.2.1.7.4. Uso de la figura del conotariado en Guatemala**

El notariado compartido es una figura desconocida en el ejercicio de la función notarial en Guatemala que permite la autorización de instrumentos públicos por dos o más notarios en el tomo de protocolo de uno de ellos.

#### **2.2.2. El conotariado en Costa Rica**

El 8 de noviembre de 2005, durante la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, celebrada en Roma, se aprueban los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino, los cuales forman el modelo al que todos los notariados deben aspirar.

En Costa Rica, se deben respetar y aplicar los ideales que recogen los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino, de manera que la normativa notarial costarricense corresponde sustancialmente con estos principios.

A continuación, se refieren y analizan los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino en relación con la normativa notarial costarricense, destacando lo vinculado con la aplicación de la figura del conotariado.

#### **2.2.2.1. Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino aplicados en Costa Rica**

##### **2.2.2.1.1. Principio n.º 1: En relación con el notario y la función notarial**

###### **a. Lo indicado por la UINL**

La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) (2005) señala:

1. El notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.
2. La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.
3. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

#### **b. Lo indicado por la norma costarricense en general**

El Código Notarial costarricense, en los artículos 1, 2, 6, 30, 31, y los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en sus artículos 2, 4, por ejemplo, acogen disposiciones, expresa o implícitamente, del espíritu de este principio. En particular estos artículos se refieren a la función pública del notariado costarricense y las facultades y deberes que la fe pública notarial le impone.

En conformidad con el artículo 1° del Código Notarial, el notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad a los negocios, actos y hechos que se lleven a cabo ante él y es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, darles forma legal y redactar los documentos notariales (Ley 7764, 1998). El artículo 35 del citado código dice que el notario y la notaria disfrutan de plena autonomía e independencia y que ejercen su función con imparcialidad (Ley 7764, 1998). Por su parte, el artículo 4 reconoce impedimentos para la práctica notarial (Ley 7764, 1998).

De acuerdo con el artículo 15 del Código Notarial, la responsabilidad del notario es personal, individual e indelegable y entre sus funciones tiene el deber de asesorar y aconsejar a las partes de manera imparcial (Ley 7764, 1998). También, la norma en el artículo 20 afirma

respecto a la responsabilidad en cuanto a la pluralidad de notarios públicos, que deben ser solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos (Ley 7764, 1998), siendo que todo lo anterior se vincula con la aplicación del primer principio del notariado latino.

### **c. Lo indicado por la norma costarricense respecto al conotariado**

Por su parte, los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial en su artículo 50 resaltan el hecho de que los notarios en la modalidad de pluralidad de notariado, deben estar debidamente habilitados, inscritos y activos en el Registro de Notarios, además la responsabilidad es individual en los notarios aunque actúen en conjunto (DNN, 2014).

### **2.2.2.1.2. Principio n.º 2: En relación con los documentos notariales**

#### **a. Lo indicado por la UINL**

La UINL (2005) establece:

4. Los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el notario. Su autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el notario y clasificados por orden cronológico.
5. En la redacción de los documentos notariales, el notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial.

6. El notario es el único responsable de la redacción de sus documentos. Es libre de aceptar o rehusar todo proyecto o minuta que le sea presentado o bien de introducir en él, con el acuerdo de las partes, las modificaciones que estime pertinentes.
7. Los otorgantes de un documento notarial tienen derecho a obtener copias de su original, que queda en poder del notario. Las copias auténticas tienen el mismo valor que el original. El notario podrá también expedir copias a favor de personas que, según su legislación nacional, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.
8. Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.
9. La actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados, así como a la expedición de testimonios de conformidad de las copias con sus originales en toda clase de documentos y a cualquier clase de actividades previstas por su respectiva legislación nacional.
10. Los documentos notariales que respondan a los principios aquí enunciados deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen.

#### **b. Lo indicado por la norma costarricense en general**

La normativa notarial también acoge este principio. Los artículos 34, 35, 39, 40, 43, 70, 71, 73 y 74 corresponden con su contenido. Asimismo, destacan la función pública del notario y la notaria, y las responsabilidades que impone la fe notarial que le confía el Estado. Los restantes artículos y reglas disponen los documentos notariales y los deberes del notariado en cuanto a su redacción, autorización y conservación según los mismos fundamentos del principio.

### **c. Lo indicado por la norma costarricense respecto al conotariado**

Por su parte, los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en su artículo 51, respecto a la expedición de testimonios, señalan: “Cualquiera de los notarios autorizantes puede expedir testimonios o reproducciones del documento matriz. Para ese efecto, el fedatario debe utilizar sus propios mecanismos de seguridad notarial establecidos en estos Lineamientos y cumplir con todo lo definido en ellos” (DNN, 2014).

Además, la norma citada en su artículo 52 dice que los conotarios comparten los derechos y beneficios prácticos y las responsabilidades que esa actuación entraña (DNN, 2014).

### **2.2.2.1.3. Principio n.º 3: En relación con la organización notarial**

#### **a. Lo indicado por la UINL**

La UINL (2005) determina:

11. La ley nacional determinará el área de competencia de cada notario así como el número de notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinará también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional.
12. Los notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Un solo organismo, compuesto exclusivamente por notarios, asumirá la representación del notario de cada país.
13. La ley de cada Estado determinará las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública notarial, estableciendo a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo en todo caso a los candidatos el título de graduado o licenciado en Derecho y una alta calificación jurídica.

## **b. Lo indicado por la norma costarricense en general**

El notariado costarricense corresponde sustancialmente con este principio. No obstante, al encontrarse en un sistema de notariado libre, no existen limitaciones según el área de competencia de los notarios y notarias, quienes están autorizados para ejercer su función en todo territorio costarricense e inclusive fuera de él, siempre y cuando surtan los efectos en Costa Rica, tal como lo establece el artículo 32 del Código Notarial (Ley 7764, 1998).

## **c. Lo indicado por la norma costarricense respecto al conotariado**

En el caso de Costa Rica, se establecen pocos impedimentos a la práctica notarial. Los artículos 3 y 4 del Código Notarial disponen los requisitos y el impedimento para la práctica notarial cuando sea incompatible con un cargo público para el cual haya sido establecida una prohibición al ejercicio de la notaría por la dependencia pública para la que trabaje (Ley 7764, 1998). Así mismo, los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en su artículo 8, señalan los requisitos para la prestación del servicio notarial, y el artículo 18 respecto de la territorialidad (DNN, 2014).

### **2.2.2.1.4. Principio n.º 4: En relación con la deontología notarial**

#### **a. Lo indicado por la UINL**

La UINL (2005) determina:

14. La ley determinará el régimen disciplinario de los notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales.
15. El notario está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus compañeros.
16. El notario, conforme el carácter público de su función, está obligado a guardar secreto profesional.

17. El notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad.
18. La elección del notario corresponde exclusivamente a las partes.
19. El notario está obligado a respetar las reglas deontológicas de su profesión tanto a nivel nacional como internacional.

#### **b. Lo indicado por la norma costarricense en general**

En cuanto al área disciplinaria de los notarios, el capítulo VI del Código Notarial menciona que la responsabilidad de los notarios es civil, penal y disciplinaria, no excluyentes entre sí; de forma que los tribunales del país que conozcan de procesos relacionados con actuaciones indebidas de los notarios públicos, deben comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Notariado, para que proceda de conformidad (Ley 7764, 1998).

Por otro lado, en el área de la deontología notarial, los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense emitidos por la Dirección Nacional de Notariado (2014), detallan los Principios Deontológicos del Notariado Costarricense y los principios universales y específicos que rigen desde abril de 2014.

Consecuente con lo anterior, las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado en Costa Rica están a cargo de un director ejecutivo, como lo dispone el artículo 23 del Código Notarial, y dentro del cual se destaca el inciso “g” en cuanto a las inspecciones en las oficinas de los notarios públicos, a efectos de fiscalizar que tengan oficinas abiertas al público y cumplan la ley, las disposiciones, las directrices y los lineamientos de acatamiento obligatorio (Ley 7764, 1998).

### **c. Lo indicado por la norma costarricense respecto al conotariado**

En este punto se puede mencionar el artículo 52, vinculado con las responsabilidades y derechos de los conotarios, de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial: “La actuación conotariada no alcanza a individualizar ni a exonerar de responsabilidades a alguno de los autorizantes, excepto cuando los hechos revelen que las faltas u omisiones sean imputables sólo a uno o más de ellos” (DNN, 2014).

Para la elaboración del Marco Teórico, se desarrolló el tema de la función notarial en Costa Rica, por lo que de manera general se describen las características de la misma en cuanto a que como sabemos, es una función pública ejercida privadamente. El notariado que se practica en Costa Rica es libre, lo que significa que no existen restricciones en cuanto a la cantidad de notarios por zona geográfica dentro del país, sino que cualquiera que cumpla con los requisitos de la normativa podría solicitar la habilitación correspondiente.

Así mismo, al notario se le confiere fe pública, lo que significa que sus actuaciones tienen eficacia jurídica plena, y surten los efectos para los cuales fueron creadas.

Adicionalmente, se practica el notariado de tipo latino, es decir que Costa Rica respeta los fundamentos del notariado latino promovidos por los países miembros de la UINL, donde el notario no es un simple fedatario sino que es un profesional en derecho, quien para realizar su función asesora, configuradora y autenticadora, debe reunir requisitos de idoneidad y probidad. De manera que el notario latino ejerce una doble función: Una función social, pues es consejero, consultor, conciliador, intérprete de voluntades, y además hace la función jurídica, pues es jurista y asesor de las partes.

Por otra parte, respecto al tema de conotariado, como sabemos, en Costa Rica, este se encuentra regulado en el Código Notarial y en los Lineamientos para el ejercicio y función Notarial, de modo que es la elaboración de instrumentos protocolares realizada en forma conjunta por dos o más notarios, actuando en el protocolo de uno de ellos. Y donde todos deben de estar habilitados, y asumen los deberes y responsabilidades de los actos que autorizan.

Se intentó adicionalmente, realizar una comparación respecto de la práctica de conotariado en los países que se indican, donde también se realiza la práctica del notariado latino,

sin embargo, a pesar de que estos países comparte las muchas similitudes en cuanto a requisitos para habilitarse, elaboración y custodia de instrumentos, no existe un ningún otro país de los investigados, una figura igual ni simular al conotariado o notariado conjunto.

## CAPÍTULO 3. SELECCIÓN DEL MÉTODO

### 3.1. Método empleado

Para el desarrollo del presente trabajo, se utiliza el método de investigación cualitativo. A partir de este, se realiza el planteamiento del problema con el fin de establecer el propósito central, los objetivos, las preguntas de investigación iniciales, la justificación y la viabilidad. Es necesario explorar las deficiencias en el conocimiento del problema, además de elegir el ambiente o contexto donde se pueda comenzar a estudiar el problema de investigación, proponer la muestra inicial y entrar en el ambiente o contexto.

Es decir, que en la selección del método de investigación empleado, se utilizó el método cualitativo, de manera que se intentó entender las opiniones de los participantes dentro del contexto y realidad en el cual ellos se desenvuelven, y donde cada una de las opiniones son importantes para la recolección de datos.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Batista (2014):

(...) una vez concebida la idea del estudio, el investigador debe familiarizarse con el tema en cuestión. Ya que nos hemos adentrado en el tema, podemos plantear nuestro problema de estudio. El planteamiento cualitativo normalmente comprende:

- el propósito y/o los objetivos,
- las preguntas de investigación,
- la justificación y la viabilidad,
- una exploración de las deficiencias en el conocimiento del problema,
- la definición inicial del ambiente o contexto (p. 358).

Todo lo anterior en relación con el fenómeno o problema central de interés. Es decir, el propósito, finalidad u objetivo debe colocar la atención en la idea fundamental de la investigación. Si hay más de una intención principal, se fijan objetivos complementarios en una o más oraciones por separado (para fines de claridad) que expresen lo que se pretende conocer.

Hernández et al. (2014) explican que en el enfoque cuantitativo los planteamientos por investigar son específicos y delimitados desde el inicio de un estudio. Además, las hipótesis se

establecen previamente, esto es, antes de recolectar y analizar los datos. La recolección de los datos se fundamenta en la medición y el análisis en procedimientos estadísticos. La investigación cuantitativa debe ser lo más “objetiva” posible, evitando que se afecten las tendencias del investigador u otras personas.

En otras palabras, los estudios cuantitativos siguen un patrón predecible y estructurado (el proceso). En una investigación cuantitativa se generalizan los resultados encontrados en un grupo a una colectividad mayor. La meta principal es la construcción y la demostración de teorías. El enfoque cuantitativo utiliza la lógica o razonamiento deductivo.

### **3.2. Técnicas utilizadas**

Los principales métodos para recabar datos cualitativos para esta investigación son: la entrevista a profundidad de al menos dos notarios, el análisis de casos por medio de jurisprudencia donde se analizaron cuatro sentencias del Tribunal Notarial y los cuestionarios escritos que se llevaron a cabo a cuatro notarios.

Hernández et al. (2014) señalan que “el investigador cualitativo utiliza técnicas para recolectar datos, como la observación no estructurada, entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión en grupo, evaluación de experiencias personales” (p. 9). En la presente investigación, se opta por la entrevista en profundidad, el cuestionario y la jurisprudencia, los cuales calzan dentro de este criterio con el fin de conocer la situación actual del uso del conotariado en Costa Rica.

#### **3.2.1. Entrevista a profundidad**

Hernández et al. (2014) establecen que la metodología cualitativa se emplea para descubrir o plantear preguntas que ayuden a reconstruir la realidad tal como la observan los sujetos de un sistema social definido. Se entrevista utilizando un cuestionario que es aplicado por entrevistadores calificados. La entrevista permite un acercamiento directo a los individuos de la realidad. Se considera una técnica muy completa (p. 9).

Para este proyecto en particular se pretende entrevistar al menos a dos notarios públicos activos que hayan realizado conotariado al menos una vez durante el ejercicio de su profesión. Por su parte, Hernández et al. (2014) refieren que la entrevista cualitativa es íntima, flexible y abierta. Se define como una reunión para intercambiar información entre una persona (entrevistador) y otras (entrevistado u entrevistados) (p. 460).

El proceso de recolección y análisis para el caso de una entrevista consiste en:

Se recogen datos —en la muestra inicial— de una unidad de análisis o caso y se analizan. Simultáneamente se evalúa si la unidad es apropiada de acuerdo con el planteamiento del problema y la definición de la muestra inicial. Se recolectan datos de una segunda unidad y se analizan, se vuelve a considerar si esta unidad es adecuada; del mismo modo, se obtienen datos de una tercera unidad y se analizan; y así sucesivamente. En tales actividades la muestra inicial puede o no modificarse (mantenerse las unidades, cambiar por otras, agregar nuevos tipos, etc.); incluso el planteamiento está sujeto a cambios (Hernández et al., 2014, p. 396).

Las entrevistas implican que una persona calificada (entrevistador) aplica el cuestionario a los participantes; el primero hace las preguntas a cada entrevistado y anota las respuestas. Su papel es crucial, es una especie de filtro. Al entrevistar se tiene que ser neutral, pero cordial y servicial. Asimismo, es muy importante que se transmita a todos los participantes que no hay respuestas correctas o equivocadas.

Hernández et al. (2014) indican que en la entrevista a profundidad se incluyen preguntas cerradas (como la edad, si se es o no fumador, si se han padecido ciertas enfermedades, tipo de ejercicio físico que se practica y tiempo que se le dedica diariamente a ello, etc.) y abiertas (sobre el estilo de vida ¿qué tan sedentario es?, ¿cuáles son los hábitos alimenticios?, etc., los antecedentes familiares, el tipo de trabajo y otras fuentes potenciales de estrés).

Las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. Por ejemplo, en un típico estudio cualitativo, el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtiene y saca algunas conclusiones; posteriormente, entrevista a otra persona, analiza esta nueva información y revisa sus resultados y conclusiones; del mismo modo, efectúa y analiza más

entrevistas para comprender lo que busca. Es decir, procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva más general.

Aquí el interés se centra en “qué o quiénes”, o sea, en los participantes, objetos, sucesos o comunidades de estudio (las unidades de análisis), lo cual depende del planteamiento de la investigación y de los alcances del estudio.

Al momento de desarrollar una entrevista, se debe tener mucha atención a la manera de formular las preguntas. Una modalidad de cuestionamientos múltiples es la batería de preguntas, la cual sirve para: a) ahorrar espacio en el cuestionario, b) facilitar la comprensión del mecanismo de respuesta (si se entiende la primera pregunta, se comprenden las demás) (Corbetta, 2003) y c) construir índices que permitan obtener una calificación total.

Cuando el cuestionario se aplica mediante entrevista, la mayoría de los elementos introductorios de la misma son explicados por el entrevistador. Un cuestionario debe incluir:

- Propósito general del estudio.
- Motivaciones para el sujeto encuestado (importancia de su participación).
- Agradecimiento.
- Tiempo aproximado de respuesta (un promedio o rango). Lo suficientemente abierto para no presionar al participante, pero tranquilizarlo.
- Espacio para que firme o indique su consentimiento (a veces se incluye al final o en ocasiones es innecesario).
- Identificación de quién o quiénes lo aplican.
- Explicar brevemente cómo se procesan los cuestionarios y una cláusula de confidencialidad del manejo de la información individual.
- Instrucciones iniciales claras y sencillas (cómo responder en general, con ejemplos si se requiere).

En el apartado del análisis de resultados se detalla el cuestionario realizado, así como los hallazgos producto de las preguntas efectuadas a los notarios.

### **3.2.2. Análisis de casos por medio de sentencias del Tribunal Notarial**

Para este proyecto de investigación, se efectúa el análisis de casos por medio del uso de sentencias sobre el tema de conotariado en Costa Rica.

El propósito del análisis de casos respecto de la práctica notarial, en los cuales involucren el uso de la figura del conotariado, se realiza con el objetivo de entender cuáles pueden ser las maneras de actuar o accionar de los notarios públicos que las emplean o no, y las posibles razones o circunstancias que dan pie a las mismas descritas en cada expediente del Tribunal Notarial.

Lo anterior, en razón de que los conceptos, hipótesis y teorías en los estudios cualitativos son explicaciones de lo que se ha vivido, observado, analizado y evaluado en profundidad. La teoría emana de las experiencias de los participantes y se fundamenta en los datos.

Según Hernández et al. (2014):

Los propósitos esenciales de la observación son: a) explorar ambientes, contextos, subculturas y la mayoría de los aspectos de la vida social; b) describir comunidades, contextos o ambientes, las actividades que se desarrollan en éstos, las personas que participan en tales actividades y sus significados; c) comprender procesos, vinculaciones entre personas y sus situaciones o circunstancias, eventos que suceden a través del tiempo, así como los patrones que se desarrollan y los contextos sociales y culturales en los cuales ocurren las experiencias humanas; d ) identificar problemas y e) generar hipótesis (p. 460).

Para la elaboración del presente proyecto se utilizaron cuatro sentencias emitidas por el Tribunal Notarial costarricense, las cuales fueron emitidas en los años 2004 al 2008 y de las cuales se extrajeron los diferentes escenarios y circunstancias que dieron lugar a sanciones disciplinarias para los notarios que actuaron en conjunto con otros notarios, incumpliendo de diversas maneras sus deberes profesionales, funcionales y éticos.

El primer caso analizado mediante el expediente 02-000716-0627-NO, expone una sanción disciplinaria a un notario por un documento otorgado en conotariado y sin presencia física de uno de los profesionales, lo cual constituye una falta grave en el ejercicio de su función.

De modo que de los 4 expedientes el primero de ellos refleja unos colegas, que además eran esposos, de modo que el marido trabajaba en el protocolo de su esposa, el realizó la negociación, redacción del instrumentos, y además recibió los honorarios correspondientes de manera que ella solamente autorizó el documento, sin haber estado presente en el otorgamiento ni conocer siquiera a las partes, y ninguno de los 2 le dio seguimiento a la inscripción del documento.

Para el segundo caso, se estudió el expediente n°98-000624-0005-NO, de manera que se realizó un cumplimiento de deberes al aplicarse la figura del conotariado que derivó en la falta de inscripción del documento notarial, y responsabilidad de ambos notarios al haber recibido, uno de ellos, el dinero correspondiente al pago de tributos para facilitar las inscripciones notariales, pero que a pesar de ello incumplieron ambos con dicha responsabilidad, lo que derivó en las sanciones correspondientes.

Es decir, que en el segundo caso, de manera similar, se realizó la redacción del instrumento por parte de un notario, ambos notarios lo autorizaron, sin existir unidad del acto, el que hizo la negociación recibió el dinero correspondiente a pagos de timbres para proceder con la debida inscripción, sin embargo no la hizo, y el notario dueño del protocolo no lo supo sino hasta que las partes hicieron el reclamo correspondiente.

En el tercer caso, se llevó a cabo un matrimonio civil y de igual manera solo uno de los notarios autorizantes estuvo presente con las partes, y de nuevo no se le dio el debido seguimiento a la instrucción de manera que el matrimonio se inscribió 4 años después de su celebración.

Se trata, del expediente 03-001339-0627-NO, que muestra como de manera similar, los notarios al haber actuado en conotariado, tuvieron un exceso de confianza y falta de seguimiento a sus actuaciones en conjunto, de manera que afectaron gravemente a los usuarios y su entorno, realizando la celebración de un matrimonio civil, que nunca inscribieron, y que posterior a muchos trámites adicionales realizados por las partes, terminó siendo inscrito por otro notario con un retraso de cuatro años posterior a la fecha real de celebración de las nupcias.

Finalmente, en el cuarto caso, uno de los notarios se encontraba suspendido, y cartulo en el protocolo de un colega. Esto fue hasta de que los registradores tuvieran la directriz de realizar la revisión de todos los notarios antes de inscribir los instrumentos. Sin embargo, en el expediente 04-001074-0627-NO se tiene por expuesto el caso del notario Ramírez Zamora, el cual pese a estar suspendido por una causa anterior, hizo caso omiso de tal circunstancia, por desconocimiento de la misma según apela el notario, y continuó cartulando mediante el uso de la figura de conotariado.

Por su parte, de los casos y situaciones descritas a modo de resumen en este apartado, se desprenden conclusiones que se analizan de forma ampliada adelante, en el apartado de análisis de datos.

### **3.2.3 Cuestionarios escritos**

Para la recolección de datos también se realizan cuestionarios al menos a cinco notarios, los cuales se componen de pregunta abiertas que no delimitan de antemano las alternativas de respuesta a fin de que puedan comentar sobre su experiencia en el uso del conotariado, y de preguntas cerradas que contienen categorías u opciones de respuesta que son previamente delimitados. Es decir, se presentan las posibilidades de respuesta a los participantes, en este caso a notarios públicos, quienes deben responder según estas. Pueden ser dicotómicas (dos posibilidades de respuesta) o incluir varias opciones de respuesta (Hernández et al., 2014, p. 217).

Hernández et al. (2014) explican: “Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Chasteauneuf, 2009). Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (Brace, 2013)” (p. 217).

## **3.3. Muestra de la investigación**

### **3.3.1. Selección de la población**

Hernández et al. (2014), citando a Lepkowski (2008b), señalan:

Una vez que se ha definido cuál será la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (p. 174).

Para el desarrollo de este proyecto, se efectuó una entrevista a profundidad a dos notarios públicos. El primero de ellos el licenciado Jenaro Sánchez Arias, es notario externo del Banco de Costa Rica, con más de 22 años de experiencia en el ejercicio de la función notarial, y el segundo, es el Lic. José Carlos González Elizondo, notario independiente con 7 años en el ejercicio de la función.

Ambos notarios, con su experiencia en el ejercicio de la profesión, se encontraban al momento de la realización de las entrevistas, debidamente habilitados y activos en el desempeño de sus funciones, y fueron entrevistados con el propósito de poder indagar en ellos y a través de la experiencia práctica que ambos tienen, sobre sus opiniones y experiencias relacionadas con la figura del conotariado en sus labores y ejercicio diario como fedatarios públicos.

Por otra parte, se aplicó un cuestionario escrito a cinco notarios adicionales a los entrevistados, donde se utilizó como base, las mismas ideas fundamentales de las preguntas realizadas en las entrevistas a profundidad. De manera que dicho cuestionario, consistió en preguntas abiertas y cerradas expuestas para que cada uno de los participantes pudiera manifestar de forma escrita sus opiniones y experiencias respecto al criterio que tienen entorno de la figura del conotariado, así como su uso o no de la opción de cartulación conjunta y la práctica real de la misma.

En la aplicación de estos cuestionarios, si bien es cierto lo que se requirió como criterio básico para integrar la muestra, fue que cada notario tuviera al menos 2 años en el ejercicio de la profesión, que estuviera habilitado y activo; los notarios participantes que se encuentran descritos en la tabla número 2, poseen adicionalmente, diferentes rangos de edades y años de experiencia en la función notarial, lo que permite a la vez, tener diversas perspectivas entorno a los participantes que pudieran verse o no arraigadas a su nivel de experiencia y edad.

En cuanto al análisis de casos, éste se lleva a cabo mediante la extracción de expedientes con los casos expuestos ante el Tribunal Notarial, en los cuales se reflejó el uso del conotariado en la práctica real y para establecer posibles escenarios donde de igual modo se reflejen las situaciones de los notarios públicos.

Los casos que se analizaron son los que de manera aleatoria fueron encontrados y que se seleccionaron por la investigadora, pues representan diversos problemas en el empleo de la figura de notariado conjunto, que han devenido en incumplimiento de deberes habiendo tenido lugar posteriormente a la entrada en vigencia del actual Código Notarial en 1998.

Por su parte, se consideró la posibilidad de utilizar jurisprudencia, en caso de que la hubiera, de otros países donde la figura de pluralidad de notarios sea empleada, a fin de hacer las comparaciones correspondientes mediante el uso del ejercicio del derecho comparado. Para esto, fue necesario indagar en el ejercicio del derecho notarial en otros países donde se tuviera en común con Costa Rica, el uso del notariado de tipo latino, tal como el que se emplea en Costa Rica.

En razón de lo anterior, se revisó la legislación de países como: Puerto Rico, Alemania, España, Francia, Guatemala, y el Distrito Federal en México, a fin de encontrar las similitudes entre ellos y la aplicación o no de la figura del notariado conjunto.

## CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En esta investigación, como se expuso se plantearon tres objetivos específicos, a los cuales se les intentó dar respuesta a través del uso del método de investigación cualitativo y por medio del empleo de las tres técnicas de investigación descritas en el apartado de “Selección del Método”. Es decir, se emplean las técnicas denominadas entrevista a profundidad, cuestionario escrito y análisis de casos. Tomando como muestra, para esta tercera técnica, expedientes del Tribunal Notarial y, utilizando como consecuencia, la realización de las entrevistas y cuestionarios a notarios habilitados ante la Dirección Nacional de Notariado con el fin de obtener en detalle sus experiencias, tratar de entender su entorno y la práctica real de la figura de la pluralidad de notarios en la función notarial.

Para dichas interacciones con los notarios públicos habilitados, las cuales se llevaron a cabo entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de agosto de 2019, se confecciona una guía de preguntas, tanto orales como escritas según el tipo de instrumento utilizado (entrevista/cuestionario), así como planteadas y ordenadas conforme al objetivo general y los específicos.

Si bien es cierto, las preguntas del cuestionario señalado son una guía para efectuar la entrevista a profundidad, las mismas se desarrollan en un ambiente de conversación ameno y flexible, donde el entrevistado cuenta sus experiencias personales en el desempeño de su trabajo diario, así como su perspectiva respecto al uso de la figura del conotariado en Costa Rica y las posibles mejoras o cambios que considere adecuados para el mejor desarrollo y uso o no del conotariado en el país.

Cabe indicarse, que la correspondiente información respecto de los notarios entrevistados se encuentra en las tablas 1 y 2, adicionalmente, la tabulación de las preguntas del cuestionario y detalle de expedientes del Tribunal Notarial citados se muestran en las tablas 3 y 4 respectivamente.

Para el desarrollo del primer objetivo específico del presente proyecto, se toman como base las preguntas 1 y 2 de la guía de entrevista a profundidad y cuestionario escrito, con el propósito de diagnosticar el uso de la figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica según las experiencias, vivencias y opiniones de los propios notarios en su quehacer diario.

En cuanto a la información obtenida a través de las entrevistas a profundidad, el licenciado González Elizondo en sus siete años de experiencia indica que nunca ha utilizado la figura de notariado conjunto, sino que por el contrario, menciona que en la práctica de sus funciones como notario, siempre se ha dedicado al uso de su protocolo de manera celosa, siendo muy cuidadoso con el mismo. De manera que conoce del conotariado por sus menciones en el Código Notarial, lineamientos y demás normativa relacionada, sin embargo, solamente ha visto a otros colegas que lo llevan a cabo, pero nunca, hasta ese momento, lo ha experimentado por cuenta propia, pues no ha sentido la necesidad de hacerlo ni las partes ni otros colegas se lo han solicitado. .

Por otra parte, el licenciado Sánchez Arias, con 22 años de experiencia, siendo esta una cantidad mayor en comparación con el primer entrevistado, comenta si ha realizado uso del notariado en conjunto, sin embargo, indica que las oportunidades en las cuales ha efectuado conotariado han sido relativamente pocas, y lo ha tenido que llevar a cabo por circunstancias ajenas a su propio criterio de escogencia.

Lo anterior, en razón de que al ser notario externo de una entidad Financiera de derecho público, debe regirse también por las disposiciones administrativas de dichos entes y la normativa aplicable tanto de cada organización como del Banco Central de Costa Rica, de manera que dentro de dichas disposiciones, se hace uso de la figura del ROL al utilizarse los servicios de más de un notario de planta o externo, y de la pluralidad de notarios por disposiciones del banco dependiendo del monto del crédito que se autorice, según lo afirma el licenciado Sánchez Arias.

Por su parte, de los cuestionarios aplicados, se extrajo el hecho de que efectivamente todos los notarios conocen de la figura de conotariado por las menciones de éste en la normativa, a pesar de que no todos ellos lo han utilizado por cuenta propia. Es decir, que de los 7 notarios de la muestra únicamente tres de ellos han realizado instrumentos en conotariado y en promedio lo han utilizado desde el año 1998 a agosto 2019, en menos de 10 ocasiones, lo que sugiere que la figura no es de uso tan cotidiano.

Ahora bien, a los notarios también se les consultó sobre las circunstancias de las ocasiones en las cuales realizaron el conotariado, con el fin de que indicaran por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades, de manera que explicaran el

contexto de dichas situaciones y a la vez mencionaran qué tipo de instrumento(s) notarial(es) se elaboraron en tales oportunidades.

Ante estas preguntas, el primer entrevistado reitera el hecho de que nunca ha realizado conotariado, pero las veces en las cuales lo ha presenciado en la labor de otros notarios han sido circunstancias en las que uno de los notarios autorizantes tenía en tramitación un nuevo tomo de protocolo.

El segundo entrevistado se refiere a que las veces en las cuales ha participado del conotariado ha sido por disposiciones administrativas, pues así lo llevan a cabo las instituciones bancarias donde participa en la formalización de créditos hipotecarios. De manera que, según hace ver el notario, se trata más de un uso efectuado en razón de formalidades administrativas, disposiciones y formas de trabajar de las instituciones que de la necesidad como tal del acto y mucho menos de la rogación de las partes solicitando la aplicación de tal figura.

Por lo expuesto, ninguno de los notarios entrevistados tiene clara la idea del legislador al crear la figura del conotariado, lo que se considera al buscar la razón de la existencia del conotariado en el país, con el objetivo de llegar al origen del porqué se da el conotariado en Costa Rica y no así en otros países donde se practica el notariado latino.

De esta manera, se revisan las normas que originan el actual Código Notarial, a saber la Ley Orgánica de Notariado del 12 de octubre de 1887, Decreto XXVI, encontrándose en el **artículo número 26:**

Versión del artículo: 1 de 2

(19 de abril de 1885)

Art. 26.- Los Notarios ó Cartularios en cualquier acto de cartulación deben estar acompañados de dos testigos instrumentales, salvo los casos en que la ley exige mayor número de testigos.

Versión del artículo: 2 de 2 del artículo (versión 4 de 15 de la norma)

(Así reformado por la ley N° 25 del 18 de junio de 1915).

Artículo 26.- Los Notarios o Cartularios, cualquier acto de cartulación, deben estar acompañados de dos testigos instrumentales o de otro Notario o Cartulario en ejercicio tuviere impedimento legal para serlo, casos en que la ley exige mayor número de testigos.

Es pues, instrumento público, no solo la escritura que califica el artículo, 733 del código Civil, sino también la otorgada ante Notarios, simplemente; mas en este caso, la responsabilidad profesional de ambos Notarios, es conjunta y solidaria.

Seguidamente, en la Ley Orgánica de Notariado n.º 39 del 15 de enero de 1943, desaparece el artículo 26 en el modo antes visto en la reforma n.º 25 y se crea el artículo 16, donde:

**Artículo 16.-** Los notarios sólo deberán actuar con testigos instrumentales, cuando este requisito fuere exigido por la ley, o cuando alguna de las partes lo solicite o el notario así lo determine.

**Artículo 31.-** Cuando por cualquier motivo que no fuere señalado en el artículo 33, deba ser presentado un protocolo al Juez o al Director de los Archivos Nacionales, el Notario inmediatamente después de la última escritura pondrá razón del número de folios utilizados, de los que aún quedaren en blanco y del motivo que dio lugar a la entrega del protocolo.

El Notario afirmará en la razón, bajo su responsabilidad, que todas las escrituras se encuentran debidamente firmadas por él, **por el colega autorizante en caso de actuaciones ante dos Notarios** y por las partes y testigos que sepan y puedan hacerlo.

**Artículo 33.-** Cuando se hubieren agotado las hojas de un protocolo, el Notario extenderá al pie de la última escritura razón del número de escrituras que contiene y su estado. Deberá afirmar en esta razón, bajo su responsabilidad, que todas las escrituras se encuentran debidamente firmadas por él, **por el colega autorizante en caso de actuaciones ante dos Notarios** y por las partes y testigos, según lo expresado al final del artículo 31.

Puesta la razón referida, el Notario entregará el protocolo al Director de los Archivos Nacionales si estuviere domiciliado en la provincia de San José, o al Juez Civil de su jurisdicción si su domicilio estuviere en otra provincia.

Efectuada la entrega, el Director o el Juez, en su caso, dará al Notario un recibo o constancia con los requisitos necesarios para que pueda obtener nuevo protocolo.

Para los efectos de este artículo el Notario dejará después de la última escritura espacio suficiente en blanco.

**Artículo 85 bis.**-En caso de escrituras otorgadas ante dos o más notarios, cualquiera de ellos podrá, separadamente, expedir los testimonios y certificaciones de las escrituras que hubieran autorizado, hacer al pie de los testimonios las correcciones que autoriza el artículo 62 bis a), dejar la constancia marginal en el protocolo respectivo y hacer las correcciones de casilla.

**Artículo 61.**- Los Notarios podrán, por sí y bajo su responsabilidad, autorizar la traducción que ellos mismos hagan de documentos, instrumentos, cartas o cualesquiera otras piezas no redactadas en castellano. Podrá también el Notario autorizar traducciones ajenas que se le presenten, si las ratifica ante él y los testigos instrumentales, o ante él y el co-Notario en su caso, un intérprete que elija bajo su responsabilidad, o el traductor de oficio.

Las traducciones así otorgadas surtirán todos los efectos legales, si se presentan acompañadas del original respectivo, y en éste aparece razón de identidad suscrita por el mismo Notario o Notarios.

Las copias de ellas se extenderán en papel de cincuenta céntimos, sin perjuicio de los reintegros e impuestos fiscales que correspondan en cada caso.

En el año 1998, con la entrada en vigencia del nuevo Código Notarial de Costa Rica, desaparecen las situaciones citadas en el antiguo artículo 26, donde se hablaba de sustituir a los testigos instrumentales por otro notario, en vez de esto, la figura de “pluralidad de notarios” es implementada desde la versión de la norma 1 del 17 de abril de 1998 hasta la actual versión número 15 que rige del 07 de marzo de 2018, manteniéndose en el artículo 20 del nuevo código y

norma vigente como sigue: “ARTÍCULO 20.- Pluralidad de notarios públicos. Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos” (Ley 7764, 1998).

Como se observa, la figura de pluralidad de notarios o conotariado que se practica en la actualidad nace de una manera muy diferente. Lo anterior, al parecer de la investigadora, en un intento por eliminar una restricción poco práctica de la Ley Orgánica de Notariado del 12 de octubre de 1887, donde el citado artículo 26 señala al notario y/o a las partes la necesidad de tener que darse a la búsqueda y presentación de por lo menos dos testigos instrumentales pues “en cualquier acto de cartulación deben estar acompañados de dos testigos instrumentales, salvo los casos en que la ley exige mayor número de testigos”.

No obstante, en la actualidad cualquiera de los notarios partícipes en la autorización conjunta puede actuar en conotariado en cualquier caso y no solo como antes, a saber, en aquellos en los que figura como un sustituto de un testigo instrumental. En otras palabras, a partir de este nuevo código del 17 de abril de 1998, el notario tiene la completa libertad de actuar protocolarmente autorizando actos o contratos de forma conjunta con otro u otros notarios de la misma categoría, habilitados y activos en el registro de notarios que indican los artículos 50 y 55 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial vigente a la fecha.

Continuando con la búsqueda de los orígenes de la figura del conotariado, en la Directriz 2000-003, de las 10 horas del 19 de julio de 2000, de la Dirección Nacional de Notariado, se pretende dar un poco más de claridad a la figura del conotariado con parámetros generales de la norma, pero a criterio de la investigadora deja aún vacíos como el establecimiento de las situaciones específicas en las cuales sí debe de ser usada la figura, ya que la directriz se emite de forma tan amplia que alude solo al supuesto principio de rogación, que en los casos analizados y declaraciones de notarios entrevistados, se evidencia su inexistencia o variada aplicación.

Por otra parte, según las circunstancias descritas por el segundo notario entrevistado, cuando menciona que su práctica de conotariado ha sido al participar en la autorización de escrituras de préstamos hipotecarios, la investigadora indaga parte de la norma de varias instituciones que se dediquen al ofrecimiento de préstamos hipotecarios a nivel nacional.

Para iniciar, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica n.º 7558, en su artículo 173, determina:

Las entidades financieras de derecho público, reguladas por la Superintendencia, que utilicen los servicios de más de un notario público, sean de planta o externos, establecerán un único 'rol' para todas las escrituras en que figure esa entidad como acreedora. Dicho 'rol' deberá cumplirse permanentemente y por estricto orden, a efecto de garantizar una asignación equitativa y justa de las labores de notariado. El cumplimiento efectivo de ese 'rol' deberá ser supervisado por la auditoría interna de la respectiva entidad financiera. Incurrirá en falta grave a sus deberes, el funcionario que, en forma directa o indirecta, haga que no se cumpla o propicie el incumplimiento del 'rol' (Ley 7558, 1995).

Visto lo anterior, cuando se indaga el Reglamento de Servicios Notariales del Banco Crédito Agrícola de Cartago, se verifica que el artículo 5 se refiere a la asignación de notarios mediante el empleo de un rol a cargo de una dependencia interna de la institución, y que el empleo o no de uno o varios notarios depende exclusivamente de la cuantía de la escritura que se autorice:

Artículo 5º-Asignación de Notario. La asignación de escrituras se hará mediante un rol, a cargo del Departamento o Dependencia que al efecto designe la Gerencia General, de conformidad con lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Con el propósito de que la distribución sea equitativa, cada dependencia creará un registro de todos los notarios a su servicio, ordenado alfabéticamente por apellidos y la distribución se hará en estricta rotación, asignando el primer caso por orden alfabético y los subsiguientes, en función de la cantidad de honorarios percibidos por cada profesional, de tal manera que los casos nuevos se asignarán a los notarios que dentro del rol hayan percibido menos honorarios, el cual será supervisado por la dependencia que la Gerencia General designe al efecto. En función de la cuantía de la escritura, se deberá asignar más de un notario, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Hasta un equivalente a \$60.000 (sesenta mil dólares), un notario.
- 2) De \$60.001 hasta un equivalente a \$120.000 (ciento veinte mil dólares), dos notarios.

3) De \$120.001 hasta un equivalente a \$180.000 (ciento ochenta mil dólares), tres notarios.

4) De \$180.001 hasta un equivalente de \$240.000 (doscientos cuarenta mil dólares), cuatro notarios.

5) De \$240.001 en adelante, cinco notarios. Esta distribución equitativa, es salvo lo dispuesto en el artículo N° 2 de este Reglamento. En casos donde se dé el conotariado, todos los notarios son responsables de la tramitación de los documentos; sin embargo, el encargado de la asignación designará al profesional responsable, quien coordinará el acto, mismo al que se le entregará la documentación correspondiente a la operación crediticia. En caso de que la cantidad de notarios en una Oficina no sea suficiente en razón del monto del crédito, conotariarán los existentes (Reglamento 7772, 2004).

De manera similar funciona el “Reglamento para la prestación de servicios de notariado externo de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE)”, al señalar en su artículo 10: “(...) Cuando un notario público externo por motivos justificados no disponga de su protocolo podrá actuar en conjunto con otro profesional, siendo ambos responsables frente Conape en forma solidaria de cualquier falta u omisión en que incurran” (Reglamento 45-A, 2015).

En la misma línea, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Notarios Externos del Banco Nacional de Costa Rica en su artículo 14 establece:

Artículo 14.-Distribución de trabajo notarial. Las escrituras, cuando impliquen el pago de honorarios profesionales, se distribuirán entre los Notarios siguiendo un estricto orden alfabético y ejerciendo una estricta rotación de todos los expedientes de operaciones crediticias no mayores a doscientos mil dólares, salvo que el Banco autorice la asignación de créditos por montos superiores, de acuerdo con los siguientes grupos de distribución: (...),\* Nivel 3: Créditos aprobados por un monto superior a 50 millones, **para cuya formalización se utilizarán los servicios -conforme al rol- de dos o más notarios, a razón de un notario adicional por cada cincuenta millones de colones o su equivalente en moneda extranjera del monto de la operación aprobada**, en el entendido de que devengarán sus emolumentos en partes iguales. Los notarios asignados

conjuntamente serán responsables de la labor por realizar; sin embargo, el expediente crediticio se le entregará al primero de ellos que por orden alfabético corresponda. (...)” El Subrayado no es del original (Reglamento 11467, 2008).

Por lo expuesto, la práctica del notariado conjunto de los reglamentos de Bancrédito, Banco Nacional y CONAPE puede reñir con la idea de la aplicación y uso del principio de rogación notarial, debido a que cuando el solicitante del crédito firma las escrituras correspondientes, las mismas ya se encuentran confeccionadas en conotariado a pesar de que el mismo nunca hace la solicitud de que el instrumento se realice en dichos términos. ¿Podría justificarse entonces el uso de la pluralidad de notarios, siendo la entidad financiera la parte rogante de dicha figura?

Tomando en cuenta el criterio emitido en la sesión ordinaria 011-2018, celebrada el 26 de abril de 2018, el Consejo Superior Notarial adopta el acuerdo firme 2018-011-018 por votación unánime, para atender la consulta 007-2018 remitida por correo electrónico el **13 de marzo de 2018** por el notario público Allan Pérez Montes y que versa sobre la rogación notarial establecida en el artículo 36 del Código Notarial en relación con una cláusula incluida dentro de un contrato de *leasing*. La respuesta indica:

(...) es pertinente determinar la forma en que nuestra normativa regula el principio de rogación notarial. En primera instancia el artículo 6 del Código notarial establece dentro de los deberes del notario que ‘Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal’ (Acuerdo 18, 2018).

Continúa señalando la respuesta brindada al licenciado Pérez Montes que los notarios:

Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. Igualmente, el artículo 36 *ibid* dispone: ‘Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario’.

De la misma respuesta a la consulta 007-2018 se extrae:

(...) el artículo 1 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, establece también la obligación para el notario de brindar el servicio por medio de la rogación, al disponerse en ese artículo que el notario debe ‘brindar el servicio, salvo excusa justa, moral o legal.’ Es claro entonces que, el servicio está cimentado en la rogación, de manera que el notario público no podrá autorizar actos contrarios a este principio (Acuerdo 18, 2018).

Asimismo, la respuesta brindada hace referencia a los artículos 15 y 57 de los citados lineamientos:

Artículo 15.—Concepto. El servicio notarial es una potestad estatal que se origina por rogación. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado Costarricense reconoce como tales cuando interviene un notario autorizado.

Artículo 57.—Principio de rogación. La actuación en conotariado deviene de la rogación de las partes y no de una decisión unilateral del notario, de manera tal que el usuario siempre deberá manifestar su anuencia a que la actuación se realice en esa forma. De lo anterior se tiene que el notario debe contar siempre con un tomo de protocolo autorizado, salvo que el tomo hubiere concluido al momento del servicio solicitado y esté pendiente la entrega del siguiente o se encuentre tramitándose una reposición (DNN, 2014).

Continuando con la respuesta brindada respecto a la consulta hecha por el licenciado Pérez el 13 de marzo de 2018, menciona el Consejo Superior de Notariado:

Para mayor abundamiento, se debe analizar el concepto del principio de rogación notarial y en este sentido el notario siempre actúa a solicitud de parte, es decir el notario sólo puede brindar sus servicios notariales a la persona que requiera su intervención, a lo cual la doctrina ha indicado: ‘... la posibilidad de elección se ve reducida según las normas mencionadas, ya que aquella debe pertenecer a la parte más interesada en una correcta y eficaz actuación del agente... el factor que con carácter general debe decidir el derecho a elección es el mayor interés protegido por la actuación notarial’ (Gattari, Carlos Nicolás, Manual de Derecho Notarial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 365-366).

‘... puestos de acuerdo básicamente en el trato, se presenta la cuestión de elegir notario (la elección de notario no debe hacerse por aquel que paga los honorarios profesionales, sino por aquel que posee intereses más importantes que proteger. Ejemplo: en la compraventa, el comprador. En el mutuo, el mutuante). ...’ Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa S. A., av. República Argentina, 15, México, 1995, p. 97. Con base en lo expuesto, será siempre imperativo determinar o establecer ¿quién es el titular de la rogación?; y como se observa de la doctrina antes mencionada, se ha indicado que el titular de la rogación es la ‘parte más interesada’, ello significa que, en el caso de la hipoteca, por ejemplo, la parte más interesada será el acreedor, en el caso de la cancelación, será el deudor, y así sucesivamente; y cuando la rogación provenga de varias partes, como se indicó, se debe determinar cuál es la parte más interesada, de tal manera que en el caso de la compraventa (hay dos partes, vendedor y comprador) ‘la parte más interesada’ será el comprador. El notario deberá siempre brindar el servicio notarial requerido de acuerdo con lo aquí establecido, teniendo presente que es un derecho de los requirentes el decidir, conforme lo indicado antes, quién será el notario a cargo de autorizar un determinado acto o contrato.—San José, 18 de mayo del 2018 (Acuerdo 18, 2018).

Por lo tanto, ante la pregunta planteada: ¿Podría justificarse entonces el uso de la pluralidad de notarios, siendo la entidad financiera la parte rogante de dicha figura?, se tiene que si se toma como punto de partida el criterio emitido el 26 de abril de 2018 por el Consejo Superior Notarial, donde se indica que la parte más interesada es la titular de la rogación, entonces, en el caso de la hipoteca, por ejemplo, la parte más interesada es el acreedor y, por lo tanto, estaría bien aplicada la figura en el ejercicio actual del conotariado por parte de las entidades financieras que emiten créditos hipotecarios, quedando ellos como acreedores y aplicando las disposiciones del Banco Central en cuanto a la rotación o rol de notarios.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que el criterio mencionado del Consejo Superior Notarial de abril de 2018, hace referencia a los artículos 15 y 57 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, pese a que para ese momento dichos lineamientos ya habían sido reformados y esos artículos ya no se encontraban vigentes para esa fecha, siendo los artículos actuales otros.

Tal como lo afirma Pacheco (2013), a partir del 5 de junio de 2013, cuando comienzan a regir los lineamientos que aún hoy están vigentes, en relación con este tema del conotariado, se simplifica el concepto de conotariado, entendido como:

El servicio notarial en la modalidad de pluralidad de notarios o en conotariado, es la autorización de instrumentos públicos por dos o más notarios habilitados y activos inscritos en el Registro de Notarios. Esta modalidad se circunscribe exclusivamente a la actuación notarial protocolar.

De modo que se elimina lo señalado en el artículo 50 de los lineamientos en cuanto a la excepcionalidad de este tipo de actuación notarial, siendo la regla general el que los notarios actúen en sus protocolos en forma individual. Tampoco se establece lo anteriormente regulado en el art. 57 respecto a que la actuación en conotariado deviene de la rogación de las partes y no de una decisión unilateral del notario, de modo que el usuario siempre debe manifestar su anuencia a que la actuación se lleve a cabo de esa manera.

Cabe destacar lo dicho en el nuevo texto del art. 53, en cuanto a que las escrituras autorizadas en conotariado deben ser reportadas solo en el índice del notario, en cuyo protocolo se asienta el instrumento. Se elimina así la contradicción existente entre lo dispuesto sobre este particular en el Reglamento para la Presentación de Índices del Archivo Nacional y el texto anterior del art. 53 de los lineamientos que obligaba a los conotarios a reportar las escrituras otorgadas, ya sea que estuvieran asentadas en su protocolo o en la de los otros colegas conotarios.

Igualmente corresponde al notario, en cuyo protocolo se asienta el acto o contrato, la responsabilidad de presentar todos aquellos documentos que por ley deban acompañar al índice respectivo, sin que esta disposición exonere de la responsabilidad a quienes participan en el acto como conotarios, de velar porque este cumpla con los requerimientos legales que el acto notarial conlleva.

Mediante la aplicación del cuestionario a los cinco notarios, se determina respecto a la práctica notarial del conotariado en Costa Rica, que si bien es cierto la mayoría de ellos conocen la figura del conotariado, solo dos de esos cinco notarios la han utilizado y ese uso se ha dado en pocas ocasiones, cuando por ejemplo, según comenta la cuestionada de mayor experiencia, la Lic. Martha Pacheco, por desconfianza de las partes rogantes ambas prefieren que intervenga para

cada una su notario de costumbre o confianza como en el caso de divorcios por mutuo acuerdo o cuando ha tenido que realizarlo por requerimiento de instituciones financieras en compraventas donde intervienen dos o más personas con intereses contrapuestos.

Por su parte, el Lic. José Mario Piedra dice que ha utilizado el conotariado solo cuando él se ha quedado sin protocolo o cuando alguno de sus colegas lo ha agotado y le han solicitado participar de la figura a efectos de que el notario cuyo tomo se está tramitando o no lo puede utilizar, pueda cartular y brindar los servicios al usuario, y han sido ocasiones en donde se efectúan traspasos de vehículos, poderes especiales e hipotecas.

Ante la consulta a los cinco cuestionados en relación con los beneficios del conotariado, todos dicen que la figura ofrece beneficios, siendo para cuatro de ellos que el mayor, por no decir el único beneficio de la figura al que se refieren, es el hecho de poder seguir cartulando cuando se les agote el protocolo. Y solo la licenciada Pacheco (2013) contesta que es una figura que *“genera confianza al usuario, garantiza objetividad, y ofrece acompañamiento”*.

De manera muy particular, al consultarles a los cinco encuestados sobre los perjuicios que encuentran o las desventajas que consideran respecto al uso de la figura del conotariado, dos comentan que no hallan desventajas y los restantes tres mencionan que el perjuicio de la figura es el hecho de que la responsabilidad entre los conotarios es compartida y, por lo tanto, las faltas de uno involucran también al otro. Lo que, al parecer de la investigadora, deja ver que según el criterio de estos tres notarios, la figura del conotariado no es para ellos indicador de que en la cartulación conjunta deben participar en la confección y redacción de los instrumentos activamente. Pues, de ser así, no considerarían la responsabilidad compartida como una desventaja, sino como un beneficio o repartición equitativa de una justa responsabilidad.

Contradictoriamente, solo uno de los cinco notarios dice que la aplicación de la figura de conotariado puede mejorarse aplicándole más controles, siendo que todos los demás señalan que la norma actual se encuentra bien como está y no hacen sugerencias más que la recomendación de efectuarla con colegas de mucha confianza, ni siquiera consideran alguna modificación en cuanto a limitar de algún modo la responsabilidad compartida que en el punto anterior califican como una desventaja e insisten que el conotariado es básicamente una figura de la cual se puede echar

mano cuando sea necesario al quedarse sin tomo de protocolo o no poder usarlo por alguna razón particular de ellos o de algún colega.

Para el desarrollo del segundo objetivo específico, se toman como base las preguntas 3 y 4 del cuestionario guía de entrevista a profundidad, con el propósito de conocer acerca de las posibles ventajas y desventajas del uso de la figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica según las experiencias de los propios notarios entrevistados y los casos analizados.

Tal como sugiere el entrevistado número 1, la ventaja del uso de la figura radica en un beneficio para el cartulario que, debido a la tramitación de un nuevo tomo, requiere de un colega para “escriturar de emergencia”, al no tener suficiente espacio en su tomo para confeccionar el instrumento que le solicitan y dejar espacio para la correspondiente razón de cierre de su tomo y demás formalidades.

Sin embargo, el entrevistado número 1 advierte que esta tramitación en tomos ajenos, según lo ha presenciado, es porque hay notarios que *“por un problema de firmas dentro de su protocolo, no puede hacer la presentación ante el archivo de ese tomo para la renovación, y muchas veces pasan meses y meses y el notario continúa operando a través de la figura conotariado, teniendo problemas con su propio Tomo”*. Agregando que, en su opinión personal, el uso del conotariado en circunstancias como esta es una forma de darle continuidad a las malas prácticas de algunos notarios.

El segundo entrevistado menciona que no encuentra un sentido práctico para el usuario en el uso del conotariado, pues cuando lo ha realizado o presenciado, nunca ha sido a solicitud de partes, sino que son prácticas administrativas de ciertas instituciones a efectos de distribución interna y manejo de repartición de honorarios, porque generalmente toda la responsabilidad en la elaboración de la escritura le es asignada al notario dueño del tomo de protocolo sobre el cual se asienta el instrumento en cuestión, de manera que los demás copartícipes son más que todo asesores y firmantes, pero no participan en la redacción como tal.

Como se puede apreciar, lo anterior riñe por completo con lo indicado por el artículo número 20 del Código Notarial costarricense en cuanto a que en la práctica se deja la

responsabilidad de la elaboración del documento a cargo del dueño del protocolo y los demás conotarios se olvidan de sus responsabilidades solidarias entre sí.

En vista de lo anterior, también se les consultó a los notarios respecto de en cuáles situaciones particulares recomendarían ellos el empleo del conotariado, y en cuáles otras situaciones no lo recomendaría y por qué, o que emitieran observaciones en general sobre la figura. En este sentido, lo que indicaron en mayoría es que definitivamente la principal causa para pensar en echar mano de la opción de cartular de manera conjunta en un protocolo ajeno o “prestando” el propio es el hecho de quedarse sin tomo de protocolo y ante la urgencia de prestar un servicio al usuario.

La renovación del tomo de protocolo es en los entrevistados 1 y 2 la razón principal para el uso de la figura del conotariado. De manera que en la práctica real del notariado es difícil controlar cuál va a ser la cantidad de usuarios que pueden solicitar los servicios notariales, así como tener una cierta proyección de cuáles pueden ser esos instrumentos que se requieren elaborar. Y se echa mano, por consiguiente, de una figura (el conotariado) que, como establece el artículo 52 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial vigentes, ofrece “beneficios prácticos y las responsabilidades” a los notarios que ejercen su derecho actual de compartir esa modalidad de cartulación.

Pese a lo anterior, la investigadora considera que la figura del conotariado no es creada para fines de aprovechamiento exclusivo del notario, sino que al usarse originalmente en sustitución de testigos, la idea es darle más respaldo al plasmarse la manifestación de la voluntad de las partes intervinientes y, por ende, se supone para aprovechamiento del usuario y respaldo del notario y no como un comodín en caso de falta de protocolo como en la realidad es una de sus formas de uso en la actualidad.

Por otra parte, respecto a las situaciones donde sí se puede recomendar el conotariado, el entrevistado número 1 da un ejemplo de un uso que parece ser adecuado a su criterio, al echar mano de la figura en un proceso sucesorio que se esté llevando en sede judicial, donde hayan herederos que son representados por distintos abogados y las partes requieran hacer protocolización de piezas de ese expediente y, finalmente, el pago de honorarios de manera individualizada, por lo que en dicho supuesto cada notario puede autorizar el acto general.

Lo anterior respalda que según la interpretación de la normativa de acuerdo con la investigadora y las manifestaciones de los notarios entrevistados, existen cuatro situaciones generales por las cuales se puede llegar a echar mano de la figura del conotariado, las cuales al entender de la investigadora son:

a- Cuando es solicitada por disposiciones normativas y reglamentarias en transacciones en las cuales están involucradas instituciones del Sistema Bancario Nacional por una disposición de ley basada en las estipulaciones del Banco Central, donde se debe actuar en conotariado según rangos dinerarios por escritura y mediante el uso de la figura del rol.

b- Cuando las partes efectivamente la solicitan, y a ruego piden que se aplique la figura, o el notario se las sugiere a fin de eliminar discrepancias o desconfianzas mayores entre las partes de un proceso que puede tener a conflicto, por ejemplo en un divorcio o en razón de múltiples herederos de un proceso sucesorio de manera que cada uno es representado y asesorado por su respectivo notario de su confianza.

c- Cuando es el notario quien decide actuar en conotariado por razones válidas, como por ejemplo, porque no tiene su protocolo disponible para actuar, ya sea en razón de falta de espacio suficiente para elaborar el instrumento que le solicitan sin descuidar el hecho de dejar suficiente espacio para la razón de cierre, por tener en proceso la reposición de piezas de un tomo o por encontrarse solicitando un nuevo tomo al completar el anterior.

d- Cuando es el notario quien decide actuar en conotariado por razones cuestionables o no éticas, como por ejemplo, al tener irregulares en su tomo actual con alguna “recolección de firmas” u otras, las cuales no haya resuelto y, por ende, no puede aún solicitar un nuevo tomo pues caería en evidencia de su mal proceder.

Seguidamente, para atender los cuestionamientos planteados en el segundo objetivo de este proyecto, y que consiste en analizar los problemas surgidos al hacer uso de la figura del conotariado, también se revisa la jurisprudencia con el objetivo de conocer los inconvenientes que se han presentado cuando se usa la figura de pluralidad de notarios y que podrían devenir en incumplimientos de deberes. De modo que se tiene, por ejemplo, la Resolución 00178–2005,

expediente: 02-000716-0627-NO, del 08 de setiembre de 2005, emitido por el Tribunal de Notariado.

En donde, se sanciona disciplinariamente a los notarios por el documento otorgado en conotariado y sin presencia física de uno de los profesionales, lo que constituye una falta grave en el ejercicio de su función. En este sentido, el expediente expone el escenario de dos colegas que a la vez conforman un matrimonio, siendo que el marido, por razones que no están expuestas en el caso, no hace uso de su propio tomo de protocolo, sino que usa el de su esposa y colega. El notario, es quien realiza todo el acto, redacción de los instrumentos, y cobro de honorarios, siendo que su esposa, únicamente y rompiendo el deber de unidad del acto, autoriza la escritura sin haber estado nunca presente, ni haber visto ni mucho menos identificado a las partes.

Con el agravante, de que el notario actuante (el marido), omitió realizar la inscripción del documento notarial en el correspondiente registro, lo que ocasionó que el acto no fuera inscrito, ni recibiera la publicidad a terceros, afectando los intereses de los usuarios. E incumpléndose por parte de ambos notarios, sus deberes como profesionales.

En la misma línea, se puede mencionar el inconveniente citado por el segundo entrevistado en cuanto al seguimiento que se le debe dar a la inscripción del documento otorgado en conotariado, siendo que en ocasiones el notario no dueño del protocolo se aleja de su responsabilidad y delega todo el proceso posterior a la autorización del instrumento en el otro notario. Al respecto, en la Resolución 00121–2007 del 24 de mayo del 2007, expediente: 03-001339-0627-NO, se celebra un matrimonio civil donde los notarios actúan en conotariado, pero los denunciados desatienden su obligación de presentar la documentación del matrimonio civil dentro del plazo de ocho días siguientes a su celebración como era su deber funcional, además de que constituye su deber postescriturario derivado del artículo 34, inciso h), del Código Notarial y omiten presentar los documentos del citado matrimonio al Registro Civil, alegando uno de los conotarios que como el cobro de honorarios lo hizo su colega, el deber de presentación le correspondía solo al otro.

Otro de los inconvenientes que se experimentan al usar la figura del conotariado es que, tal como lo expone la Resolución 00102–2008 del 08 de mayo del 2008, expediente: 04-001074-

0627-NO, del Tribunal de Notariado, el notario que se encuentra suspendido “se burló del sistema disciplinario al actuar en conotariado”.

Con la finalidad de evitar lo anterior, en la actualidad, con fecha 19 de noviembre de 2018, el Criterio DGL-017-2018 de la Dirección General del Registro Nacional, dirigido a las Direcciones de todos los Registros que integran esta institución, establece la obligación de los registradores de cancelar la tramitación de todas aquellas gestiones en las que se compruebe la existencia de documentos confeccionados por notarios que se encuentren inhabilitados al momento de su emisión.

Este nuevo criterio, DGL-017-2018, anula el criterio registral DGRN-0001-2010 por medio del cual se les había relevado a las personas funcionarias del Registro Nacional la obligación de revisar las inhabilitaciones de los notarios, lo que a criterio de la investigadora evitaría en este momento que un notario que pretendiera cartular en un protocolo ajeno -en razón de que el propio no está a su disposición al estar suspendido o inhabilitado- no pueda hacerlo al saber de previo que sus escrituras públicas, los respectivos testimonios, las razones notariales y las certificaciones o autenticaciones de firma, son canceladas al momento de la presentación en el diario del Registro Nacional.

Por otra parte, extrayendo tres de las cinco resoluciones del Tribunal Notarial analizadas, a saber los expedientes: 98-000624-0005-NO, 02-000716-0627-NO y 03-001339-0627-NO, se determina que las faltas relacionadas con el conotariado radican en su mayoría en el hecho de que se omite darle seguimiento por parte de los notarios participantes a la debida inscripción de los instrumentos presentados en el diario, lo cual amerita suspensiones hasta por seis meses y hasta la inscripción final del documento en ciertos casos, de acuerdo con el artículo 144 del Código Notarial.

Lo anterior va en contra del artículo 54 del Código Notarial, en cuanto a que si bien es cierto:

La presentación de documentos que por ley deben acompañar al índice respectivo, corresponderá al notario en cuyo protocolo se asentó el acto o contrato. Lo anterior no exonera de la responsabilidad a quienes participan en el acto como conotarios, de velar

porque éste cumpla con los requerimientos legales que el acto notarial conlleva (Ley 7764, 1998).

Otro de los errores frecuentes de los notarios al actuar en conotariado, es que en realidad no están presentes al momento del otorgamiento de un documento y a pesar de ello lo autorizan, de manera que se rompe el principio de unidad del acto tal como lo sugiere el expediente 02-000716-0627-NO, lo que implicaría, de acuerdo con el art. 146 inciso a del Código Notarial, suspensiones de tres a diez años (Ley 7764, 1998).

Tomando como punto de referencia la Guía de Calificación Registral del Registro de Bienes Muebles, dentro de los medios de seguridad que se utilizan en los requisitos generales para la inscripción, desinscripción y reinscripción de bienes muebles, se encuentra el uso de la boleta de seguridad del notario, pero existe una posibilidad abierta a error cuando se realiza conotariado: “En conotariado se utilizará la boleta del notario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR- 001-2012)” (Registro Nacional, 2019, p. 8). Es decir, como error común se puede mencionar el uso erróneo de la boleta de seguridad del conotario.

Así mismo, la misma guía señala:

Es función del registrador verificar que el Notario otorgante o autenticante se encuentre activo para ejercer la función notarial a la fecha de otorgar o autenticar el acto. (Circular DGL-00017-2018). En casos de conotariado y Notarios otorgantes de poderes, debe constar el número de identificación de todos los notarios participantes en el acto, ello para verificar que se encuentran activos para ejercer la función notarial (Registro Nacional, 2019).

De manera que otro error común es omitir la identificación de alguno de los notarios que autorizan el acto en conotariado.

La Guía de Calificación de Bienes Inmuebles señala en cuanto a lo que interesa, y de forma similar a los errores del Registro de Bienes Muebles, que:

Cuando una escritura se otorga ante dos o más notarios, cualquiera de ellos puede separadamente expedir el testimonio de la escritura que haya autorizado y hacer las correcciones que requiere (Art. 123 C.N) No obstante, el papel de seguridad utilizado deberá pertenecer al notario que autoriza el testimonio (art. 76 C.N). En lo concerniente a la boleta de seguridad, esta podrá pertenecer a cualquiera de los notarios cartulantes (Directriz 15-99 de las 10:00 horas del 29 de octubre de 1999 de la Dirección Nacional de Notariado y art. 31 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público) (Registro Nacional, 2019, p. 75).

En cuanto al desarrollo del tercer objetivo del presente proyecto, se toman como base las preguntas 5 y 6 del cuestionario guía de entrevista a profundidad y cuestionario escrito, con la finalidad analizar la conveniencia de permitir el conotariado en Costa Rica manteniendo la normativa actual.

Así mismo, mediante una consulta efectuada vía correo electrónico al Archivo Nacional, en fecha 5 de agosto de 2019 y a la dirección [consultasdan@dgan.go.cr](mailto:consultasdan@dgan.go.cr), se intentan conocer los datos estadísticos vinculados con la cantidad de actos reportados por medio de los índices notariales que hubieran sido autorizados en conotariado o pluralidad de notarios en un período de tiempo específico, con el propósito de determinar la cantidad de errores que pueden presentarse al momento de realizar esta figura o entender con datos numéricos el aprovechamiento que se le da por parte de los notarios al utilizarla. No obstante, en el correo de respuesta recibido en la fecha 9 de agosto de 2019, la Sra. Ana Lucía Jiménez Monge, jefe del Departamento Archivo Notarial, contesta: “No llevamos estadísticas de conotariado”, por lo cual es imposible obtener una respuesta a las consultas formuladas en dicha instancia.

En relación con las mejoras que se le podrían realizar a la figura, el primer entrevistado sugiere que entre los notarios participantes se comparta también la responsabilidad en la parte tributaria a la hora de efectuar los trámites de pago de los impuestos.

Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 00164-2004, expediente: 98-000624-0005-NO, del 11 de junio de 2004, emitido por Tribunal de Notariado, se establece en torno a la responsabilidad notarial asociada al pago de tributos que efectivamente dicha responsabilidad es

del notario público, asimismo cuando se actúe en conotariado pues el artículo 20 del Código Notarial es claro en señalar que la responsabilidad aún en pluralidad de notarios es solicitarla para todos, salvo ciertas circunstancias.

De modo que, según la resolución citada en el párrafo anterior:

Siendo el notario quien por lo general, es a él a quien se le entregan los dineros necesarios para cancelar los tributos indispensables para la inscripción registral, se le ha tenido como un agente de retención (art. 24 del Código Tributario), sin embargo, el notario no está obligado tributariamente al pago de los gastos de inscripción, sino que para facilitar su obligación de inscripción del documento, se le depositan los montos correspondientes, para que como tercero en la obligación tributaria haga pago por los responsables tributarios cuyo pago es requisito previo para poder presentar y solicitar la inscripción del documento notarial inscribible, de manera que el no pago de los mismos, podría excusar el atraso de presentación y de inscripción de parte de este. Sin embargo, a efecto de no causar daño a las particulares que acceden a la función notarial, el legislador estableció, que la carga de la prueba en estos casos se revierte, por lo que es al notario a quien le corresponde demostrar si su actuación justifica la falta de inscripción registral del documento autorizado y en las actuaciones conotariales, es el análisis y valoración de las circunstancias de lo acaecido, las que se deben tener en cuenta para determinar si excepcionalmente a alguno de los conotarios se le debe eximir de esta omisión.

Por su parte, de acuerdo con el artículo número 5 del “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”, publicado en *La Gaceta* el 1° de febrero de 2019:

La responsabilidad por las actuaciones conjuntas será solidaria entre todos los profesionales intervinientes, con las excepciones que resulten de las leyes u otras normas de rango inferior, y salvo que se demuestre que ésta es imputable sólo a alguno o algunos de los Abogados (as) contratados. Los profesionales que actúen en forma conjunta deberán asegurarse que quienes intervengan con ellos, no se encuentren legalmente impedidos al momento de brindar sus servicios.

Ninguno de los cinco notarios a quienes se les realiza el cuestionario escrito ofrece sugerencias respecto a mejoras para el empleo de la figura de pluralidad de notarios. Para ellos, el

uso de la figura radica básicamente en que le funciona al notario cuando se le acaba el tomo de protocolo y en el ínterin de que tramita un nuevo tomo, trabaja en conotariado como un mecanismo de contingencia para no suspender sus labores. Sin embargo, no existe mucha claridad, a criterio de la investigadora, en cuanto a alguna otra ventaja que pueda ofrecer esta figura a excepción de la opinión de la notaria de más experiencia, quien menciona el beneficio que brinda la figura como medio de acompañamiento entre notarios y de confianza para las partes intervinientes.

En este punto, es necesario exponer la posición del Dr. Alban Bonilla (2017), quien comenta:

Conotariado: Lo que pareciera un contrasentido del sistema notarial costarricense, es la figura del ‘conotariado’ (es una particularidad, pues la figura no existe en otros países), porque siendo el notariado una actividad que debe ser imparcial, en nombre del Estado, los ‘conotarios’, que a su vez fueron abogados de distintas partes durante las tratativas preliminares, actúan conjuntamente en representación de sus partes (clientes de su condición de abogados). Esta pareciera una fórmula muy ‘a la tica’ que trata de conciliar la imparcialidad con la parcialidad. Es posible que esta figura se inscriba dentro del espíritu del RAC (aunque es anterior) en el sentido de que abogados contrapuestos llegan a un acuerdo en representación de sus partes, y para plasmar el acuerdo, la mejor garantía de imparcialidad está en el hecho de que ellos mismos tutelan la escritura en que se plasmará el acuerdo, estableciendo así un control cruzado. No tendría sentido que dos contrapartes, que han llegado a un acuerdo extrajudicial, tengan que buscar a un notario que no ha intervenido en el proceso, para que dé fe pública del acuerdo.

La opinión del Dr. Bonilla (2017), a criterio de la investigadora, trata de encontrarle también un sentido al conotariado, más allá del agotamiento del protocolo de alguno de los conotarios o de un requerimiento de ley, pues lo compara con un proceso de resolución alterna de conflictos, donde como lo sugería la entrevistada Lic. Martha Pacheco, debería de emplearse la figura para dar tranquilidad a las partes intervinientes y acompañamiento a los conotarios, asumiendo todos los participantes los deberes notariales en relación con sus colegas, con cada usuario y con el Estado que le confiere su fe pública.

## CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 Conclusiones

A partir del trabajo desarrollado, en primer lugar se determina que para 1985 la actividad notarial se encontraba regida por medio de la Ley Orgánica del Notariado, donde a los notarios se les exigía que en todas sus actuaciones notariales protocolares tenían que actuar en compañía de 2 testigos instrumentales que supieran leer y escribir, sin embargo ya para el año 1915 se modificó dicho requerimiento y al notario se le permitió actuar sin testigos instrumentales si todas las partes sabían leer y escribir, o en caso de que no supiera alguno de ellos leer o escribir y en sustitución de los testigos, se les permitió actuar en conjunto con otro notario.

De manera que, por lo anterior, a mi criterio, la actuación del notario con testigos o con otro notario correspondía a una necesidad de tiempos muy diferentes a los actuales donde era imperioso que se le diera mayor certeza a las partes del acto que estaban realizando pues no podían hacerlo por ellos mismos sin saber leer o escribir, y con el fin de brindarle publicidad a los actos en razón de que para esa época eran muy pocas las personas que sabían leer y escribir y no existía la publicidad registral tan accesible como la conocemos actualmente.

Sin embargo, para 1943 se eliminó la necesidad de testigos para todos los actos y se establecieron solo para algunos actos específicos cuando la ley lo exigiera o el notario o las partes así lo consideraran necesario.

De modo que, para 1998 cuando se dio la creación del Código Notarial, se pudo haber pensado que la figura del notariado conjunto iba a desaparecer, pues las condiciones por las cuales se originó habían cambiado, sin embargo, esta figura se mantuvo, pero considero que perdió la esencia por la cual fue creada, de manera que ya no funciona solo para brindarle tranquilidad a las partes y respaldo al acto jurídico sino que se usa como un comodín para aquellos notarios que por alguna razón no tienen su propio tomo de protocolo debidamente utilizado.

Así mismo, el legislador no se toma el tiempo para analizar ni dejar clara la idea de la figura del conotariado cuando actualiza la normativa de la Ley Orgánica del Notariado hacia su conversión en el Código Notarial, sino que ha sido un ejercicio que nace por azar y a consecuencia de otro tipo de práctica realizada en el pasado y que se arrastra a lo largo de los años hasta el punto de cambiarlo y darle un fin completamente diferente al original: el hecho de que otro notario pueda ser sustituto de testigos instrumentales. Es decir, a criterio de la investigadora, un fin de contralor de legalidad y de respaldo del cumplimiento de las voluntades de las partes, y no un simple comodín para cuando el notario se queda sin su principal herramienta de trabajo (el tomo de protocolo) .

Por otra parte, creo que el Sistema de Notariado Latino, riñe con la figura del conotariado, pues en el sistema latino el notario se considera imparcial y asesor de todas las partes, lo que hace innecesario que cada parte utilice su notario de confianza. De manera que el conotariado para los notarios se ha convertido en un comodín en caso de que un tomo se encuentre en reposición de piezas, contenga problemas de firmas, o incumplimientos por parte del notario.

Por tanto, cuando se elimina la restricción para los notarios de actuar siempre asistidos de dos o más testigos instrumentales o en su defecto actuar conjuntamente con otro notario, debió eliminarse a su vez esta figura de actuación conjunta pues no tenía más sentido desde el punto de vista del notariado latino que se practica en el país, donde la función es personalizada, la responsabilidad es personal, y el notario es contralor de ética y legalidad y su función es ejercida de forma imparcial, independiente y ética.

No se identifica cuál es la idea del “rol” y el conotariado por tractos en montos de préstamos bancarios según la Ley Orgánica del Banco Central, porque la idea del rol y de que debe cumplirse permanentemente y por estricto orden, se puede entender solo a efectos de garantizar una asignación equitativa y justa en las labores de notariado, pero que no le ofrece un beneficio como tal al usuario, sino más bien a la entidad financiera y a los notarios involucrados.

Se tiene muy claro que mientras en el notariado la exigencia es la imparcialidad, en la abogacía es la parcialidad. De modo que el notariado latino tiene naturaleza autoritativa y legitimadora, o sea, el notario no es un reflejo pasivo de la voluntad de los otorgantes ni un simple dador de forma o autenticador de firmas, sino que es responsable tanto de la forma como

del fondo, es contralor de legalidad del acto, por lo que lo autoriza o deniega bajo una gran responsabilidad que el Estado le delega.

La imparcialidad es una de las características principales que distingue al notario del abogado. En consideración a la importancia de este deber, la investigadora razona sobre lo innecesaria que es la figura del conotariado desde el punto de vista de darle tranquilidad a la otra parte, ya que la normativa ética propuesta para el notariado también destaca su deber de ofrecer asesoramiento imparcial a todas las partes que solicitan servicios notariales. Las obligaciones del notario son idénticas a las de todas las partes en el negocio jurídico que se le plantea y para cuyo perfeccionamiento se solicita su intervención.

Efectivamente considero que debe delimitarse la figura y establecer en qué casos es realmente meritorio y necesario utilizarla, de manera que no sea utilizada por los notarios solo para solapar actuaciones irregulares. Dentro de lo cual creo que deben valorarse opciones más prácticas para la renovación de tomos de protocolo.

En todo caso, considerando las respuestas de los notarios entrevistados, la figura se utiliza para contar con una alternativa o contingencia en caso de que no se tenga a mano el tomo de protocolo propio o se quiera “ayudar” a un colega en la misma situación, por lo que debe buscarse una solución que erradique y no que dé paliativos al problema de fondo para el notario, a saber, la falta de un protocolo propio.

Destacan los casos en expediente analizados en cuanto a que son el reflejo de una falta del sentido de responsabilidad en el ejercicio de su función, pues muchos notarios prestan su tomo para que otro trabaje y cartule sin revisar conjuntamente los instrumentos elaborados, exponiéndose de forma personal y sin excusas, y poniendo en riesgo su fuente de trabajo por supuestos actos de “confianza” con sus colegas.

Respecto a las ventajas en torno a la práctica del conotariado, se considera el empleo de la figura, pero delimitando los casos en los cuales es válido o no hacer uso de la misma porque dejándola a la libre de los notarios, es claro que su uso se adapta a las necesidades que han ido surgiendo desde la práctica del notario, sin ser estas cubiertas de modo correcto y pudiendo cambiarse la fuente de esa necesidad, por lo cual se debe mejorar la forma de renovación de un tomo a fin de que no sea necesario recurrir a un colega.

## 5.2 Recomendaciones

Para mitigar el problema formulado de hacer uso del conotariado a falta del tomo de protocolo propio, la investigadora cree que deben estudiarse y plantearse alternativas para agilizar la solicitud y entrega de un nuevo tomo. Como por ejemplo, las señaladas en la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862 del Ministerio de Gracia y Justicia de España, en su título III, "Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público", artículo 17, inciso 1:

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido.

Siendo que, al estilo español, el cambio de los tomos sugerido radica en que el notario tiene claridad de cuándo debe concluir su tomo, a sabiendas de que debe hacerlo anualmente, además de que los tomos son resguardados por el notario: "Artículo 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad" (Ley del Notariado, 1862). Lo anterior siguiendo la misma línea de España que expone:

A los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las Administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos, y deberán remitir a los Colegios Notariales dichos índices informatizados en plazo y forma establecidos por ellos para dichos envíos. Seguidamente, los Colegios Notariales remitirán al Consejo General del Notariado la información y ellos formarán un índice único informatizado con la agregación de los índices individuales recibidos (Ley del Notariado, 1862).

En otras palabras, al no tener el notario problemas para disponer de un nuevo tomo al concluir el actual, no existe una posibilidad tan amplia de quedarse sin opción de cartular. Es decir, que se propone que se valoren alternativas para agilizar la solicitud y entrega de un nuevo tomo de protocolo, por ejemplo en el caso de España donde la renovación del tomo se hace de manera anual, independientemente de la cantidad de folios que lo compongan.

Por otra parte, también podría valorarse e impulsarse más los esfuerzos por la utilización de un protocolo digital o de cartulación en línea, de manera que el notario no tenga que hacer conotariado solo porque no tiene su tomo disponible y le urge prestar un servicio.

Para el caso de la figura del conotariado, considero que debe de delimitarse su uso, ampliándole más a los notarios que la responsabilidad por hacer uso de la figura es compartida, de manera que podría verse la opción de que aunque se actúe en conotariado, cada notario debe asentar la escritura en su propio tomo y se dé un verdadero acompañamiento en cuando al análisis y redacción del instrumento notarial, o eventualmente debería de valorarse la opción de eliminar la figura del ordenamiento, en razón de que no es necesaria para ningún otro país donde se practica el mismo tipo de notariado LATINO que en Costa Rica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Archivo Nacional. (s.f.). *Si se otorga un instrumento público en conotariado, ¿cómo debe reportarse en el índice?* Recuperado de: [http://www.archivonacional.go.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=231:si-se-otorga-un-instrumento-publico-en-conotariado-icomo-debe-reportarse-en-el-indice&catid=31:archivo-notarial&Itemid=46](http://www.archivonacional.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=231:si-se-otorga-un-instrumento-publico-en-conotariado-icomo-debe-reportarse-en-el-indice&catid=31:archivo-notarial&Itemid=46)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (5 de enero de 1943). Ley Orgánica de Notariado. (Ley 39, 1943). Publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1943, semestre 1, tomo 1.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (3 de noviembre de 1995). Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Publicada en La Gaceta n.º 225 del 27 de noviembre de 1995.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (22 de mayo de 1998). Código Notarial. (Ley 7764, 1998). Publicado en La Gaceta n.º 98 del 22 de mayo de 1998.
- Banco Crédito Agrícola de Cartago. (21 de octubre de 2004). Reglamento de Servicios Notariales de Bancrédito. (Reglamento 7772, 2004). Publicado en La Gaceta n.º 221 del 11 de noviembre de 2004.
- Banco Nacional de Costa Rica. (29 de enero de 2008). Reglamento para la prestación de servicios de notarios externos del Banco Nacional de Costa Rica. (Reglamento 11467, 2008). Publicado en La Gaceta n.º 69 del 9 de abril de 2008.
- Bonilla, D. (2017). *Contrapunto de la ética abogadil y notarial*. Recuperado de: <http://albanbonilla.blogspot.com/2010/01/i.html>
- Cima, M. (s.f.). *Valores*. Recuperado de: <http://escribaniacima.com.ar/valores/>
- Colegio de Notarios de Puerto Rico. (s.f.). *Función del notario*. Recuperado de: <https://www.colegiodenotariospr.com/funcion-del-notario/>
- Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE). (5 de enero de 2015). Reglamento para la prestación de servicios de notariado externo de la Comisión Nacional

de Préstamos para Educación (CONAPE). (Reglamento 45-A, 2015). Publicado en La Gaceta n.º 86 del 6 de mayo de 2015.

Comisión para el Estudio y Evaluación de la Fundación Notarial en Puerto Rico. (2010). *Informe de la Comisión para el Estudio y Evaluación de la Función Notarial en Puerto Rico*. Puerto Rico: Autor.

Consejo Superior Notarial. Acuerdo 2018-011-018 del 26 de abril de 2018.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (s.f.). Recuperado de: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>

Corbetta, P. (2003). *Metodología y técnica de investigación social*. Madrid, España: McGraw Hill.

Cruz, P. (2010). *Conclusiones del abogado Sr. Cruz Villalón*. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62008CC0047&from=EN>

Dirección General del Registro Nacional. Criterio DGL-017-2018 del 19 de noviembre de 2018.

Dirección Nacional de Notariado (DNN). (2014). *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*. Recuperado de: <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>

Dirección Nacional de Notariado (DNN). (26 de abril de 2018). Rogación notarial establecida en el artículo 36 del Código Notarial. (Acuerdo 18, 2018). Publicada en La Gaceta n.º 98 del 4 de junio de 2018.

Dirección Nacional de Notariado (DNN). Directriz 2000-003 del 19 de julio de 2000. Recuperado de: <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/NOVIGEN/Z/2000-2009/2000-2004/2000/B67D/3F846.HTML>

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill/Interamericana de Editores.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, L. (2014). *Metodología de la investigación*, (6º ed.). México D.F.: McGraw-Hill/ Interamericana Editores.

- Herrera, A. (2012). *Aspectos generales del derecho administrativo colombiano*, (3° ed.). Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte.
- La Rama Judicial de Puerto Rico. (s.f.). *Admisión al ejercicio de la notaría en Puerto Rico*. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.pr/junta/7.htm>
- Lafferriere, A. (2008). *Curso de derecho notarial*. Argentina: Entre Ríos.
- Lledó, F., Ferrer, M., Torres, J. y Monje, Ó. (2015). *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Madrid, España: Librería-Editorial Dykinson.
- Meléndez, G. (2005). Naturaleza Jurídica del Notariado Costarricense. *Revista UCR*, (106).
- Ministerio de Gracia y Justicia. (28 de mayo de 1862). Ley de Notariado. Publicada en La Gaceta de Madrid n.º 149 del 29 de mayo de 1862. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1862/BOE-A-1862-4073-consolidado.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2 de junio de 1944). Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado. Publicado en BOE n.º 189 del 7 de julio de 1944.
- Muñoz, W. (1985). La legitimación en la función notarial. *Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica*, (53), 20.
- Muñoz, W. (2015). Medios para sistematizar la profundización de los estudios de derecho notarial en América. *Revista de Ciencias Jurídicas Universidad de Costa Rica*, (27), 10.
- Murrieta, A. (1993). El notario ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino. *Revista Jurídica*, 151-169.
- Organismo Judicial Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). (2014). *Código de Notariado (de Guatemala)*. Recuperado de: [https://asisehace.gt/media/CodigoNotariado\\_CENADOJ.pdf](https://asisehace.gt/media/CodigoNotariado_CENADOJ.pdf)
- Pacheco, S. (2013). *Otras modificaciones introducidas por los nuevos lineamientos notariales*. Recuperado de: <https://www.puntojuridico.com/otras-modificaciones-introducidas-por-los-nuevos-lineamientos-notariales/>

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (10 de abril de 2013). Reglamento para la Presentación de Índices. (Decreto Ejecutivo 37769, 2013). Publicado en La Gaceta n.º 161 del 23 de agosto de 2013.

Presidente Constitucional de la República de Cota Rica. (12 de octubre de 1887). Ley Orgánica de Notariado. (Ley 26, 1887). Publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, semestre 2, tomo 2.

Registro Nacional. (2019). *Registro de Bienes Muebles-Guía de Calificación Registral*. Recuperado de: <http://www.registronacional.go.cr/>

Rodríguez, E. (2004). *Costa Rica en el siglo XX*. Costa Rica: EUNED.

Salas, O. (1973). *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*. San José, Costa Rica: Editorial Costa Rica.

Tribunal de Notariado. Resolución 00164-2004 del 11 de junio de 2004.

Tribunal de Notariado. Resolución 00178–2005 del 08 de setiembre de 2005.

Tribunal de Notariado. Resolución 00121-2007 del 24 de mayo de 2007.

Tribunal de Notariado. Resolución 00102-2008 del 08 de mayo de 2008.

Unión Internacional del Notariado (UINL). (2005). *Principios de la función*. Recuperado de: <https://www.uinl.org/principios-de-la-funcion>

Unión Internacional del Notariado (UINL). (2017). *Misión*. Recuperado de: <https://www.uinl.org>

Vega, E. (2004). *Costa Rica en el siglo XX. Tomo III*. San José, Costa Rica: EUNED.

Weidenslaufer, C., Abujatum, J. y Harris, M. (2018). *Notarios. Legislación comparada*. Recuperado de: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=123913&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

## APÉNDICES

### Apéndice A. Declaración Jurada

#### Declaración Jurada

Yo KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1221-0211 graduado en la Especialidad en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Internacional de la Américas, hago constar que conozco las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, y ante la Universidad y ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi Proyecto de Graduación para optar por el título de Especialista en DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL declaro solemnemente que mi proyecto de investigación titulado **EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL** es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos vigente y las normas éticas que toda investigación debe respetar de forma obligatorio. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante notario público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 05 días del mes de SETIEMBRE de 2019.



Karla Marcela Gamboa Sandí

Cédula: 1-1221-0211

## Apéndice B. Entrevistas

Fecha: Miércoles 31 de julio 2019.

Hora: 07:00 p.m.

Nombres y apellidos	Estado	Carné abogado	No. consul	Identificación
JOSE CARLOS GONZALEZ ELIZONDO	HABILITADO	20160		113190005

K: Muchas gracias por participar en esta entrevista.

JC: No, con mucho gusto doña Karla, para servirle.

K: Bueno, vamos empezar con la entrevista para no quitarle mucho tiempo. El propósito general de esta entrevista es conocer sobre el uso y conocimiento que tienen los notarios sobre la figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica. Ehhh, para la entrevista es muy importante conversar con los cartularios, verdad, porque es necesario saber cuál es la práctica real de la figura. Lo primero sería si me regala por favor su nombre completo para anotarlo por acá y que quede registrado en la grabación que estamos haciendo en audio de esta entrevista.

JC: Si claro, José Carlos Jiménez Elizondo carné 20160.

K: Ok... este. Aproximadamente, ¿cuánto tiempo tiene usted de estar ejerciendo el notariado?

JC: Ehh, diciembre del 2012, más o menos, como unos 7 años serían.

K: Ahh, ok si... ¿y desde, durante su experiencia como notario, conoce la figura de conotariado, la ha usado?

JC: Si, la conozco, tengo conocimiento de la figura, sin embargo, hasta el día de hoy no he utilizado la figura.

K: Nunca la ha utilizado. Ahh, ok. Y este, bueno igual, aunque no la haya utilizado en este momento, en razón de su experiencia como notario, considera usted que el conotariado ofrece algún beneficio practico para el ejercicio de la profesión,

JC: ehh, considero de que, diay, de que no es tan practico, puesto que a pesar de que tengo ya aproximadamente un poquito más de 7 años de ejercer, nunca lo he utilizado, sin embargo... siii conozco colegas que lo han hecho cuando por una u otra razón digamos, se les acaba el tomo y al momento de hacer la renovación del mismo, ehh, tramite que dura aproximadamente un día si se quiere verdad, y por alguna emergencia necesita escritular, pues entonces utiliza la figura, pero eso es como digamos en las ocasiones en que los compañeros han utilizado la figura.

K: Y en su caso no lo ha utilizado por que ha sido decisión suya, no se lo han solicitado, o simple y sencillamente no considera que haya sido necesario hacerlo.

JC: si, bueno en realidad yo le rehuyó a eso, por por por lo que conlleva precisamente las responsabilidades como son digamos, muchas veces, ósea si a mí me llama un colega para hacer un conotariado, evidentemente no va a ser mi cliente, eso pues obviamente podrá traer algún problemas a posteriori con temas como por ejemplo tributario, como por ejemplo, en el asunto de los honorarios, como por ejemplo como la repsonsabilidad de la inscripción del documento queda a cargo del notario prácticamente de el propietario del tomo de protocolo verdad, entonces, yo en realidad... ehh le rehuyó más bien a esa situación precisamente por lo que te comento entonces no, en mi ejercicio trato más bien de no utilizar la figura porque soy muy celoso con mi protocolo verdad.

K: Si correcto, ok ...y a pesar de eso cree usted, considera que exista alguna situación muy particular donde si amerite usarlo o cree que definitivamente no es necesario en ningún caso particular.

JC: Bueno podría eventualmente ser necesario cuando en un proceso sucesorio verdad, que se esté llevando en cese judicial hayan herederos que son representados por distintos abogados, a la hora digamos de hacer la protocolización de piezas de esa expediente podría digamos ehheh, ahí si. Un asunto de división con los honorarios y de todo lo demás, puede utilizarse, echar mano a la figura, pero a parte de eso no. Como le digo, eso eventualmente en la práctica, sería lo que yo considero que podría llegar a ser útil, pero no, hasta el momento como le digo no ha sido necesario.

K: Si entiendo, ok. Usted me comendaba que en su experiencia, básicamente, es más los riesgos, verdad, o las dificultades que uno podría pensar que la figura puede llegar a acarrear. ¿Usted cree

que pueda haber alguna mejora que se le pueda hacer a la norma actual para que tal vez esos perjuicios que uno podría pensar que utilizar la figura le pueda causar, se eliminen, ósea que siga existiendo el conotariado pero tal vez con algunas mejoras de manera que sea más conveniente usarla o uno pueda pensar más en usarla, sin esos riesgos?

JC: Si... tal vez mejorando en el sistema tributario al momento de hacer la declaración cuando se habla de bienes inscribibles hay que hacer la, ehh el DGT y hay que hacer la declaración tal vez en ese sentido, que, también tanto, no solamente se comparta la responsabilidad propiamente en el tomo de protocolo, sino que también a la hora de hacer tramite del pago de los impuestos, esa pueda digamos, dividir también esa parte para evitar eventualmente posible discrepancias con el conotariado en el área propiamente tributaria, me parece que podría tal vez eso, llegar a mejorar y hacer digamos como más confiable a la hora de echarle mano a la figura.

K: Si eso es otra duda, bueno, y evidentemente yo no tengo mucha experiencia en esto, y a veces los textos no ahondan en esos detalles, ¿cómo es el cobro de los honorarios, por ejemplo, si yo soy la notaria, y llega su persona y su esposa Margarita, Yo soy su notaria de confianza y Margarita llega con otro notario, ¿Cómo es el pago de los honorarios, cada quien le paga a su notario lo que corresponde o se le paga a cada notario la mitad, como funciona eso?

JC: Ehh, vamos a ver, el notario propietario del tomo de protocolo, es el que va a realizar el trabajo en si. El otro notario podría ser más que todo un acompañamiento miento a su clienta para asesorarle de qué la tramitación o la redacción del documento cumpla con los requisitos, pero digamos eso es como un tipo de asesoría en realidad a quién le pertenecen los honorarios es el propietario del tomo de protocolo, creo que eso está en el decreto de honorarios

K: Ah okay sí tienes razón porque en realidad no he revisado Ah okay Bueno pero ya me dio muchísima luz al respecto no sé si Si tuviera por lo menos de mi parte eso sería por lo menos las preguntas básicas que yo tenía por hacerle verdad no sé si tiene alguna sugerencia o algo que usted cree que yo debería tal vez ahondar un poco más alguna recomendación.

JC: ehh, ¿el trabajo de investigación es propiamente sobre la relevancia, es una propuesta de mejora, al desuso de la figura?

K: Más si en mi caso Bueno yo lo que pretendo hacer ver es que la figura en realidad no no no está cumpliendo el propósito que eventualmente todo al crearse dentro dentro de lo que yo estaba investigando básicamente es una figura que se utilizó hace mucho tiempo en sustitución de dos testigos cuando el notario tenía que hacer la escritura o el documento que tenía que efectuar ante dos testigos y se usaba que en lugar de esos dos testigos que se pudieran ser reemplazados ellos con un notario Entonces es como un propósito no claro que se viene arrastrando a lo largo de todas las normas que ha habido, pero no tenía como un sentido en si, no sé como un propósito de que funcionará sino que simplemente se ha dado y arrastrado. El tema como tal se llama notariado y su permanencia en Costa Rica el sistema de notariado latino. La idea es prácticamente que yo pretendo es dar por un hecho que el conotario en realidad es una figura de la que probablemente se pueda prescindir y sin que eso cause mayores inconvenientes a los usuarios. Y qué más bien por el contrario, a veces se utiliza la figura para solapar digamos prestamos de protocolos y otros inconvenientes. Y que, probablemente sea más los inconvenientes que genera la figura que lo que favorece tal vez a las partes en algún proceso. Pues repente favorece más a los notarios como en los ejemplos canción de un átomo que al usuario como tal entonces Sí Prácticamente era cómo llegar a la conclusión de que podríamos prescindir de esa figura o de repente moldeable para que tenga un sentido más práctico más específico.

JC: Bueno tal vez con relación a eso Doña Karla si le podría dar un ejemplo, he tenido la experiencia de ver como por ejemplo un notario que ya tiene que renovar su tomo protocolo, pero por un problema de firmas dentro de su protocolo, no puede hacer la presentación ante el archivo de ese tomo para la renovación, y muchas veces pasan meses y meses y el notario continúa operando a través de la figura conotariado, teniendo problemas con su propio Tomo. Entonces en cierta medida viene a ser como un tipo de alcahuetería de este tipo de situaciones que evidentemente vienen a ser irregulares para el ejercicio entonces propiamente en el ejercicio del notariado entonces talves como para agregarte algo con lo que me acabas de decir yo veo más bien cosas negativas en la figura entonces. Ese es mi punto de vista Cómo le digo se presta más bien como para el alcahuetas y que evidentemente está en esa delgada línea de entre lo correcto lo moral y lo legal.

K: Y hasta cierto punto, a mí me parece contradictorio Porque nuestro sistema notariado latino se pone notario como una figura de Gran confianza de asesoría para todas las partes una figura imparcial entonces bueno en mí cuestionamiento yo digo para que varios notariados, si un solo notario es no es juez ni parte el sirve para las dos personas independientemente de quién lo pague no debería de ser necesario que el montón de notarios para una misma actividad pero está bien Le agradezco mucho más bien su tiempo. Muchísimas gracias

JC: Con muchísimo gusto buenas noches Bueno buenas noches Hasta luego.

## Entrevista n.º 2

**Lic. Jenaro Sánchez Arias**



Nombres y apellidos	Estado	Carné abogado	No. consul	Identificación
JENARO SANCHEZ ARIAS	HABILITADO	8075		602450990

Trabaja como abogado externo para diferentes instituciones públicas, especialmente confeccionando escrituras para créditos hipotecarios bancarios.

**Fecha: Jueves 1º de Agosto 2019.**

**Hora: 03:00 p.m.**

**Karla:** ¿Cómo le va licenciado?, yo soy Karla Gamboa.

**Jenaro:** A muy bien, muchas gracias, un gusto.

**Karla:** Muchas gracias. Bueno, mi proyecto consiste en investigar respecto del conotariado. Entonces las preguntas, como el comentaba, están relacionadas con su experiencia utilizando ésta figura. ¿Usted ha realizado conotariado alguna vez?

**Jenaro:** Mirá, es una figura que yo he usado a veces.

**Karla:** Me podría indicar ¿porqué fue necesario que usaran el conotariado en esas ocasiones?

**Jenaro:** Bueno, ha sido más que todo cuando he tenido que hacer escrituras con instituciones, que digamos ellos no te preguntan mucho sino que cuando llegar en representación de otro banco o del cliente, ya tienen la escritura hecha en conotariado con notarios de ellos mismos. Digamos el IDA hace co-notariado, ellos están ubicados a la esquina de la corte en el edificio Jorge

Debravo, ellos prestan plata entonces como un poquito preguntar si todavía ellos utilizan la figura. El IDA hace co-notariado ahora se llama INDER está ubicado haya en Moravia, el INVU, el Banhvi pero no sé si el Banhvi directamente. Es que yo creo que el Banhbi trabaja con mutuales con ciertas instituciones puedes buscar en mutuales y preguntar si ellos utilizan aún, esa figura y cuáles son los topes. Porque si recuerdo, que para los bancos o instituciones públicas para los que he escritulado, tienen ciertos topes donde piden, dependiendo de la cantidad de dinero que se vaya a prestar en hipotecas, que se asistan varios notarios.

**Karla:** Pero, en esas instituciones, ¿el uso del conotariado, es porque ellos así lo quieren, digamos, por algún reglamento interno?, ¿porque la normativa indica de que en instituciones públicas se debe de trabajar de esa manera?

**Jenaro:** Pues no, en realidad ellos lo hacen como una práctica más a lo interno de ellos es algo administrativo. Igual cualquiera de los notarios puede emitir el testimonio de esa escritura.

**Karla:** Sí, de hecho estuve viendo casos donde más bien es usual que sea ese uno de los errores, que cuando emiten los testimonios lo hacen usando el papel de seguridad de otro notario.

**Jenaro:** Si, cualquier puede hacer el testimonio, pero lo del papel no. Cada uno tiene que usar su propio papel y sus mecanismos.

**Karla:** Ahh si eso si correcto.

Fíjese, que estoy buscando otros países que sean de notariado latino igual que aquí, y no me encontré el uso de la figura del conotariado. Más bien, lo que conseguí fue una investigación de un muchacho en Guatemala que era todo lo contrario a mi objetivo y el planteaba el hecho de empezar a usar el notariado más bien en Guatemala por qué le parece una figura muy interesante.

**Jenaro:** Pues en realidad a la figura, como te digo, yo no le encuentro mucho el sentido, lo he visto, y la he practicado no porque he querido, sino porque en algunas de esas instituciones así lo hacen, pero sinceramente nunca me he cuestionado el porqué. Más aún porque a veces uno nada mas llega, y de pende del banco que sea lo ponen a uno ha hacer una fila, pasa el funcionario recogiendo protocolos, y luego se los entregan a uno ya firmados, a pesar de que la DNN ha emitido directrices donde es clara diciendo de que las firmas deben de ser estampadas en la

presencia de uno, pero muchas veces la DNN lo que hace es enviar al fiscalizador, el hace un acta, pero nada más.

**Karla:** ¿Y será porque la idea es que usan esos topes de dinero, con el fin de que como es mucho dinero la escritura sea revisada por más notarios para estar seguros de que la redacción y todo esté correcto y evitar algún riesgo?

**Jenaro:** Sinceramente, en esos casos que vi, no, la verdad lo hacen así por pura cosa administrativa por que la responsabilidad como tal ante la institución es del notario titular del tomo, el es el que redacta y hace todo, los demás nada más hemos presenciado el acto y firmado.

**Karla:** ¿Y lo hicieron con un notario de planta de las instituciones y otro notario externo el conotariado?

**Jenaro:** No no, los notarios de planta no los usan por lo menos en donde yo he trabajado como en el BCR, Nacional, sino que son por dos notarios externos, que dependiente del monto del crédito o de la escritura que se vaya a realizar así convocan a los notarios que estemos en la lista de licitaciones.

**Karla:** ¿Y cómo es el pago de los honorarios, por ejemplo, si yo voy con mi papá, por ejemplo, y usted es mi notario de confianza, y mi papá, lleva otro notario y hacemos conotariado, cada uno de nosotros, mi papá y yo le paga cada cual a su notario el costo de la escritura, o del total de la escritura se les paga por ejemplo de \$200 mil que cueste el trámite, cada uno le damos a cada notario la mitad, cien y cien. O cada uno le paga a cada notario los 200?

**Jenaro:** No, no, se paga por instrumento, no se paga por notario, ahí sería que entre los 2 le paguen la mitad del costo total a cada notario.

**Karla:** ahh, ok si entiendo por instrumento, tiene razón.

Y... a parte de esa tipo de situaciones, ¿en qué otro caso cree usted que se podría o ha utilizado el conotariado?

**Jenaro:** Bueno, en mi caso solo así, como le explicaba, sin embargo, yo creo que uno podría usarlo digamos, cuando tiene pocas hojas en el tomo y tal vez, le aparece un trabajo de hacer un fideicomiso, que uno sabe que las hojas que tiene no le van a alcanzar porque tiene que emitir

varias notificaciones y copias, y dejar constancias en el tomo, entonces, yo en ese caso si tal vez lo haría en conotariado con algún colega, para mientras yo termino mi tomo y gestiono uno nuevo.

**Karla:** Si, entiendo, okey, y ¿Cómo hace uno después de haber hecho conotariado, para estar seguro y tranquilo de que el notario dueño del protocolo, efectivamente cumple con el deber que tiene de presentar los documentos en el Registro, pagar los impuestos y demás responsabilidades?

**Jenaro:** Diay tendría que estar dándole seguimiento a la solicitud por medio de la página del Registro, estar revisando con los datos de la presentación en el diario, cómo va la cosa, si tiene errores o no, y estar al pendiente hasta que uno vea que ya quedó inscrito.

**Karla:** ¿Cree que esa sea una de las desventajas del conotariado, el hecho de darle seguimiento a las solicitudes?

**Jenaro:** La verdad no del todo, porque igual uno también tiene que darle seguimiento a las boletas que uno ingresa en el diario de forma individual. La diferencia es que si es uno el que presente la boleta con el testimonio es más fácil para uno tenerlo presente, y uno sabe si ya lo presentó o no y se limita solo a ver si salen errores, en cambio cuando lo presente otro hay que estar al tanto de que lo presente primero y luego de los errores.

**Karla:** Si, entiendo, y... ¿Cuánto están durando en dar un tomo?

**Jenaro:** El mismo día. Antes era un calvario... llegar al archivo... entregar el tomo, si todo estaba bien, te dan la boleta, de ahí tenías que irte al banco crédito agrícola en San José y una vez comprado el tomo tenías que ir de soplado a la dirección de notariado que antes quedaban en otro lugar, y había que hacer un triángulo de un lado a otro. Pero, igual siempre te lo daban el mismo día. Ahora es más sencillo porque vas a el archivo, entregas el tomo, una vez que lo entregaste, eso lo acaban de implementar este año, hace como unos seis meses, ahí te envían un correo electrónico ya no tenés que quedarte en el archivo esperando la boleta, sino que te mandan un correo electrónico para que vos te vayas al BCR del Registro y una vez de que todo está bien, el correo con el okay se lo enseñas al cajero y el muchacho o la muchacha de la caja verifica y te cobra y de ahí tenés que venirte para las DNN que ahora queda en San Pedro pero también sigue siendo mucha vuelta.

**Karla:** Si..., todo es poco práctico deberían de inventar otra medida. Inclusive, yo decía que porque no permiten tener dos tomos.

**Jenaro:** No dos tomos no, más bien yo simplificaría poniendo una oficina del BCR en el mismo archivo que ahí mismo te entreguen el tomo no tener que ir hasta el Registro o que pongan una oficina en la DNN, te dan el tomó y de una vez le entregas para que lo autoricen.

**Karla:** ¿y tiene muchos años de ser notario?

**Jenaro:** Desde 1997

**Karla:** ¿Y también litiga?

**Jenaro:** No solamente me mantengo en el notariado. Pero es importante mantenerse actualizado. Ahorita, estoy cursando una maestría en la UH previendo que en las instituciones donde me mantengo en licitaciones en algún momento vayan a imponer alguna lista de requisitos o algo así.

**Karla:** Si, tiene razón, es mejor andar adelante como dicen. Bueno le agradezco muchísimo todo su tiempo. Mil gracias de verdad. Por favor me podría firmar la hojita de la autorización para el uso de los datos de la entrevista.

**Jenaro:** No... no, con todo gusto, claro que sí.

## Apéndice C. Cuestionarios escritos

**Cuestionario Escrito**

Yo Susan Soto Barboza, identificación 3-327-153  
notario público autorizado número de carné 13519, estoy de acuerdo en participar en  
la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada "**EL  
CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO  
LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL**", para optar por el título de  
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, por lo que acepto completar el siguiente  
cuestionario escrito, cuyo propósito es conocer sobre el uso y conocimiento que tienen los  
notarios públicos sobre figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

I- Preguntas:

1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del **CONOTARIADO**?  
( ) Si (✓) No

2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?  
( ) Si, ¿Qué tan a menudo? indique: ( ) siempre, ( ) casi siempre, ( ) a veces  
(✓) No, ¿explique por qué no la ha usado? No he tenido la  
necesidad de hacerlo.

3) Podría describir brevemente las circunstancias de al menos 2 de las ocasiones en las  
cuales realizó **CONOTARIADO**, e indicar:

a- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

1) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

b- ¿Qué tipo de instrumento (s) notarial (es) se elaboraron en tales ocasiones?

1) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3) En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el **CONOTARIADO** ofrece beneficios prácticos o perjuicios para el ejercicio de la profesión?

( ) Beneficios: ¿cuales beneficios? Seguir cortulando  
cuando no se tiene protocolo.

( ) Perjuicios: ¿cuales perjuicios? La responsabilidad  
de ambos notarios. al momento  
de otorgar la escritura

4) ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el **CONOTARIADO**?

( ) Si. ¿Qué mejoraría? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

No, ¿Por qué? Me parece que está bien  
regulado.

5) ¿Recomienda usted la práctica del **CONOTARIADO**?

Si ( ) No  
¿Por qué? En casos en que realmente  
se requiere.

Firma del notario: \_\_\_\_\_

Fecha: JTC 08/08/19.

**Cuestionario Escrito**

Yo Geovani Hernandez Mora identificación 6-178352

notario público autorizado número de carné 19332, estoy de acuerdo en participar en la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada "EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL", para optar por el título de ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, por lo que acepto completar el siguiente cuestionario escrito, cuyo propósito es conocer sobre el uso y conocimiento que tienen los notarios públicos sobre figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

**I- Preguntas:**

1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del **CONOTARIADO**?

Si

( ) No

2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?

( ) Si, ¿Qué tan a menudo? indique: ( ) siempre, ( ) casi siempre, ( ) a veces

No, ¿explique por qué no la ha usado?-----

3) Podría describir brevemente las circunstancias de al menos 2 de las ocasiones en las cuales realizó **CONOTARIADO**, e indicar:

a- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

1) -----

2) -----

b- ¿Qué tipo de instrumento (s) notarial (es) se elaboraron en tales ocasiones?

1) -----

2) -----  
-----

3) En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el **CONOTARIADO** ofrece beneficios prácticos o perjuicios para el ejercicio de la profesión?

( ) Beneficios: ¿cuales beneficios? Seguir tramitando  
aunq no tenga notario

( ) Perjuicios: ¿cuales perjuicios? Responsabilidad  
de los notarios al momento de  
realizar los escrituras

4) ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el **CONOTARIADO**?

( ) Si. ¿Qué mejoraría? -----  
-----

( ) No, ¿Por qué? Esta bien regulado

5) ¿Recomienda usted la práctica del **CONOTARIADO**?

Si ( ) No

¿Por qué? Realmente cuando se necesita

Firma del notario: 

Fecha: 08/08/12

Questionario Escrito

Yo Charlie Matthey Mora, identificación 108240531

notario público autorizado número de carné 20736, estoy de acuerdo en participar en

la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada "EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO

LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL", para optar por el título de

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, por lo que acepto completar el siguiente

questionario escrito, cuyo propósito es conocer sobre el uso y conocimiento que tienen los

notarios públicos sobre figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

I- Preguntas:

1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del CONOTARIADO?

Si ( ) No

2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?

( ) Si, ¿Qué tan a menudo? indique: ( ) siempre, ( ) casi siempre, ( ) a veces

No, ¿explique por qué no la ha usado? Por lo general es cuando

el Notario se queda sin folios del protocolo, pero en mi caso, no lo he necesitado.

3) Podría describir brevemente las circunstancias de al menos 2 de las ocasiones en las

cuales realizó CONOTARIADO, e indicar:

a- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

1) \_\_\_\_\_

2) \_\_\_\_\_

b- ¿Qué tipo de instrumento (s) notarial (es) se elaboraron en tales ocasiones?

1) Se utiliza cuando se le acaban los folios del protocolo (generalmente), no me ha ocurrido.



2) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3) En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el **CONOTARIADO** ofrece beneficios prácticos o perjuicios para el ejercicio de la profesión?

Beneficios: ¿cuales beneficios? Es una herramienta notarial, que según sea la necesidad es útil.

Perjuicios: ¿cuales perjuicios? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4) ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el **CONOTARIADO**?

Si. ¿Qué mejoraría? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

No, ¿Por qué? Está bien regulada, la figura del conotariado

5) ¿Recomienda usted la práctica del **CONOTARIADO**?

Si  No

¿Por qué? Cuando sea necesaria; por ejemplo: cuando el Notario se le acabó el protocolo podrá actuar en el de otro Notario, asumiendo las mismas responsabilidades.

Firma del notario: \_\_\_\_\_  


Fecha: 08-08-19





Fwd: Cuestionario escrito para completar por notarios  
 Karla Gamboa  
 para:  
 kgamboa  
 08/08/2019 09:48 p.m.  
 Ocultar detalles  
 De: Karla Gamboa <kgamboas@gmail.com>  
 Para: kgamboa@baccredomatic.cr,

1 Attachment



Cuestionario escrito (para completar por notarios)[8447].pdf

----- Forwarded message -----

De: **Martha Eugenia Pacheco** <suasesorialegal@hotmail.es>  
 Date: jue., 8 de agosto de 2019 9:45 p. m.  
 Subject: RE: Cuestionario escrito para completar por notarios  
 To: Karla Gamboa <kgamboas@gmail.com>

Preguntas:

1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del CONOTARIADO?

Sí  No

2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?

Sí. ¿Qué tan a menudo? indique:  siempre,  casi siempre,  1-3 veces

No. ¿Cuánto tiempo la ha usado? \_\_\_\_\_

LISTO

Sent from Mail for Windows 10

---

**From:** Karla Gamboa  
**Sent:** jueves, 8 de agosto de 2019 09:20 p.m.  
**To:** Martha Eugenia Pacheco  
**Subject:** Fwd: Cuestionario escrito para completar por notarios

### Questionario Escrito

Yo MARTA EUGENIA PACHECO ROJAS , identificación 105900823, notario público autorizado número de carné 6939, estoy de acuerdo en participar en la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada "**EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL**", para optar por el título de ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, por lo que acepto completar el siguiente cuestionario escrito, cuyo **propósito** es conocer sobre el uso y conocimiento que tienen los notarios públicos sobre figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

#### I- Preguntas:

1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del **CONOTARIADO**?

( x ) Si ( ) No

2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?

( x ) Si, ¿Qué tan a menudo? indique: ( ) siempre, ( ) casi siempre, ( x ) a veces

( ) No, ¿explique por qué no la ha usado?-----

3) Podría describir brevemente las circunstancias de al menos 2 de las ocasiones en las cuales realizó **CONOTARIADO**, e indicar:

a- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

1) El Notario Publico es Asesor de las partes que intervienen en un acto o contrato jurídico, no obstante, a veces las personas desconfían y creen que el Notario solo asesorara debidamente a una de las partes, de ahí que requieran la intervención de dos o más Notarios.-

2) ¿Recomienda usted la práctica del CONOTARIADO?

2) En ocasiones es requerimiento de las Instituciones Publicas y/o Privadas en actos de carácter financiero.-

b- ¿Qué tipo de instrumento (s) notarial (es) se elaboraron en tales ocasiones?

1) -Divorcios por mutuo consentimiento-----

2) Contratos de opción de compra venta y /o Compra ventas, Contratos mercantiles en la que interviene dos o mas personas con intereses contrapuestos  
-----

3) En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el **CONOTARIADO** ofrece beneficios prácticos o perjuicios para el ejercicio de la profesión?

( x ) Beneficios: ¿cuales beneficios? Puede que generen confianza en el usuario. Garantizan la objetividad y ofrecen además acompañamiento en el acto jurídico de que se trate

( ) Perjuicios: ¿cuales perjuicios? -----  
-----  
-----

4) ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el **CONOTARIADO**?

( ) Si. ¿Qué mejoraría? -----  
-----  
-----

( X ) No, ¿Por qué? En nuestro país existen normas para todo y cuando se quiere arreglar terminan complicando los tramites aún más, por tanto considero, en relación a esta figura todo está claro. Dependiendo del acto o contrato jurídico de que se trate y del perfil del usuario, intervienen dos profesionales, ambos muy bien preparados y ambos buscan de por sí el bien común.-----

5) ¿Recomienda usted la práctica del **CONOTARIADO**?

( X ) Si ( ) No

¿Por qué? Porque, como indique supra, genera confianza en el usuario. Garantiza la objetividad y ofrece además acompañamiento en el acto jurídico de que se trate.

Amen de que, dos cabezas piensan mejor que una sola

Firma del notario: MARTA EUGENIA PACHECO ROJAS (FIRMA) Firmado digitalmente por MARTA EUGENIA PACHECO ROJAS (FIRMA) Fecha: 2019.08.08 21:43:58 -06'00'

Fecha: \_\_\_\_\_

**Cuestionario Escrito**

Yo Tonye Mario Piedad Arias, identificación 1-699-752,  
notario público autorizado número de carné 16490, estoy de acuerdo en participar en  
la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada "**EL  
CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO  
LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL**", para optar por el título de  
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, por lo que acepto completar el siguiente  
cuestionario escrito, cuyo **propósito** es conocer sobre el uso y conocimiento que tienen los  
notarios públicos sobre figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

**I- Preguntas:**

1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del **CONOTARIADO**?

Si  No

2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?

Si, ¿Qué tan a menudo? indique: ( ) siempre, ( ) casi siempre,  a veces

( ) No, ¿explique por qué no la ha usado?-----  
-----

3) Podría describir brevemente las circunstancias de al menos 2 de las ocasiones en las  
cuales realizó **CONOTARIADO**, e indicar:

a- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

1) Porque me queda sin protocolo.

2) por aspectos de que un cónyuge se lo  
ajusta el protocolo.

b- ¿Qué tipo de instrumento (s) notarial (es) se elaboraron en tales ocasiones?

1) Traspaso de vehículos, poderes especiales.

2) Liberaiones de Hipotecas

3) En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el **CONOTARIADO** ofrece beneficios prácticos o perjuicios para el ejercicio de la profesión?

( ) Beneficios: ¿cuales beneficios? Si ayuda para las ocasiones en que a uno se le termina el protocolo.

( ) Perjuicios: ¿cuales perjuicios? Hoy una responsabilidad conjunta.

4) ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el **CONOTARIADO**?

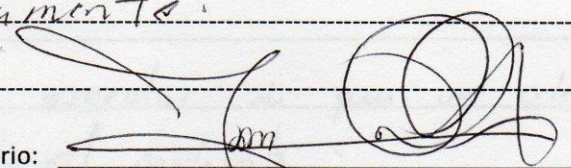
( ) Si. ¿Qué mejoraría? Tengo mis contratos

( ) No, ¿Por qué?

5) ¿Recomienda usted la práctica del **CONOTARIADO**?

Si ( ) No

¿Por qué? Como con un abogado que uno conoce perfectamente.

Firma del notario: 

Fecha: 9/8/19

**Apéndice D. Consentimientos informados**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo Jenaro Sánchez Arias, identificación 6-245-990, notario público autorizado número de carné 8075, estoy de acuerdo en participar en la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada "**EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL**", para optar por el título de ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.

Manifiesto que he sido informado por la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ de la finalidad de esta investigación así como que se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema del uso y conocimiento que tienen los notarios de la figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.


Autorizo que esta entrevista sea grabada () la voz y () la imagen, y cuenta con mi autorización para mencionar mi nombre y opiniones de ser necesario.

Leído lo anterior lo encuentro conforme y firmo en San José, 01 Ago 19 a las 15:00 horas.

*(Lo que sigue debe ser puesto de puño y letra del entrevistado).*

Nombre del entrevistado: Jenaro Sánchez Arias

Cédula: 6-245-990

Firma: 

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo José Carlos González Elizondo, identificación 1-1319-005  
notario público autorizado número de carné 20160, estoy de acuerdo en participar  
en la investigación de la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ denominada  
"EL CONOTARIADO Y SU PERMANENCIA EN COSTA RICA DENTRO DEL  
SISTEMA DE NOTARIADO LATINO A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL  
CÓDIGO NOTARIAL", para optar por el título de ESPECIALISTA EN DERECHO  
NOTARIAL Y REGISTRAL.

Manifiesto que he sido informado por la estudiante KARLA MARCELA GAMBOA SANDÍ  
de la finalidad de esta investigación así como que se trata de una entrevista a profundidad  
para ahondar acerca del tema del uso y conocimiento que tienen los notarios de la figura del  
conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

Autorizo que esta entrevista sea grabada () la voz y ( ) la imagen, y cuenta con mi  
autorización para mencionar mi nombre y opiniones de ser necesario.

Leído lo anterior lo encuentro conforme y firmo en San José, 31 Julio 19 a las  
7:50 pm horas.

*(Lo que sigue debe ser puesto de puño y letra del entrevistado).*

Nombre del entrevistado: José Carlos González Elizondo

Cédula: 1-1319-0005

Firma: 

# Apéndice E. Bitácora Firmada

## BITÁCORA DE PROYECTO DE GRADUACIÓN

Nombre del Tutor		German Salazar Santamaría					
Nombre del Estudiante		Kaila Marcela Gamboa 1-1221-0211					
Año		2019					
#	Fecha	Hora	A asunto discutido	Observaciones	Modalidad (personal o correo electrónico)	Firma del Tutor	Firma del Estudiante
1	miércoles, 18 de junio de 2019	05:30 p.m a 06:10 p.m	Explicación del tema del proyecto, objetivos, fuentes, generalidades	Generalidades del proceso, Estudio Médico de Jurisprudencia de la información requerida, revisión del tema y objetivos.	Personal		
2	martes, 09 de julio de 2019	05:30 p.m a 06:00 p.m	Revisión del cuestionario de entrevista a profundidad	Se realizaron los cambios en la estructura de algunas preguntas del cuestionario.	Personal		
3	viernes, 12 de julio de 2019	05:30 p.m a 06:00 p.m	Revisión de lo trabajado en Marco teórico y selección del método	Entrega del marco teórico para análisis.	Personal		
4	lunes, 18 de julio de 2019	05:30 p.m a 06:00 p.m	Análisis de la estructura	Se revisa forma para realizar descripciones y análisis de datos	Personal		
5	lunes, 29 de julio de 2019	09:00 p.m a 09:15 p.m	Análisis de las preguntas para entrevista.	Revisar forma de tabulación de datos, y análisis de información	Medios electrónicos / Telefónica		
6	martes, 30 de julio de 2019	06:19 p.m	Entrega de Avance	Se realiza el envío de los avances en el trabajo a esta fecha	Medios electrónicos		
7	sábado, 03 de agosto de 2019	10:00 a.m a 11:00 a.m	Entrega de Avance	Se sugiere revisar forma, detalle y análisis de entrevistas.	Personal		
8	lunes, 12 de agosto de 2019	05:52 p.m	Entrega de Avance	Mayor detalle de las observaciones, y profundidad del análisis de datos.	Medios electrónicos		
9	miércoles, 21 de agosto de 2019	09:23 a.m	Análisis de conclusiones y recomendaciones	Se sugiere revisar APA y ampliar análisis de conclusiones	Medios electrónicos		
10	martes, 27 de agosto de 2019	06:17 p.m	Estudio total al trabajo de investigación	Aprobación.	Medios electrónicos		

## **Apéndice F. Listado de las preguntas guía para la entrevista a profundidad y cuestionario.**

### **I- Generalidades:**

**El propósito general de esta entrevista:** determinar el uso y conocimiento que tienen los notarios entrevistados acerca de la figura del conotariado en la práctica notarial de Costa Rica.

**Importancia del participante:** la entrevista al cartulario es vital debido a que esta es la pieza clave para conocer sobre el uso real en la práctica de la figura del conotariado en Costa Rica.

**Tiempo aproximado para la entrevista:** de 15 a 20 minutos.

### **II- Preguntas:**

1- En relación con su experiencia como notario, ¿conoce la figura del conotario?, ¿la ha usado?, ¿cuántas veces ha autorizado instrumentos en conotariado?

2- ¿Puede describir las circunstancias de al menos dos de las ocasiones en las cuales realizó conotariado?, e indicar:

a- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

b- ¿Qué tipo de instrumento(s) notarial(es) se elaboraron en tales ocasiones?

3- En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el conotariado ofrece beneficios prácticos para el ejercicio de la profesión?

a. ¿Cuáles son algunos de esos beneficios, ventajas o facilidades que ofrece el conotariado?

b. ¿Cuáles son los posibles perjuicios, riesgos o dificultades en la utilización de la figura de conotariado?

4- ¿En cuáles situaciones particulares recomendaría el empleo del conotariado, y en cuáles no lo recomendaría y por qué?

5- ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el conotariado, es decir, tanto el Código Notarial como los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial?, o bien que la DNN gire instrucciones especiales sobre tal práctica.

6- ¿Qué sugerencias de mejora podría brindar a las actuales disposiciones relacionadas con el conotariado?

7- ¿Cómo se lleva a cabo el cobro de honorarios cuando se realiza el conotariado?

**Cuestionario escrito:**

Por su parte, las preguntas formuladas para el cuestionario escrito son las siguientes:

1- Durante su experiencia como notario, ¿conoce la figura del **conotariado**?

( ) Sí ( ) No

2- ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?

( ) Sí, ¿qué tan a menudo? Indique: ( ) siempre, ( ) casi siempre, ( ) a veces

( ) No, ¿explique por qué no la ha usado?-----

3- Podría describir brevemente las circunstancias de al menos dos de las ocasiones en las cuales realizó **conotariado** e indicar:

c- ¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades?

1) -----

2) -----

d- ¿Qué tipo de instrumento(s) notarial(es) se elaboraron en tales ocasiones?

1) -----



**Apéndice G. Listado de entrevistados: *Datos de los entrevistados a profundidad y cuestionarios***

**Tabla 1 Datos de los entrevistados a profundidad**

<b>Nombre</b>	<b>Reseña</b>	<b>n.º carné</b>	<b>Fecha de la entrevista</b>
José Carlos González Elizondo	Notario independiente	20160	31-jul-2019
Jenaro Sánchez Arias	Notario externo banco BCR	8075	01-ago-2019

Fuente: Elaboración propia.

Los encuestados, en orden cronológico, se muestran en la tabla 2:

**Tabla 2 Datos de los encuestados en el cuestionario escrito**

<b>Nombre</b>	<b>Fecha habilitación</b>	<b>n.º carné</b>	<b>Fecha cuestionario</b>
Susan Soto Barboza	23/06/2004	13519	08-ago-2019
Geovanni Hernández Mora	17/01/2017	19332	08-ago-2019
Carlos Eduardo (Charlie) Matthey Mora	23/05/2019	20736	08-ago-2019
Martha Eugenia Pacheco Rojas	08/05/1995	6939	08-ago-2019
Jorge Mario Piedra Arias	19/11/2007	16490	09-ago-2019

Fuente: Elaboración propia.

Apéndice H. Tabulación de Respuestas al cuestionario escrito

PREGUNTAS	CUESTIONADOS					José Mario
	Susan Soto	Geovanni	Carlos Eduardo	Marta Eugenia		
1) Durante su experiencia como notario, conoce la figura del CONOTARIADO?	si no	X	X	X	X	X
2) ¿Ha utilizado dicha figura en su práctica notarial?	si no	( ) siempre ( ) casi siempre ( ) a veces	( ) siempre ( ) casi siempre ( ) a veces	( ) siempre ( ) casi siempre (x) a veces	( ) siempre ( ) casi siempre (x) a veces	
3) Podría describir brevemente las circunstancias de al menos 2 de las ocasiones en las cuales realizó CONOTARIADO, e indicar:	a-¿Por qué fue necesaria la utilización de dicha figura en esas oportunidades? b-¿Qué tipo de instrumento (s) notarial (es) se elaboraron en tales ocasiones?			1-A solicitud de usuarios por desconfianza, y 2- Por requerimiento de instituciones financieras 1-Divorcio por mutuo, 2- Compraventas en las que intervienen más de 2 personas con intereses contrapuestos	1-Agota como propio, 2-Se agota como ajeno 1-Traspaso de vehículos, poderes especiales 2- Hipotecas	
3) En razón de su experiencia como notario, ¿considera que el CONOTARIADO ofrece beneficios prácticos o perjuicios para el ejercicio de la profesión?	Beneficios Cuales Perjuicios Cuales	X  X	X  X	X  X	X  X	X  X
4) ¿Considera que debería mejorarse la norma que regula el CONOTARIADO?	si no No, ¿Por qué?	 X Está bien regulada	 X Está bien regulada	 X Está bien regulada	 X Podrían complicarla más. Está bien regulada	 X Tener más controles
5) ¿Recomienda usted la práctica del CONOTARIADO?	si no Si, ¿Por qué? no No, ¿Por qué?	X  Cuando se necesite	X  Cuando se necesite	X  Cuando se agota protocolo, se comparten responsabilidades	X  Genera confianza, garantiza objetividad, ofrece acompañamiento, y 2 cabezas pienza mejor que una	X  Con un colega de mucha confianza

## Apéndice I. Datos de los casos del Tribunal Notarial

Tabla 3 Datos de los casos del Tribunal Notarial

Resolución n.º	Expediente	Fecha	Faltas	Sanción
00164–2004	98- 000624- 0005-NO	11/06/2004	-Omisión de inscripción de ese documento.	-Art. 144 Suspensiones hasta por seis meses.
00178–2005	02- 000716- 0627-NO	08/09/2005	-Autorización de un documento sin haber estado presente en el otorgamiento. -Omisión de inscripción de ese documento.	-Art. 146, inciso a Suspensiones de tres años a diez años. -Art. 144 Suspensiones hasta por seis meses.
00121-2007	03- 001339- 0627-NO		-Omisión de inscripción de ese documento.	-Art. 144 Suspensiones hasta por seis meses, *y hasta inscripción final.
00102-2008	04- 001074- 0627-NO	08/05/2008	-Cartular estando suspendido.	-Art. 145, inciso b Suspensiones de seis meses a tres años.

Fuente: Elaboración propia.

### Caso n.º 1

A continuación se expone una sanción disciplinaria a un notario por un documento otorgado en conotariado y sin presencia física de uno de los profesionales, lo cual constituye una falta grave en el ejercicio de su función.

En la Resolución 00178–2005, expediente: 02-000716-0627-NO, del 8 de setiembre de 2005 de las 10 horas y 40 minutos, emitido por el Tribunal de Notariado, el voto de mayoría es:

III.- En este proceso se conoce la comisión de dos faltas: la autorización de un documento sin haber estado presente en el otorgamiento, y la falta de inscripción de ese documento. En cuanto a la falta de inscripción, la apelante adujo como agravio, que en el caso existen las circunstancias que revelan que la falta es solo atribuible al señor Ramírez López, pues se demostró que fue él quien llevó a cabo toda la negociación y programó la firma de la escritura con la denunciante. Que la misma denunciante reconoce que fue con el señor Ramírez con quien negoció, y el mismo juez reconoce en su considerando sexto que fue el señor Ramírez el que estuvo presente y realizó el acto en conotariado. El artículo 20 del Código Notarial dispone que si dos o más notarios actúan en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, y únicamente por vía de excepción, puede eximirse de esa responsabilidad al notario cuando las circunstancias revelan que esas faltas u omisiones son imputables solo a uno o algunos de ellos. A criterio del Tribunal, es lo que sucede en este caso. Ciertamente es que en la escritura objeto del proceso se consigna que la denunciada actuó en conotariado con el Licenciado Ramírez López, y que el artículo 20 ya citado establece la solidaridad en la responsabilidad por las faltas u omisiones cuando se actúa en conotariado, pero en el proceso quedó demostrado que la conotaria Perera García no estuvo presente en la negociación, con lo cual cometió una falta grave, pero se le debe sancionar por eso, y no por la omisión de inscribir, ya que esa falta no se le puede atribuir a ella precisamente porque no estuvo presente en el negocio que llevaron a cabo las partes, sino que el otorgamiento de la escritura de compraventa fue hecho y dirigido por el conotario Ramírez López, a quien debe suponerse que se le entregaron los honorarios y gastos de inscripción, y quien se comprometió ante las partes a inscribir el documento, según lo dijo la misma denunciante, de manera que es a él a quien debe atribuirse la falta de inscripción del documento, razón por la que no procede sancionar también a la notaria por esa falta, y en ese punto lo procedente es, por mayoría, revocar la sentencia apelada en cuanto le impuso a dicha notaria un mes de suspensión, y en cuanto ordenó que esa suspensión se mantenga hasta que inscriba, para declarar la denuncia sin lugar por esa falta, y sin lugar la disposición para que se mantenga la suspensión hasta que inscriba. La Juez Álvarez Ross salva el voto

en cuanto a este aspecto de la sentencia. IV.- La notaria tampoco está de acuerdo en que se le haya sancionado por haber autorizado un documento cuyo otorgamiento no presencié. Dice que en este caso no puede decirse que fue a un tercero a quien ella le facilitó su protocolo, sino que se trata de su esposo, lo que constituye una causal eximente de responsabilidad, porque es un caso muy sui géneris, donde la confianza y el nivel de fidelidad en el ejercicio del notariado, debe ser total, máxime en una situación tan particular donde no existía ninguna razón para desconfiar de la actividad profesional que ejercía su marido, pues nunca había tenido problemas de ninguna índole desde el punto de vista profesional. Tales consideraciones tampoco son de recibo. Primero, porque contradicen lo manifestado por la notaria al contestar la denuncia, cuando afirmó que desde hacía un año estaba separada de su esposo, y luego porque, no se trata de la confianza que un notario pueda tener respecto del otro con el cual ejerce el conotariado, para que se justifique el no estar presente en la negociación, ya sea porque es su esposo, su compañero, etc., sino porque es un deber que le impone la ley. El notario debe estar presente en el otorgamiento del acto o contrato para el cual le fueron rogados sus servicios, ya que sólo de esa manera puede dar cumplimiento a los demás deberes funcionales, como el asesoramiento, la imparcialidad, los estudios registrales, velar por el principio de legalidad, etc., y ese deber no desaparece porque se actúe en conotariado, ya que el artículo 20 del Código Notarial contempla las mismas responsabilidades para todos los que actúan en conjunto, al disponer la solidaridad en la responsabilidad por las omisiones o faltas que se cometan, y así claramente se estableció en los "Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial", dictados por la Dirección Nacional de Notariado, al disponer en su artículo 27, lo siguiente: *'Los conotarios autorizantes están obligados a participar activamente del otorgamiento del respectivo instrumento público, y no basta con que se limiten a estampar su firma con posterioridad al acto, lo cual puede implicar la autorización de actos o contratos cuyos otorgamientos no ha presenciado, o la facilitación de su protocolo o partes de éste a terceros para la confección de instrumentos notariales'*. De manera que, por las razones dichas, no exime de responsabilidad a la notaria el hecho de que fuera su esposo quien le pidió el protocolo y que por la confianza que le tenía, omitió estar presente en la negociación de comentario, y además porque la ley no hace ninguna excepción cuando

hay un parentesco de por medio entre conotarios participantes en un mismo acto o contrato. De manera que, el Tribunal lamenta las consecuencias que en lo económico y profesional pueda traerle a la apelante la sanción que se le imponga, pero no le queda más alternativa que confirmar la sanción impuesta de tres años de suspensión, pues es el mínimo contemplado en la ley, y no hay ninguna duda de que la notaria cometió la falta contemplada en el artículo 146 inciso a) del Código Notarial, al no haber presenciado el otorgamiento de la escritura número ciento sesenta y tres que se asentó en su protocolo, y haberla firmado, incumpliendo todos los deberes que le impone el correcto ejercicio de su profesión.

Por su parte, respecto al mismo proceso disciplinario, se da voto salvado por parte de la jueza Lcda. Álvarez Ross en cuanto a lo siguiente:

La suscrita se aparta del voto de mayoría y salva el voto únicamente en cuanto revoca la sentencia que le impuso a la notaria acusada, María Perera García, un mes de suspensión, la cual se mantendrá hasta que proceda a inscribir el documento, con fundamento en las siguientes consideraciones: Si bien es cierto, en su defensa la acusada ha insistido que ella no participó para nada en el contrato que se llevó a cabo, en consecuencia tampoco en la confección del documento, ya que lo que hizo fue prestar el protocolo a su marido, quien sí estuvo presente siempre en todo momento, también lo es, que en el instrumento se hizo constar que la escritura se hacía en conotariado, y ella firmó el mismo junto con todos los comparecientes, situación que sin duda alguna, la hace responsable de todo lo que suceda con el mismo, lo que conlleva el deber de inscribir junto con el otro conotario. Incluso, véase que en la sentencia se rechazó la falta de legitimación que en ese sentido interpuso, lo que igualmente la obliga a cumplir, desde que se le está teniendo como parte en el proceso. En otras palabras, independientemente del dicho de la notaria, y de lo que se perciba de lo sucedido, existe prueba contundente, cual es el instrumento impugnado, en el cual figura la acusada, es por eso que éste prevalece sobre cualquier manifestación que en su defensa hizo la denunciada y por eso mi voto es para confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad.

### 3.2.2.1.2. Caso n.º 2

Seguidamente se detalla un proceso disciplinario notarial en relación con el pago de tributos y la responsabilidad en actuaciones en conotariado señalada en la actual legislación.

En la Resolución 00164-2004, expediente: 98-000624-0005-NO, del 11 de junio de 2004, emitido por Tribunal de Notariado, se indica:

II. HECHOS PROBADOS: Se adiciona el hecho probado 4) en cuanto a que dicha resolución que prevenía la inscripción del documento que motivó la denuncia no se notificó a la conotaria MASÍS MORA, por no haber señalado medio o lugar para atender notificaciones en su escrito de contestación, pese a habersele prevenido hacerlo, de conformidad con la Ley de Notificaciones, véase constancia del notificador a folio 27 vuelto. Y se adiciona otro hecho probado marcado 5) que el denunciante, aporta copia del documento base del presente proceso, debidamente inscrito en el Registro, el 24 de setiembre del dos mil uno, solicita se archive la denuncia contra la notaria MAUREEN MASÍS MORA, no así contra el otro notario OMAR ANTONIO VINDAS CORRALES (folios 69 a 78). Se aprueban los otros hechos probados por ser fiel reflejo de lo acontecido.

III. RESPONSABILIDAD NOTARIAL CON RESPECTO AL PAGO DE TRIBUTOS: Dado que: A) el notario público, en su actividad, oficio o profesión, desempeña funciones públicas y que, B) por lo general, es a él a quien se le entregan los dineros necesarios para cancelar los tributos indispensables para la inscripción registral, se le ha indebidamente tenido como si fuese un agente de retención ('personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.' art. 25 del Código Tributario), pues no existe ley, que cree esta figura jurídica, máxime que de ella derivaría el descargo de responsabilidad del contribuyente y se mantendría únicamente la obligación del propio agente de retención hacia el Fisco ('Efectuada la retención o percepción del tributo, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción, responde solidariamente, salvo que pruebe ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo.' art. 24 del Código Tributario). El equívoco queda demostrado si tenemos en cuenta que, tanto el eximir de la obligación, como la

constitución de un sujeto pasivo en Derecho Tributario, son Materia reservada a la ley (artículo 5 del Código Tributario). De lo anterior se colige que, el notario no está obligado tributariamente al pago de los gastos de inscripción, sino que para facilitar su obligación de inscripción del documento, se le depositan los montos correspondientes, para que como tercero en la obligación tributaria haga pago por los responsables tributarios. Prueba de ello, es que de no haber pagado, de existir un sobrante, o descuento bancario sobre lo pagado, debe devolverlo el notario a quienes le entregaron los dineros para tal fin. Por no ser el notario el obligado del pago de estos tributos (cuyo pago es requisito previo para poder presentar y solicitar la inscripción del documento notarial inscribible) el no pago de los mismos, podría excusar el atraso de presentación y de inscripción de parte de este. Sin embargo, a efecto de no causar daño a las particulares que acceden a la función notarial, el legislador estableció, que la carga de la prueba en estos casos se revierte, por lo que es al notario a quien le corresponde demostrar si su actuación justifica la falta de inscripción registral del documento autorizado y en las actuaciones conotariales, es el análisis y valoración de las circunstancias de lo acaecido, las que se deben tener en cuenta para determinar si excepcionalmente a alguno de los conotarios se le debe eximir de esta omisión.

**IV. RESPONSABILIDAD NOTARIAL EN ACTUACIONES EN CONOTARIADO EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN:** Los notarios que actúan en conotariado son ‘**TODOS... SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LAS FALTAS U OMISIONES**’ (artículo 20 del Código Notarial). La Dirección Nacional de Notariado en su Directriz 03- 2000, estableció que: ‘...La actuación conotariada, no alcanza a individualizar, ni mucho menos, a exonerar de responsabilidades a alguno de los autorizantes... Esta solidaridad, obliga a los notarios copartícipes en este tipo de actuación, de conformidad con la ley, a encontrarse al día en el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser notario y ejercer como tal... Tal actuación no justifica la falta de requisitos esenciales establecidos para ser notarios y ejercer como tal... ni los exime del cumplimiento de los deberes legales, materiales y funcionales del notario...

**POR TANTO:** El conotariado, como actuación notarial protocolar que es, puede ser ejercida solamente por quienes estén debidamente habilitados al efecto, y está sujeta al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones propios del ejercicio de la función.’ Dentro de las obligaciones funcionales del notario se encuentra la de ‘Efectuar las

diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.' (inciso h de artículo 34), por lo que es obligación solidaria de todos y cada uno de los notarios autorizantes. De lo anterior se concluye que: **TODOS LOS CONOTARIOS AUTORIZANTES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA OMISIÓN DE NO INSCRIPCIÓN. V. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE UN CONOTARIO:** Tal como se señaló, la norma general establece que cada uno de los conotarios autorizantes está obligado a la inscripción registral del documento (independientemente de quien recibió los dineros para el trámite de inscripción). Por ello, es en forma excepcional y atendiendo al análisis conglobante e integral del conjunto de circunstancias que han rodeado la actuación individual de cada conotario, que se podría en un caso determinado, llegar a concluir que, se puede eximir de responsabilidad a alguno de ellos por el atraso en la inscripción del documento. En el presente caso, la omisión en la inscripción denunciada se inició desde la fecha del otorgamiento del instrumento autorizado, el 31 de enero de 1997, antes de la entrada en vigencia del Código Notarial, por lo que debemos mencionar que de conformidad con la Ley Orgánica del Notariado, también se facultaba la actuación en conotariado ya que cualquiera de los conotarios podía expedir el testimonio y realizar las correcciones necesarias (art. 85 bis de la LON) y de conformidad con el art. 23 inciso c) de dicha ley, se suspendía forzosamente 'a quien, comprometido a la inscripción de documentos en los Registros respectivos, diere lugar a atrasos salvo que demuestre que no ha habido de su parte culpa alguna' por lo que la normativa anterior era similar a la actual, además de que, por tratarse de una falta continua, este Tribunal en casos similares, ha sostenido que, aún cuando el atraso en la inscripción se originó con la vigencia de la Ley Orgánica de Notariado anterior, éste continuó también en vigencia con el actual Código Notarial, razón por la que es aplicable este último al presente caso. **VI. ACTUACIONES DE LA CONOTARIA APELANTE:** Lo anterior, nos lleva a analizar si la falta es única y exclusivamente atribuible al otro conotario, quien recibió el importe para pagar los gastos de inscripción registral y si la actuación desplegada por la conotaria apelante la puede eximir o no de responsabilidad por la no inscripción del documento que autorizó. De lo ya analizado, debemos concluir que, la legislación establece la obligación del notario de inscribir los documentos notariales registrables autorizados y que en las actuaciones en conotariado **TODOS** los

notarios autorizantes son responsables, por lo que la apelante estaba obligada a inscribir dicho documento. Si bien, la falta de recibo de los gastos de inscripción podría en algunos casos justificar la no inscripción del documento, y por ende eximirla de responsabilidad, tal hecho aislado debe analizarse dentro del contexto de lo ocurrido, y en el presente caso, la notaria apelante mostró total desidia y descuido no sólo en la tramitación del presente proceso, pues no señaló para atender notificaciones y no volvió a preocuparse por el mismo sino hasta un año después (no por iniciativa propia, sino porque la parte denunciante le llamó, tal como ella misma reconoce en su escrito), véase la fecha de presentación de la contestación: 25 enero 1999 visible a folio 17 y la siguiente gestión que realizó fue de fecha 1 junio 2000 a folios 26 y 27, sino que también, se despreocupó totalmente de la obligación de inscripción de dicho documento, confiando por exceso de confianza en que, el conotario lo haría y que a ella no le correspondía cumplir con esta obligación. En el presente caso, adicionalmente, existió un préstamo de protocolo, pues la conotaria, no se encontraba presente al momento del otorgamiento (véase que en el escrito de denuncia se indica que el denunciante no conoce en persona a la notaria Masís, así como que en la contestación del otro conotario éste manifiesta que: ‘la actuación de la colega Maurem (sic) Masis Mora, solamente se limitó a prestar al suscrito su protocolo’), ilícito por el que no se sancionó por el juzgado a quo, por lo que en razón del principio de la no reforma en perjuicio este Tribunal no puede pronunciarse en esta instancia. Por otro lado, cabe mencionar, que el alegato de que la apelante utilizó papel membretado en su escrito de contestación y que en él constan dos números de fax, no implica señalamiento de medio para ser notificado, por lo que el mismo no es de recibo. No fue sino en fecha posterior a la sentencia de fecha 8 mayo del 2000, que demostró preocupación y realizó las gestiones necesarias que culminaron con la inscripción del documento que motivaron esta denuncia, nótese que la emisión del ulterior testimonio que consta a folio 70 es de fecha 24 agosto del 2001. Por todo lo ya expuesto, considera este Tribunal, que no se justifica la actuación desinteresada de la conotaria, y que esta es también responsable de la inscripción del documento autorizado. Estima también este Tribunal que, si bien el proceso disciplinario surge a partir de la denuncia de parte legitimada u oficina pública, no procede desestimar el presente proceso aún cuando el propio denunciante expresamente lo solicite a folio 78, por las siguientes razones: A) se trata del ejercicio de

una función pública, B) la petición se realiza meses después de que se dictó la sentencia contra la conotaria apelante por su actuación irresponsable en el cumplimiento de la función notarial; y C) el párrafo segundo del artículo 15 del Código Notarial señala que ‘carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones’. VII. Por lo que, habiéndose demostrado que la notaria apelante, atrasó la inscripción registral del documento ante citado, que el Juzgado a quo le confirió dos meses para que lo hiciera, y que la inscripción la realizó en fecha posterior al plazo máximo conferido e inclusive después de la sentencia, que el análisis de las circunstancias en el presente caso no justifican el eximirle de responsabilidad por el atraso en la inscripción, lo que se impone es revocar por mayoría la sentencia en cuanto ordena que la suspensión se mantenga hasta que se inscriba el documento, lo cual se suprime por innecesario pues dicho documento ya fue inscrito, y confirmar dicha sentencia en lo demás apelado.

Respecto al mismo expediente, se adjunta el voto salvado de la juez Ching Vargas:

Disiento del criterio de mayoría del Tribunal y estimo que a la notaria Maureen Masís se le debe exonerar de responsabilidad en este asunto por lo siguiente: primero que todo debo decir que aunque la escritura objeto de autos fue autorizada cuando estaba en vigencia la Ley Orgánica de Notariado, al caso le es aplicable el artículo 20 del Código Notarial porque favorece a la denunciada. Ese artículo establece que si dos o más notarios actúan en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelan que son imputables solo a uno o algunos de ellos. En el presente caso, la notaria alega que fue el notario Vindas Corrales quien recibió los honorarios y gastos de inscripción, y quien se encargó de inscribir el documento, lo cual fue aceptado por dicho notario, quien además solicitó que se excluyera de la causa y de cualquier responsabilidad a la notaria Masís, porque ella se limitó a prestar su protocolo. A criterio de la suscrita, esa razón es suficiente para exonerar de responsabilidad a dicha notaria, porque en el caso las circunstancias revelan que la falta de inscripción es imputable únicamente al notario Vindas Corrales. Véase que incluso el artículo 65 del Decreto de Honorarios número 20307-J, exonera de responsabilidad al notario por el atraso en el trámite de los documentos respectivos, si los interesados no cumplen con el

pago de los derechos, timbres e impuestos que deba cubrir el acto o contrato, de manera que si tales extremos le fueron pagados al otro notario, y expresamente él aceptó su responsabilidad en cuanto al documento de autos, es él el responsable por la falta de inscripción. Lo contrario implicaría obligar a la conotaria Masís, a cubrir de su propio peculio todos los gastos de inscripción, lo que a todas luces es improcedente. Por otra parte, el denunciante presentó el escrito de folio 78 donde solicita que se archive la denuncia contra dicha notaria, pues ella ya procedió a inscribir el documento, lo cual unido al hecho de que no era ella la responsable de esa inscripción, hacen concluir a esta juzgadora que se debe revocar la sentencia en lo apelado, para declarar sin lugar la denuncia contra la notaria Maureen Masís Mora.

### **3.2.2.1.3. Caso n.º 3**

A continuación se expone otro proceso disciplinario notarial, correspondiente a la Resolución 00121-2007, expediente 03-001339-0627-NO, del 24 de mayo de 2007, del Tribunal de Notariado:

VI. Este Tribunal, por mayoría avala lo resuelto por la autoridad de primera instancia y por eso ha de confirmarse.- El enlace a que se contrae el certificado de declaración de matrimonio civil antes referido acredita que éste se celebró el 26 de mayo de 1999, y la documentación respectiva se presentó al Registro hasta el 3 de abril del 2003, lo que refleja que fue presentado en forma tardía, casi cuatro años después de su celebración por persona diferente a los notarios.- Esto significa que los denunciados desatendieron su obligación de presentar, la documentación del matrimonio civil dentro del plazo de ocho días siguientes a su celebración, porque ese es su deber funcional, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 31 del Código de Familia, además de que constituye su deber post escriturario derivado de los artículos 34 inciso h) del Código Notarial en relación con los artículos 64 y siguientes del Arancel de Honorarios de Profesionales en Derecho, # 20307-J de 4 de abril de 1991.- Ello da pie para concluir, que con dicha inobservancia, los profesionales denunciados incurrieron en falta grave conforme lo dispone el numeral 139 del Código Notarial y se hicieron acreedores a la sanción que les impuso la juzgadora de

instancia, la cual es proporcional con la omisión que tuvieron de presentar los documentos del citado matrimonio al Registro Civil, y que se encuentra dentro de los parámetros de sanción establecidos en el artículo 144 inciso e) del citado cuerpo normativo.- VII. Los argumentos vertidos por la notaria MORA MORA, no son de recibo para la mayoría del Tribunal, pues cuando un matrimonio se realiza en conotariado, de conformidad con el artículo 20 del Código Notarial, todos los conotarios ‘serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos’, como en el presente caso la omisión de presentación para su inscripción del matrimonio, era una obligación funcional solidaria de ambos conotarios, independientemente de quien cobró o no honorarios o si entre los conotarios, uno de ellos se ofreció a realizar los trámites de inscripción, es por ello que ambos incumplieron con un deber funcional que, con carácter imperativo debieron acatar en el ejercicio del notariado, al estar así establecido en una ley especial como la de familia. No es motivo para eximirla de responsabilidad su dicho de que el colega conotario ‘se encargaría de realizar los trámites de inscripción’, pues si así lo acordaron, debió ser vigilante de que dicho profesional cumpliera con su obligación, a fin de no afrontar una responsabilidad como la que ahora le achaca la entidad denunciante. Tampoco es de recibo el alegato de considerar alta la sanción que se le impuso y que su sanción debió ser menor a la del otro conotario, pues como ya se indicó ambos conotarios eran solidariamente responsables por la presentación del matrimonio al Registro Civil, lo cual no hicieron en casi cuatro años, por lo que este Tribunal estima proporcional a la falta en que incurrieron cada uno de ellos el extremo mayor de la sanción impuesta a cada uno de los responsables, sin que en este caso exista circunstancia que releve a uno de ellos de responsabilidad. Además, no es cierto que la A quo fuera omisa en la valoración de la prueba documental aportada, para fijar la sanción disciplinaria a cada conotario, toda vez que el documento a que alude, es el apersonamiento que hace el notario Segura, y como se analiza más adelante, ese memorial, al igual que el que suscriben las partes, no la releva de responsabilidad. Los alegatos de que nunca ha sido sancionada anteriormente, ni de que no existió de su parte negligencia, también han de rechazarse por lo ya expuesto, además de que esa razón no constituye atenuante para relevarla de responsabilidad. No duda este Tribunal de la buena fe en la actuación de la notaria, pero su omisión constituye el incumplimiento de un deber

funcional previsto por la legislación de familia (artículo 31 del Código de Familia), lo que es falta grave. El rechazo de las excepciones de falta de derecho y sine actione agitur en sentencia se encuentra a derecho por lo que debe confirmarse, ya que la entidad denunciante tiene derecho y el deber de denunciar este tipo de incorrecciones de conformidad con el párrafo final del artículo 24 del Código de Familia. Asimismo debe rechazarse su pretensión de que se le condene a él en forma exclusiva y se exonere de responsabilidad a la conotaria MORA MORA por la omisión de presentación del matrimonio al Registro Civil, por reconocer que él se había comprometido a hacerlo, pues como se indicó ya, son obligaciones funcionales impuestas por ley y en el caso de conotariado las responsabilidades son solidarias entre cada uno de los cartularios. En cuanto a la solicitud de revocar la sanción impuesta a la conotaria MORA MORA tampoco es de recibo, pues de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil, sólo a quien le cause perjuicio la sentencia, podrá apelar, lo que no sucede en este caso. En cuanto a la prueba testimonial y confesional propuestas, deben rechazarse por cuanto dicho ofrecimiento resulta extemporáneo ya que la etapa para evacuar prueba ya precluyó, además de que éstas son inconducentes para resolver el asunto. VIII. Cabe mencionar, que para la mayoría del Tribunal, la responsabilidad por la presentación oportuna e inscripción es responsabilidad exclusiva del notario como parte del ejercicio profesional y tratándose de actuaciones en conotariado es obligación solidaria de cada uno de ellos. Este Tribunal reconoce, que esa labor, la puede delegar el notario en un asistente de su oficina, pero bajo su estricta vigilancia y supervisión, porque, al final, la responsabilidad siempre será suya. Igualmente cuando actúan en conotariado, uno de ellos se puede hacer cargo de la presentación, pero también siempre bajo la estricta vigilancia y supervisión del conotario, porque, al final, igualmente la responsabilidad será de ambos. Por lo que, aún cuando los cartularios, se valgan de asistentes o mensajeros, o convengan entre sí que uno de ellos lo hará, para que realicen los trámites materiales que son su obligación, no se exime de su responsabilidad por el incumplimiento de un tercero al que le haya encomendado la gestión, por lo que ha de vigilar que se realice debida y oportunamente la misma, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria. Finalmente, debe indicarse que el documento que suscriben los contrayentes relevando de responsabilidad a los notarios, no tiene relevancia, ya que ellos no pueden por su sola manifestación, relevar a dichos

profesionales de la observancia de deberes que con carácter imperativo les impone el correcto ejercicio de la función notarial, dentro de lo que se incluye la presentación dentro del plazo previsto por ley, de un acto tan trascendental en la vida de las personas y de la sociedad, como es el matrimonio. Así las cosas, por mayoría ha de confirmarse, la sentencia apelada.

#### **3.2.2.1.4. Caso n.º 4**

Seguidamente se muestra la Resolución 00102-2008, expediente 04-001074-0627-NO, del 8 de mayo del 2008, del Tribunal de Notariado, correspondiente a un proceso disciplinario notarial:

TRIBUNAL DE NOTARIADO.- San José, a las diez horas del ocho de mayo del dos mil ocho.- Proceso disciplinario establecido ante el Juzgado Notarial por el ARCHIVO NOTARIAL, representado por la Lic. Ana Lucía Jiménez Monge, mayor, abogada y notaria, de otras calidades no indicadas en autos, contra GONZALO RAMÍREZ ZAMORA, mayor, abogado y notario, demás calidades ignoradas.

#### **RESULTANDO:**

1. El Archivo Notarial denunció, mediante su Jefe la Lic. Ana Lucía Jiménez, que el notario GONZALO RAMÍREZ ZAMORA fue suspendido de sus funciones por un período de dos meses, según sentencia 14-02 del 21 de enero del 2002, publicada en el Boletín Judicial número 97 del 19 de mayo del 2004. Que pese a estar suspendido, según lo indica en los índices de instrumentos presentados por el notario denunciado durante su suspensión, cartuló en conotariado.

2. Se dio curso a la denuncia y el notario contestó que el Archivo tiene razón, pero que cartuló en conotariado sin saber que estaba suspendido, pues ‘entre la fecha de sentencia y la de publicación es de casi dos años’. Que conotarió hasta que se enteró de la suspensión durante dos quincenas.

3. El señor Juez de primera instancia, mediante sentencia 704-07 de las quince horas diez minutos del dieciséis de octubre del dos mil siete, declaró con lugar la denuncia y le impuso dos años de suspensión al notario.

4. Por no estar conforme con lo resuelto, apeló dicho notario, en vista de lo cual conoce ahora el Tribunal de la sentencia indicada.

5. En los procedimientos no se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad.

REDACTA EL JUEZ JIMÉNEZ OREAMUNO.

#### CONSIDERANDO:

I. Se aprueba la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada.

II. El notario funda su recurso de apelación en los siguientes motivos: a) alega que insistentemente consultó a la Imprenta Nacional y por error de ésta fue que cartuló estando suspendido, pero que los instrumentos públicos autorizados no causaron daño a la fe pública porque fueron realizadas en conotariado; b) considera abusiva y desmedida la medida correctiva impuesta de dos años, cuando la norma indica que es de seis meses y ha sido reiterada la jurisprudencia que se imponga el mínimo al ser la primera falta grave; c) que la publicación de la primera sanción fue hasta dos años después de la sentencia número 14-02, lo que considera no es normal; d) que se encuentra en indefensión porque no se le confirió plazo para cumplir con la medida correctiva anterior; e) que no existe ninguna norma que obligue a los notarios a suscribirse al Boletín Judicial; y f) que no es cierto como se indica en la sentencia que de forma antojadiza se burla del sistema disciplinario al actuar en conotariado. Solicita al Tribunal se le quite la medida correctiva y en su defecto se le imponga el plazo de seis meses.

III. En el proceso quedó demostrado que efectivamente el notario denunciado autorizó 16 instrumentos públicos en conotariado con su colega Flor del Carmen Ramírez Zamora, numerados 442, 446, 461, 469, 472, 477 a 482, 485 a 489, 491 a 495, 497, 498, 501 a 505, 507, 508, 512 a 515, autorizados desde el 28 de mayo del 2004 al 10 de junio del 2004 inclusive, período durante el cual estaba suspendido de sus funciones como

notario público. Esa suspensión le fue impuesta mediante sentencia número 14-02, del 21 de enero del 2002, publicada en el Boletín Judicial número 97 del 19 de mayo del 2004.

IV. Este Tribunal trajo ad effectum videndi el expediente 00-000301-627-NO en el que el notario alega que el edicto de la suspensión que se le impuso se publicó más de dos años después de dictada la sentencia, pero eso no es así, ya que se pudo constatar que, ello no fue motivado por atraso del juzgado, sino porque en resguardo de estos derechos constitucionales, la juzgadora ordenó con el fin de no causarle indefensión, notificarle nuevamente la sentencia mediante resolución de las ocho horas del 11 de setiembre del 2002, lo cual se hizo el 20 de marzo del 2003, y por haber apelado la sentencia el propio notario, este Tribunal resolvió dicho recurso mediante el voto # 54 de las 10 horas del 19 de febrero del 2004, el cual le fue notificado al notario el 23 de marzo del 2004, y la última notificación fue la del denunciante el 25 de marzo del 2004, razón por la cual de esta última fecha a la fecha en que se comunicó la publicación a la Imprenta Nacional el 10 de mayo del 2004, no había transcurrido un plazo mayor a los tres meses, por lo que no es cierto, como lo pretende hacer ver el notario recurrente que la publicación se realizó casi dos años después, pues la sentencia no había adquirido firmeza. El agravio de que cartuló por error de la Imprenta Nacional, no es de recibo, toda vez que es él - como Notario- quien debe estar a la expectativa de la publicación a efecto de conocer a partir de cuándo rige su sanción. En cuanto a que considera desproporcionada la sanción impuesta, este Tribunal estima, que el Notario denunciado reconoce que cartuló estando suspendido durante dos quincenas, de los dos meses de suspensión impuesta, por lo que debe rebajarse la suspensión impuesta a un año, sanción que considera más acorde a lo acontecido. Si bien, lleva razón el notario recurrente en que al haber sido autorizados los instrumentos públicos en conotariado, no se causó daño a la fe pública, ni perjuicio a los comparecientes, toda vez que el otro conotario sí se encontraba habilitado para autorizarlos por sí solo; ello no le favorece porque: primero lo anterior no es atribuible a su propia actuación sino a la del conotario quien también debió constatar que el denunciado estuviera habilitado; y segundo porque, aunque no se lesionó la fe pública, sí cartuló estando suspendido, hecho fáctico que configura la falta contenida en el inciso b) del artículo 145 del Código Notarial. También es cierto el alegato del recurrente de que no existe ninguna norma que obligue a los notarios a suscribirse al Boletín Judicial, sin

embargo ello, es irrelevante, pues se suscriba o no, está obligado a informarse de la publicación de su sanción en este diario oficial a efecto de saber a partir de qué fecha se encuentra suspendido (al octavo día de la publicación) conforme lo establece el artículo 161 del Código Notarial, esa información puede ser obtenida consultando el Boletín Judicial en cualquier Biblioteca Pública o en la página electrónica de la Imprenta Nacional. También, en el presente asunto, no existe prueba alguna para afirmar que el notario era conocedor de que se encontraba suspendido por lo cual actuó en conotariado, como para afirmar (como lo hizo el A quo) que actuó de forma antojadiza y se burló del sistema disciplinario al actuar en conotariado, por lo que aún dándole el beneficio de la duda de que fue por ignorancia, ello no le exime de la sanción que se le impuso, pues no se requiere de una actuación dolosa para que se le pueda sancionar, más bien de comprobarse ese elemento sería un agravante. El alegato sobre el proceso anterior, debe declararse sin lugar, porque no es procedente revisarlo aquí. Así las cosas, se ha de modificar la sentencia recurrida para resolver como se ha dicho.

POR TANTO:

Se modifica la sentencia apelada en cuanto le impuso al notario dos años de suspensión, para en su lugar imponerle un año, y se confirma dicha sentencia en lo demás.

Licda. Ana Cecilia Ching Vargas

Lic. Roy A. Jiménez Oreamuno

Lic. Rafael Sánchez Sánchez

rmg.